



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

En Atlixco, Puebla; a 3 tres de agosto del 2015 dos mil quince, la Ciudadana Secretaria, da cuenta a la Ciudadana Juez, con los presentes autos a fin de que dicte el fallo de ley correspondiente.- Conste. -----

SENTENCIA DEFINITIVA.- Atlixco, Puebla; a 21 veintiuno de agosto del 2015 dos mil quince. -----

VISTOS, para dictar sentencia definitiva dentro de los autos del proceso número *****/2013, que se instruyó en contra de (XXXXXXXXXXXX) como probable responsable del delito de **FALSEDAD EN DECLARACIONES DADAS A UNA AUTORIDAD, en agravio de LA SOCIEDAD**, previsto y sancionado por los artículos 254, 255, en relación con el 13 y 21 fracción I del Código Penal para el Estado, y del delito de **FEMINICIDIO** previsto y sancionado por los artículos 312 bis fracciones II y III y párrafo final, en relación con los artículos 13, y 21 fracción I, todos del Código Penal para el Estado, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de *****+-----

IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO.

*****.- De nacionalidad mexicana, dijo llamarse como ha quedado escrito por su nombre completo y correcto, originario y vecino de *****, *****, con domicilio en *****, de ***** años de edad, nació el ***** de ***** de *****, *****, sabe leer y escribir, con grado de estudios *****, de ocupación *****, ***** por lo que percibe un salario semanarios de ***** CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL, dependen de él ***** y sus *****, no es afecto a las bebidas embriagantes ni al uso de drogas o enervantes, no fuma, profesa la religión *****, es la primera vez que se encuentra detenido y se le instruye un proceso, es hijo de los señores *****y de *****, la casa donde vive es propiedad de *****, no practica deporte alguno, no presenta tatuajes.-----

RESULTANDO.

1.- En fecha ***** de ***** de 2013 dos mil



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

trece, el Agente del Ministerio Investigador Adscrito al Segundo Turno, ejerció acción penal en contra de ***** como probable responsable del delito de **FALSEDAD EN DECLARACIONES DADAS A UNA AUTORIDAD, en agravio del CORRECTO DESARROLLO DE LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**, previsto y sancionado por los artículos 254, 255, en relación con el 11, 12, 13 y 21 fracción I todos del Código Penal para el Estado, en relación con el artículo 69 letra V del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, solicitando ratificar la detención en contra del inculpado, y por la comisión del delito de FEMINICIDIO, previsto y sancionado por los artículos 312 bis fracciones II y III y párrafo final del citado, 313 inciso a), en relación al 13 y 21 fracción I todos del Código Penal para el Estado, en relación con el artículo 69 letra k bis del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, cometido en agravio de la persona adulta del sexo femenino que en vida respondiera al nombre de *****; librar orden de aprehensión y detención en contra del inculpado de referencia, consignando para tal efecto la Averiguación Previa número *****/2013/ATL; acompañando las siguientes actuaciones: -

- 1.- La diligencia de Levantamiento de cadáver.-----
- 2.- La diligencia de reconocimiento, descripción y autopsia medico legal.-----
- 3.- La diligencia de testigos de identificación de cadáver, a cargo de ***** y ***** .-----
- 4.- La declaración de ***** , ante Ministerio Público.-----
- 5.- La declaración de ***** , en calidad de hermana de la hoy occisa.-----
- 6.- El dictamen de necropsia número ***** , emitido por el doctor ***** .-----
- 7.- El dictamen criminológico número *****/2013, emitido por el Licenciado ***** .-----
- 8.- La declaración de *****
- 9.- Con el dicho de ***** .-----
- 10.- Lo declarado por ***** .-----

2.- Por lo que se radicó la presente causa penal bajo el número *****/2013, que le correspondió en el Libro de Gobierno de este Juzgado, al estudio y análisis de las constancias que integran la



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

indagatoria se ratificó la detención en contra de ***** , por el delito de **FALSEDAD EN DECLARACIONES DADAS A UNA AUTORIDAD**, en agravio del **CORRECTO DESARROLLO DE LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**, y con fecha 1 uno de diciembre de 2013 dos mil trece se procedió a tomársele su declaración preparatoria con las formalidades de ley, en la que la Ministerio Público se opuso para que gozara de libertad caucional.-----

3.- Con fecha 1 un de diciembre de 2013 dos mil trece, se libró la correspondiente orden de aprehensión en contra de ***** como probable responsable del delito de **FEMINICIDIO**, cometido en agravio de la persona adulta del sexo femenino que en vida respondiera al nombre de ***** , y en cumplimiento la misma elementos de la policía ministerial dejaron a disposición de esta autoridad al inculpado de mérito y con la formalidades de ley se le tomó su declaración en vía fe de preparatoria. -----

4.- Dentro del término constitucional se dictó **AUTO DE FORMAL PRISIÓN o PREVENTIVA**, en contra de ***** , como probable responsable del delito de **FALSEDAD EN DECLARACIONES DADAS A UNA AUTORIDAD, en agravio de LA SOCIEDAD**, previsto y sancionado por los artículos 254, 255, en relación con el 13 y 21 fracción I del Código Penal para el Estado. Asimismo se dictó **AUTO DE FORMAL PRISIÓN o PREVENTIVA**, en contra de ***** como probable responsable del delito de **FEMINICIDIO** previsto y sancionado por los artículos 312 bis fracciones II y III y párrafo final, en relación con los artículos 13, y 21 fracción I, todos del Código Penal para el Estado, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de ***** .-----

5.- Durante el período de instrucción de la presente causa se desahogaron las siguientes actuaciones judiciales: -----

a).- En fecha 21 veintiuno de enero de 2014 dos mil catorce, se agregó el informe del Director del Centro de reinserción social de esta ciudad para ser tomado en consideración en el momento procesal oportuno; asimismo **se admitieron las diversas probanzas ofrecidas y desahogadas en términos de ley consistentes en:**

LA AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN DEL ENCAUSADO.-----

LOS CAREOS ENTRE EL PROCESADO CON ***** y policías ministeriales ***** Y



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

***** , en consecuencia se señalaron las 10:30 DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 10 DIEZ DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, para el verificativo de la audiencia de derecho, por lo que una vez desahogada fueron pasados los autos a la vista de la Suscrita para dictar la sentencia definitiva que ahora se provee: -----

CONSIDERANDO.

PRIMERO.-COMPETENCIA. Esta Autoridad Judicial es competente para fallar en definitiva dentro de la presente causa penal en términos de lo dispuesto por los artículos 5 y 7 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado y 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad, en su texto anterior a las reformas publicadas en el Periódico Oficial del Estado el día 17 de junio de 2011 dos mil once, en concordancia con el transitorio Cuarto de las reformas constitucionales del 18 dieciocho de junio de 2008 dos mil ocho, atendiendo a que los hechos que la motivan sucedieron dentro del territorio en el que se ejerce jurisdicción (Atlixco, Puebla). --

SEGUNDO. DE LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. Al entrar al estudio de las presentes actuaciones judiciales, se advierte que la Fiscalía adscrita al Juzgado, precisó acusación en contra de ***** , por el delito de **FALSEDAD EN DECLARACIONES DADAS A UNA AUTORIDAD, en agravio de LA SOCIEDAD**, previsto y sancionado por los artículos 254, 255, en relación con el 13 y 21 fracción I del Código Penal para el Estado, y como responsable del delito de **FEMINICIDIO** previsto y sancionado por los artículos 312 bis fracciones II y III y párrafo final, en relación con los artículos 13 y 21 fracción I, todos del Código Penal para el Estado, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de ***** .-----

Ahora bien, al tratarse de una causa penal que se inició a una persona, por la comisión de dos delitos diversos, a fin de lograr un entendimiento en el estudio y contenido de la resolución se analizara de manera continua el delito y responsabilidad que le asista en los mismos.-----

TERCERO. DE LA EXISTENCIA DEL DELITO. Ahora bien, antes de iniciar el análisis del delito de **FEMINICIDIO** previsto y sancionado por los artículos 312 bis fracciones II y III y párrafo final, en relación con los artículos 13 y 21 fracción I, todos del Código Penal para el Estado, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de ***** , se debe decir que tal y como se desprende de las constancias que integran la causa y se preciso en el auto que resolvió la situación jurídica, los hechos que



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

fueron puestos en conocimiento del Ministerio Público se perpetraron el 27 de noviembre del 2013 dos mil trece, encontrándose vigente el artículo 312 bis del Código Penal, sin embargo nuestra legislación en dicha materia ha sufrido diversas reformas y en específico sobre este dispositivo mediante decreto de dos de julio del año en curso en que fue derogado y creo los artículos 338, 338 bis y 338 ter; sin embargo ello no es indicativo que se haya despenalizado la conducta, es decir, que ya no exista el delito y la sanción, así que para determinar la aplicación del fundamento en cuanto al delito y la sanción en relación a la sentencia definitiva, se dice lo siguiente:-----

El artículo 312 bis del Código Penal vigente al momento de los hechos decía: "...Comete el delito de feminicidio quien por razones de género priva de la vida a una mujer. Para efectos de este artículo, existen razones de género, cuando existan datos que establezcan:

I.- Que el sujeto activo lo cometa por odio o aversión a las mujeres.

II.- Que el sujeto activo lo comete por celos extremos respecto a la víctima; o

III.- Cuando existan datos que establezcan en la víctima lesiones infamantes, violencia sexual, amenazas o acoso, tormentos o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

A quien cometa el delito de feminicidio, se le impondrá una sanción de treinta a cincuenta años de prisión.

El artículo 338 vigente dice: Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género.

Se considera que existen razones de género cuando con la privación de la vida concorra alguna de las siguientes circunstancias

I.- Que el sujeto activo lo cometa por odio o aversión a las mujeres.

II.- Que el sujeto activo lo comete por celos extremos respecto a la víctima;

III.- Cuando existan datos que establezcan en la víctima lesiones o mutilaciones infamantes, o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida, violencia sexual, actos de necrofilia, tormentos o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

IV.- Que existan antecedentes o datos de violencia en el ámbito familiar, laboral, escolar o cualquier otro del sujeto activo en contra de la víctima.



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

V.- Que exista o se tengan datos de antecedentes de violencia en una relación de matrimonio, concubinato, amasiato o noviazgo entre el sujeto activo y la víctima.

VI. Que empleando la perfidia aproveche la relación sentimental afectiva o de confianza entre el activo y la víctima;

VII. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

VIII.- Que la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida o

IX. Que el cuerpo de la víctima sea exhibido en un lugar público.

Artículo 338 BIS. A quien cometa el delito de feminicidio, se le impondrá una sanción de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario.

En caso que no se acredite el feminicidio se aplicaran las reglas del homicidio sin menoscabo de observar alguna circunstancia grave o atenúe la sanción conforme a lo establecido en las secciones segunda y cuarta.

Artículo 338 TER.- Además de las sanciones descritas en el artículo anterior, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En esas condiciones, en los casos de aplicación de la ley, cuando implica una labor de decisión, para declarar si sigue siendo o no delito la conducta o si las calificativas o estructura típica han variado, esa actividad sólo puede realizarla el Juez de la causa, por corresponder a actos jurisdiccionales estrechamente ligados con la determinación de los delitos y la imposición de las penas, así que para determinar la aplicación del fundamento en cuanto a la sanción en relación a la sentencia definitiva, sin modificar los hechos y sin violar los derechos fundamentales del acusado, con fundamento en lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo primero y tercero de dicho ordenamiento, que a la letra indican: “A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”. “En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata”; atento a la consideración de la acusación hecha por el Ministerio Público, la que mantiene intacto los hechos por los cuales se le siguió la causa al procesado y debe de juzgarse en esta resolución, así como tomando en cuenta la pena prevista en el artículo



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

312 bis del Código Penal del Estado *vigente al momento de los hechos* que es menor a la que preve el artículo 338 bis del código penal actual, resulta procedente dejar encuadrados los hechos y la sanción a imponer conforme a lo previsto en el artículo 312 bis vigente al momento de los hechos, a virtud que aquella que prevé la segunda de las legislaciones resulta superior y consecuentemente es perjudicial para el infractor en caso de resultar responsable.-----

Tiene aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales: -----

LEYES PENALES, APLICACIÓN DE LAS.- La aplicación de una disposición ya suprimida no es anticonstitucional, si estaba vigente en la época en que se cometió el delito, ya que lo que garantiza el artículo 14 del Código Fundamental de la República, es únicamente que se juzguen los hechos delictuosos conforme a las leyes expedidas con anterioridad a su perpetración, esto es, vigentes en la fecha en que esos tuvieron lugar; y la aplicación del artículo reformado, significaría a aplicación retroactiva de una disposición legal, en perjuicio del procesado, si esa nueva disposición señala sanciones más graves que las señaladas por el artículo derogado de que se viene hablando.

1a.Amparo penal en revisión 1890/47. Benito Reyes Martínez. 1o. de diciembre de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XCIX, página 697, tesis de rubro "LEYES PENALES, APLICACION DE LAS.".Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo XCIV. Pág. 1626. Tesis Aislada.

LEYES PENALES, APLICACIÓN DE LAS.- Las leyes que rigen la materia penal, como las que rigen cualquiera otra rama del derecho, están en constante evolución; de ahí que sean innumerables los casos en que, cometido un delito, antes de ser juzgado venga alguna disposición legal a señalar una nueva sanción a ese delito o a fijar nuevas características al mismo. Si la nueva sanción es mas grave, es inaplicable la nueva disposición legal, porque se aplicaría retroactivamente en perjuicio del procesado. En todos estos casos en que la nueva ley señale nuevas sanciones más graves que las fijadas en la ley antigua, y que por tal motivo se aplica la ley vigente en la fecha en que se cometió el delito, se juzga de acuerdo con disposiciones legales que han quedado derogadas. los fallos se apoyan en preceptos cuya vigencia ya no existe y, sin embargo, nadie ha pretendido sostener o alegar que tales fallos violen alguna garantía individual y aun cuando la practica que se acostumbra seguir, es incluir alguna disposición transitoria en la nueva ley, que deje vigente la anterior para los casos pendientes de resolverse, no existe en realidad, como ineludible, la necesidad de que exista tal disposición transitoria, porque la constitución solo exige que no se juzgue a ningún individuo sino de acuerdo con las leyes que están vigentes en la fecha en que llevó a cabo el acto criminal que amerita su procesamiento. La acción del poder público, para sancionar un acto delictuoso, nace en el momento mismo en que el hecho ilícito ha sido perpetrado. esta acción no puede desaparecer por la simple circunstancia de haber sido reformada con posterioridad la ley



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

que sancionaba en determinado modo, el delito cometido; porque la perpetración de todo acto criminal causa una perturbación social que es indispensable sancionar, y sería absurdo suponer que los actos antisociales cometidos, tendrían que quedar impunes en todos aquellos casos en que, después de perpetrados, por actos posteriores del legislador, que no tiene conexión alguna con el acto ilícito llevado a cabo con anterioridad, ni con la facultad del Ministerio Público para pedir su castigo, nacida a raíz de la comisión de ese acto, la disposición legal que lo rige, por las reformas introducidas, lo considere con nuevas modalidades, señaladas seguramente para regir casos futuros y de ninguna manera anteriores.

1a. Amparo penal directo 879/47. Velázquez Guerrero Samuel. 24 de noviembre de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo XCIV. Pág. 1440. Tesis Aislada.

LEYES PENALES, APLICACIÓN DE LAS.- El artículo 14 de la Constitución Política de la República contiene los siguientes mandamientos: a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, nadie podrá ser privado de su libertad, sino mediante juicio y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al caso. De estos mandamientos se desprende que todo acto criminal debe ser juzgado y sancionado de acuerdo con las prevenciones contenidas en la ley que rija en la fecha en que ese acto criminal se perpetró. Esta regla sólo sufre dos excepciones, autorizadas por el mismo artículo 14 constitucional, al establecer la irretroactividad de las leyes sólo para casos en que la aplicación retroactiva de la ley se haga en perjuicio de alguna persona, y señaladas por los artículos 56 y 57 del Código Penal del Distrito Federal, y esas dos excepciones son las siguientes: cuando con posterioridad a la comisión del delito, se promulga una ley que sanciona ese delito con pena menor, porque entonces, por equidad, se aplica esa última sanción; y, cuando con posterioridad se promulgue una ley, según la cual, el acto considerado por la ley antigua como delito, deja de tener tal carácter, en cuyo caso se manda poner desde luego en libertad al procesado, porque sería ilógico que si el legislador, tiempo después, ha juzgado que no hay motivos para suponer que el orden social se ha podido alterar con el acto que se reputa criminal, el poder público insista en exigir responsabilidad por un hecho que no lo amerita.

1a. Amparo penal en revisión. 879/47. Velázquez Guerrero Samuel. 24 de noviembre de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XCIX, página 697, tesis de rubro "LEYES PENALES, APLICACION DE LAS.". Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo XCIV. Pág. 1438. Tesis Aislada.

En esas condiciones tenemos que la demostración de la conducta y la formulación del juicio de tipicidad y antijuridicidad, se verifica a partir del marco legal conformado por los preceptos de la



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

ley punitiva que prevén el tipo penal del delito de **FEMINICIDIO**, previsto y sancionado por los artículos 312 bis fracción II y III y **párrafo** final, 313 inciso a) en relación con el artículo 13, todos del Código Penal para el Estado vigente al momento de los hechos, cometido en agravio de quien en vida llevó el nombre de *****; que a la letra rezan: -----

Artículo 13.- La conducta es dolosa, si se ejecutó con intención y coincide con los elementos del tipo penal o se previó como posible el resultado típico y se quiso o aceptó la realización del hecho descrito por la Ley. -----

Artículo 312 bis.- Comete el delito de feminicidio quien por razones de género priva de la vida a una mujer. Para efectos de este artículo, existen razones de género, cuando existan datos que establezcan:

II.- Que el sujeto activo lo comete por celos extremos respecto a la víctima; o

III.- Cuando existan datos que establezcan en la víctima lesiones infamantes, violencia sexual, amenazas o acoso, tormentos o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

A quien cometa el delito de feminicidio, se le impondrá una sanción de treinta a cincuenta años de prisión.

Artículo 313.- Para la aplicación de las sanciones correspondientes, solo se tendrá como mortal una lesión, cuando concurren las circunstancias siguientes:

I.- Que la muerte se deba:

a).- A las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados.

Al tenor de los preceptos transcritos los elementos materiales, objetivos y externos, del delito en estudio son los siguientes: -----

a) La privación de la vida de una mujer; -----

b) Por razones de género, celos extremos, lesiones infames, o tormentos o tratos crueles.-----

c) Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por lesiones en el o los órganos interesados. -----

d) Por una conducta intencional.-----

e) Un nexo de causalidad entre la acción ejecutada y el resultado letal acaecido.-----

Sentada la premisa mayor del silogismo, cabe construir la premisa menor con base en las pruebas que integran el sumario y que en su conjunto nos conducen a la certeza de la



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

ejecución de la conducta positiva típica y antijurídica que da vida al delito en estudio, en virtud que los hechos que resultan probados en la misma encuadran en el tipo penal de referencia, condiciones que determinan su antijuridicidad, al tenor del cúmulo de probanzas que incorporadas a la causa son poseedoras de validez convictiva y gozan de la efectividad jurídico probatoria suficiente para conducirnos a la certeza del despliegamiento de la acción delictiva en comento al tenor de lo dispuesto por los artículos 83, 88 y 108 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social.-----

Efectivamente, en la especie se advierte que la actividad del Órgano Titular de la acción punitiva fue impulsada mediante el comunicado telefónico recibido aproximadamente a las 16:15 dieciséis horas con quince minutos del día 28 veintiocho de noviembre del 2013 dos mil trece, por parte del Agente subalterno del ministerio público de la población de ***** municipio de ***** comunicando la existencia del cadáver de una persona adulta del sexo femenino que en vida respondió al nombre de ***** que se encuentra en ***** , camino a ***** frente a los terrenos del señor ***** .-----

Probanza que es valorada en términos de los artículos 56 bis y 73 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, en virtud de haber sido realizada por un funcionario público en ejercicio de las facultades que la ley le confiere para tal acto, diligencia ministerial ajustada a las normas jurídicas establecidas en los preceptos que se invocan, misma que informan eficazmente a quien esto resuelve sobre la existencia de un cuerpo sin vida que yacía en un terreno; condición que conforma una presunción sobre la posible realización de una conducta externa generadora del resultado letal que le era informado al Ministerio Público quien con base en el llamado telefónico de referencia se avocó a la investigación de los hechos practicando entre otras diligencias las siguientes:-----

En primer término como consta en autos se verificó la diligencia de levantamiento de cadáver, por el Agente del Ministerio Público donde hizo constar lo siguiente: "...nos constituimos acompañados de la policía ministerial del grupo Atlixco, c.c. ***** agente numero ***** , ***** agente ***** y jefe de grupo ***** , perito criminalista ***** , perito fotógrafo ***** y de los elementos de la dirección de participación social de esta institución a los ejidos de ***** , camino a ***** frente a los terrenos del c.



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

***** , dando fe que se trata de un lugar abierto, con clima frío, con abundante vegetación, en donde se encuentran resguardando el lugar el comandante ***** , con dos elementos a su cargo C.C ***** , en el móvil oficial numero 02, de la policía auxiliar de ***** , policía municipal de ***** al mando comandante ***** con elementos ***** , ***** , ***** en las unidades 166 y 167, policía estatal oficial ***** abordo del móvil 273, policía municipal de ***** , policía ***** con un elemento que es ***** abordo el móvil uno, ***** , policía tercero ***** c policía tercero a bordo de la unidad 09, dando en este acto la intervención a los peritos a fin de que auxiliien a la suscrita en la diligencia a realizar, cada uno en su materia, por lo que se da fe de tener a la vista un camino vecinal de terreno natural el cual mide 3.40 metros de ancho, con vegetación propia del lugar, en donde se encuentra sobre vegetación del lugar y al lado oriente del camino el cuerpo sin vida de una persona de sexo femenino la cual se encuentra en la posición decúbito dorsal con la cabeza dirigida al sur los pies al norte, el costado derecho orientado hacia el oriente y el izquierdo hacia el poniente, las extremidad superior del lado derecho con una angulación de 90 grados y la mano viendo hacia arriba y a nivel de la cabeza, la extremidad superior del lado izquierdo semiflexionada y la dorso de mano del lado izquierdo a nivel de la cadera, extremidades inferiores se encuentran en extensión con una separación de talón a talón de 23 centímetros, y en virtud de no existir señalización alguna en el lugar se toma como referencia del lugar de los hechos un poste de luz con numero económico cfe-pcr-11-500-2006- eisa, en sentido sur poniente con respecto de la cabeza a una distancia de 21.60 metros y con dirección nor-oriente con respecto de la cabeza se fija a un poste de luz con numero económico cfe-pcr-11-500-2006-eisa-3v53449, y a una distancia de 44.60 metros. con dirección al oriente se encuentra un canal de riego a 2.70 metros con respecto de la cabeza, y con dirección poniente se encuentra un río de aguas negras con respecto de la cabeza a 7.95 metros. El que presenta la siguiente media filiación edad: ***** , sexo: femenino, color de piel: ***** , estatura: ***** centímetros. Compleción: ***** , bien conformada, cráneo: forma normocefalo. Cabello: ***** , ***** , cantidad: abundante, cara: forma ***** , frente: ***** , cejas: ***** , ***** , ojos: ***** , tamaño: ***** . iris: color ***** , nariz: ***** , base: ***** , dorso: ***** , boca: ***** . ***** , labios: ***** . dentadura: ***** , mentón: ***** , orejas: ***** , ***** , lóbulos



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

adheridos.-como seña particular presenta *****; viste pantalón de ***** , playera de ***** y ***** , pantaleta ***** , brassier ***** , zap.- procediendo a realizar una búsqueda entre sus ropas, a fin de localizar alguna identificación y pertenencia para su aseguramiento, encontrándole las siguientes pertenencias: una memoria usm8gm 13304cquen1 de color blanco y una moneda de dos pesos, de igual forma el cadáver que nos ocupa presenta los siguientes signos tanatológicos: temperatura corporal frío, rigidez la cual se esta rompiendo y reductible a maniobras, livideces incipiente en cara posterior del tórax que desaparecen a la dígito presión ausencia de signos vitales, y ausencia de signos neurológicos con descamación de la piel, deshidratación y opacificación de la cornea. Enseguida se ordena el levantamiento de cadáver a los elementos de la subprocuraduría jurídica y de participación social de esta institución y su inmediato traslado e ingreso al servicio médico forense de esta ciudad de Atlixco para la práctica de la necropsia de ley, con lo que se da por terminada la presente diligencia. Imprimiéndose placas fotográficas a fin de que sean agregadas a la presente diligencia y surtan sus efectos legales correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 164 del código de procedimientos en materia de defensa social para el estado”. -----

Ahora bien, la apreciación de la probanza en cita al tenor de los artículos 56 bis y 73 del Código Adjetivo Penal, define el pleno valor probatorio que posee, en virtud de haber sido practicada por Autoridad investida de fe pública y en cumplimiento a su función indagadora, de tal suerte que dicha probanza constituye sin lugar a dudas un medio probatorio eficaz e idóneo para la demostración de la existencia de un cadáver, esto es de una persona sin vida y con huellas materiales en su cuerpo, que por sus características hacen presumir que fue objeto de acciones violentas que repercutieron dañinamente en su estado de salud y provocaron su deceso dadas las huellas materiales de las múltiples heridas que presentaba y afectación fisiológica que se advertían en su anatomía externa, sin soslayar las características del lugar del hallazgo que determinan el entorno del mismo y hacen presumir fundadamente que la víctima fue objeto de la ejecución de una conducta violenta que hacen de tal elemento un medio eficaz para demostrar la ejecución de una conducta de acción lesiva a un bien supremo; en tanto las huellas materiales de repercusión dañina mortal para la víctima, evidenciaba la utilización de un arma cortante y contundente que al lanzar golpes



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

con estas sobre la pasivo generó su deceso ante las múltiples lesiones que le fueron provocadas, es así que la diligencia de levantamiento de cadáver en estudio, consigue su objetivo fundamental consistente en el reconocimiento de la existencia y el estado de un cadáver; como resultado típico, al trascender en una evidencia material de la existencia de una persona sin vida y con huellas materiales en su cuerpo y concretamente de una mujer que hacen presumir la ejecución de una conducta violenta sobre ella, cuyo origen como se vera a lo largo de la presente resolución fueron los celos extremos y el odio que le representó al agresor el que la pasivo alcanzara un desarrollo mayor que hizo perdiera poder ante ella y por ello la forma en que fue violentada.-----

En otro punto de análisis, la probanza idónea y suficiente para acreditar la previa existencia de la vida en la persona de cuyo cadáver dio fe la Representación Social y el cual se exige por la ley punitiva como presupuesto lógico necesario para la integración del delito en cuestión, se constituye por la diligencia de identificación de cadáver a cargo de ***** y *****, quienes respectivamente adujeron: -----

 ***** , dijo: "...que una vez teniendo a la vista y presente sobre una plancha mortuoria en el interior del anfiteatro del panteón municipal de esta ciudad de Atlixco, puebla, el cadáver de una persona adulta, del sexo femenino, lo reconozco e identifico plenamente como el de mi hermana quien en vida respondió al nombre de ***** , misma que fue originaria y vecina de ***** , con domicilio en calle ***** numero ***** , colonia ***** , que nació el día ***** del año ***** , a la fecha contaba con la edad de ***** años, con instrucción ***** , de estado civil ***** , de ocupación ***** , que fue hija de la señora ***** , que únicamente llevaba los apellidos de nuestra mama porque nuestro papa nunca nos registro e incluso ni aparece en el acta de nacimiento tal como lo acredito en este momento con la copia certificada del acta de nacimiento a nombre de ***** , misma que anexo a las presentes diligencias y con la cual acredito el entroncamiento de ***** . Y en relación a los hechos en que perdió la vida mi difunta ***** no tengo nada que manifestar ya que todo lo dije en mi anterior comparecencia ante esta autoridad. Formulo denuncia en contra de quien resulte responsable y solicito se investiguen los hechos. Pido se me haga



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

entrega del cuerpo de ***** a fin de darle cristiana sepultura...".-----

Mientras que ***** , declaró: "...que una vez teniendo a la vista y presente sobre una plancha mortuoria en el anfiteatro del panteón municipal de esta ciudad de Atlixco, el cadáver de una persona adulta del sexo femenino, lo reconozco e identifico plenamente como el de mi ***** quien en vida respondió al nombre de ***** , misma que fue originaria y vecina de ***** , puebla, con domicilio en ***** numero ***** , colonia ***** , que nació el día ***** , a la fecha contaba con la edad de ***** años, con instrucción ***** , de estado civil ***** , de ocupación ***** , que fue hija de la señora ***** , que únicamente llevaba los apellidos de su mama, y en relación a los hechos en que perdió la vida mi difunta ***** no voy a manifestar nada porque yo solo vengo a identificar el cuerpo, no voy a rendir ninguna declaración porque ignoro totalmente lo ocurrido...".-----

Al tamizar la prueba en juicio de conformidad con el artículo 201 de la Ley Procesal Penal, se advierte que satisface los requisitos de justipreciación establecidos y por ende resulta poseedora de validez plena, en virtud de los lazos de parentesco por consaguinidad y afinidad que respectivamente les asistían a los deponentes con relación a la pasivo, constituyen razones suficientes para que los mismos conocieran de las características de este, así mismo, la edad y capacidad, que de acuerdo a sus generales, poseen cada uno de los testificantes, les confiere el criterio suficiente para deponer sobre hechos que por su propia naturaleza podían caer directamente bajo la acción de sus sentidos, condición que aunada a la uniformidad entre las narraciones de los atestes y a la verosimilitud que muestran en su dicho, dan garantía de credibilidad a los testimonios, sobre todo cuando existe una concordancia con los resultados de las demás pruebas suministradas.-----

Conferida la validez a la prueba testifical de referencia, esta constituye un elemento fundamental y suficiente para determinar que ***** , gozaba de las condiciones de salud necesarias para mantenerse con vida hasta antes del veintisiete de noviembre del dos mil trece en que tuvieron conocimiento de la desaparición de la pasivo por terceros y que después fue encontrada de acuerdo a las actuaciones ya analizadas con evidencias materiales de haber sido privada de la vida, situaciones que conducen a



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

demostrar que en la misma concurrían las condiciones necesarias para mantenerse con vida hasta el momento que por factores externos sufrió la occisión de ésta.-----

Ahora bien, a efecto de definir las causas generadoras de tal deceso y determinar la ejecución de la conducta constitutiva del núcleo del tipo penal nos valemos en apoyo de la diligencia de reconocimiento, descripción y autopsia del cadáver, practicada por el Representante Social encargado de las primeras diligencias; actuación en la cual se hizo constar y dio fe de tener a la vista: "... El cadáver de una persona adulta, quien en vida llevó el nombre de ***** , el que presenta la siguiente vestimenta: pantalón de ***** , playera de color ***** , pantaleta ***** , brassiere de ***** , zapatos de color ***** , dicho cadáver presenta la siguiente media filiación: edad: ***** años, sexo: femenino, color de piel: ***** , longitud céfalo podálica ***** centímetros. Compleción: ***** , bien conformada, cráneo ***** . Cabello: ***** , ***** , cantidad: ***** , cara: ***** , frente: ***** , cejas: ***** , ***** , ojos: forma ***** , tamaño: ***** . Iris: ***** , nariz: ***** , base: ***** , dorso: ***** , boca: ***** : ***** , labios: ***** . Dentadura: ***** , mentón: ***** , orejas: ***** , ***** , lóbulos ***** . Señas particulares: ***** . Signos tanatológicos: temperatura corporal frío, rigidez la cual se esta rompiendo y reductible a maniobras, livideces incipiente en cara posterior del tórax que desaparecen a la digito presión ausencia de signos vitales, y ausencia de signos neurológicos con descamación de la piel, deshidratación y opacificación de la cornea. Acto continuo el perito en criminalística procede a recabar las siguientes muestras: corta las uñas de ambas manos de la occisa, recaba muestra hemática con una jeringa desechable, misma que deposita en un tubo vacutainer con tapa de color morada, y muestra de sangre en papel fta, de las cuales elabora la correspondiente cadena de custodia. Así mismo procede a describir las lesiones: 1.herida contusa a nivel temporal del lado izquierdo en forma de herradura con escalpe la cual mide 12 doce por 10 diez centímetros.- 2. Herida cortante por arriba de la inserción del pabellón auricular derecho en sentido transversal de 6 seis centímetros con sentido de izquierda a derecha con cola de ratón en su lado derecho. 3.- a dos centímetros por arriba de la inserción del pabellón auricular derecho en sentido transversal de 5 cinco centímetros con sentido de izquierda a derecha con cola de ratón en su lado derecho.- 4.-herida cortante en



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

pabellón auricular en sentido horizontal de dos centímetros.- 5.- herida contusa a nivel del la sien del lado derecho de 2.5 centímetros en sentido horizontal.- 6.-contusión a nivel geniano con dermoabrasión en lado derecho del lado geniano que mide 8 ocho por 5 cinco centímetros con fractura del macizo facial (post mortem). 7.-herida cortante por adelante del lóbulo del lado derecho de 3 tres por 1 un centímetro.- 8. - herida contusa a nivel de la inserción de la nariz del lado derecho hasta la comisura labial de 4 cuatro por 3 tres centímetros (post mortem sin datos de inflamación ni sangrado activo).- 9.-herida contusa a nivel de borla del mentón de 2 por 1.5 centímetros (post mortem sin datos de inflamación ni sangrado activo).10.-herida cortante que va del lado izquierdo de la borla del mentón hasta la rama ascendente del maxilar del lado derecho que mide 15 centímetros por 2 centímetros de profundidad con cola de ratón en su extremo derecho.- 11. Herida cortante que mide 5 centímetros en reborde inferior del maxilar con cola de ratón del lado derecho y sentido de izquierda a derecha.- 12.-herida en cara anterior de cuello tercio proximal de 6 centímetros con sentido de izquierda a derecha y cola de ratón del lado derecho. -13.-herida de 2 centímetros en cara lateral externa del cuello del lado derecho con sentido de izquierda a derecha con cola de ratón del lado derecho.- 14.-herida en cuello tercio medio con 5 pequeñas laceraciones en un área de 3 centímetros la cual se continua de cara lateral izquierda a cara lateral derecho de 12 centímetros las cuales se encuentra unida por un puente dérmico de 3 milímetros misma herida que se continua y finaliza con dos colas de ratón del lado derecho.- 15.- herida cortante en base del cuello en cara lateral derecha en forma de “y” de 10 diez centímetros y 3 tres centímetros la cual interesa piel tejido celular subcutáneo músculo esternocleidomastoideo paquete vascular colateral seccionado y carótida del mismo lado. 16.- herida contusa a nivel frontal en forma de estrella de 8 ocho por 5.5 centímetros.- 17. fractura de pirámide nasal con fractura de orbita del lado izquierdo.- 18.- herida contusa de 7 por 5 centímetros del lado izquierdo con fractura de hueso cigomático y malar del mismo lado.- 19.- fractura de maxilar superior en tres partes. -20.- fractura de maxilar inferior en dos partes. -21.- cuatro heridas cortantes que únicamente interesan piel, en tercio proximal cara externa del hombro del lado derecho en un área de 7 por 10 centímetros.- 22.- herida cortante en sentido transversal de derecha a izquierda cara anterior tercio distal de 9 nueve centímetros unida a otra herida por un puente dérmico de 1 centímetro en forma de “y” en su trazo principal y de 7 siete



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

centímetros el segundo trazo en el mismo sentido de derecha a izquierda.- 23. herida cortante que únicamente interesa piel en sentido oblicuo que inicia en el 7 espacio intercostal del lado derecho hasta reborde del 10 espacio intercostal la cual mide 14 catorce centímetros.- 24. herida cortante en cara anterior tercio distal de brazo del lado izquierdo que va de cara posterior hasta cara anterior de 7 centímetros que va de izquierda a derecha con cola de ratón en su extremo del lado derecho y a 1 centímetro de esta otra herida de 2.5 centímetros.- 25.- cinco heridas cortantes que únicamente interesan piel en distintas trayectorias en palma de la mano izquierda en un área de 6 por 10 centímetros.- 26.- quince heridas cortantes superficiales que únicamente interesan piel en distintas trayectorias en dorso de la mano izquierda de 6 centímetros cada una las cuales se encuentran en un área de 18 por 9 centímetros.- apertura de cavidades: cráneo: tejidos blandos y epicraneales con infiltrado hemático y hematoma sub galeal en región temporal del lado derecho, bóveda craneana íntegra, masa encefálica con trama vascular aumentada, líquido cefalorraquídeo claro, a la apertura se observa fractura de piso anterior se observa un trazo transversal que se recorre hasta la silla turca.- cuello: tráquea central, libre en su luz. se observa dos heridas en cara anterior y cara lateral del lado derecho el cual interesa piel y tejido celular sub cutáneo así como seccionado el músculo esternocleidomastoideo del lado derecho con sección de nervios así como de red venosa colateral así como de la carótida del lado izquierdo.- tórax: esternón y parrilla costal íntegros, pulmón derecho antracósico, al corte anemiado, pulmón izquierdo antracósico al corte anemiado, pericardio con escaso líquido seroso, corazón al corte vacío en sus cavidades. - abdomen: hígado y bazo anemiados al corte, y riñones al corte anemiados, vejiga vacía, estómago con líquido verdoso tipo quimo. - miembros superiores: con las lesiones ya descritas. - miembros inferiores: sin lesiones visibles. - genitales externos: íntegros, genitales con desarrollo de acuerdo a su edad y género.- por lo antes descrito podemos decir que la causa de la muerte de quien se llamó: ***** de ***** años de edad fue: choque hipovolémico secundario a sección de piquete vascular (carótida). Lesiones producidas por cortante el cronotanatodiagnóstico al momento de la necropsia es de 24 a 27 hrs. considerando clima, lugar de los hechos, condiciones de vestimenta, causa de muerte y signos tanatológicos. no asentándose mas sobre el particular se da por terminada la presente diligencia regresando el personal actuante al



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

recinto oficial, imprimiendo placas fotográficas a fin de que sean agregadas a la presente”. -----

Al tamizar la prueba en estudio, bajo las reglas previstas en los numerales 56 BIS, 66 fracción I y 73 del Código Procesal Penal, se advierte que posee validez convictiva plena pues además de haberse realizado por el titular de la acción punitiva en vía de investigación de un suceso aparentemente criminal, cumple en su desahogo con la circunstancialidad requerida para su valoración y sobre todo se encuentra legalmente apoyada con otros elementos de convicción.-----

La pertinencia y efectividad de la prueba en cita radica en determinar en términos del artículo 313 fracción III del Código Penal, la pérdida de la vida de quien se llamó ***** , amen de determinar la existencia de huellas innegables de la gravedad de las alteraciones letales padecidas a la hoy occisa, al definir las características de cada una de las lesiones externas e internas que presentaba en su cuerpo y fueron directamente apreciadas por el representante social al dirigir el desahogo de la prueba pericial médica consistente en la necropsia al cadáver, actuación en la que además, dicho servidor público hace hincapié en las repercusiones internas o fisiológicas producidas en el cuerpo autopsiado y que fueron visibles a la apertura de las tres grandes cavidades de la víctima cuyas características taxonómicas asienta el mismo Representante Social, mismas que causaron el deceso de la vida humana de una persona adulta de sexo femenino, diligencia que es útil para justificar cual fue la lesión que resulto ser mortal (lesión arteria carótida) así como las múltiples lesiones que presentaba su anatomía.-----

Resultan aplicables las ejecutorias provenientes de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación que a continuación se citan:-----

AUTOPSIA (LEGISLACION DE JALISCO).- El artículo 478 del Código de Procedimientos Penales del Estado, dispone que cuando se trate de homicidio, dos peritos o uno, si no hubiere más, por regla general, practicarán la autopsia, expresando con minuciosidad el estado que guarde el cadáver y las causas que originaron la muerte. Y aceptando que en la población de los hechos no hubiera más que un médico, el municipal, éste debió cumplir con la obligación de practicar la autopsia, y no eludirla afirmando que carecía de elementos. Admitiendo que la autopsia constituye la regla general de comprobación del cuerpo del delito, debe examinarse la excepción, que naturalmente debe provenir de la misma ley. Desde luego está la del artículo 479, cuando los peritos estiman innecesaria la autopsia, pero fundando su dictamen y declarando las



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

causas que originaron la muerte, con lo que el Juez decidirá si se omite la autopsia, y también la de los artículos 483 y 484, referentes a las causas de inhumación consumada, de imposibilidad de encontrar el cadáver, o cuando el estado de descomposición haga imposible el reconocimiento, en los cuales se proporcionarán a los peritos los datos reunidos para que emitan su opinión sobre la causa de la muerte, bastando ese dictamen, si los peritos creyeran sin vacilación que la muerte fue el resultado de un delito. Es verdad que el artículo 466 del Código de Procedimientos Penales le otorga al Juez la acción más amplia sobre los medios de investigación para comprobar el cuerpo del delito, pero también lo es que tal facultad no debe llegar hasta el absurdo de pensar que queda investido de conceptualizar, o definir el delito en forma distinta de como lo concibe la ley; y así, si el homicidio es la privación de la vida, para que se compruebe el cuerpo de dicho delito es necesario e imprescindible que por medio de la autopsia, o por otros distintos, se establezca inequívocamente que la muerte es producida por las lesiones observadas en el cadáver.

1a. amparo penal directo 630/51. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 25 de junio de 1953. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Luis Chico Goerne. Ponente: José M. Ortiz Tirado. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca. Tomo CXVI. Pág. 663. Tesis Aislada.

AUTOPSIA, CERTIFICADO DE (LEGISLACION DE GUANAJUATO).- Si del dictamen de autopsia que en principio ha sido suscrito por un solo facultativo y con posterioridad fue ratificado por otros médicos aun en el supuesto de que dicho certificado de autopsia adoleciera de algún defecto, debe tener en cuenta que el juzgador, para llegar a la comprobación de las constitutivas del homicidio, hizo uso de la facultad que le confiere el artículo 143 de la ley procesal del estado, que capacita a los Jueces para emplear en tales casos, los medios de investigación conducentes según su criterio, aun cuando no sean de los expresamente establecidos por otras disposiciones de procedimiento, lo cual no causa agravio al homicida.

1a. Amparo penal directo 9598/44. Hernández Zárate Juan. 18 de enero de 1945. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca. Tomo LXXXIII. Pág. 960. Tesis Aislada. –

El contenido de la actuación en análisis se aprecia de manera concatenada con el elemento técnico de prueba consistente en el dictamen pericial médico de autopsia número *****, emitido por el doctor ***** , quien determina: “...Que las causas de la muerte de quien se llamo ***** de ***** años de edad, fue choque hipovolemico secundario a sección de paquete vascular (carótida). lesiones producidas por cortante 2.- el cronotanatodiagnostico al momento de la necropsia es de 24 a 27 hrs considerando clima, lugar de los hechos, condiciones de vestimenta,



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

causa de muerte y signos tanatológicos. 3.- presenta patología (s) preexistente: se ignora. 4.- tipo de muerte: violenta”.-----

AL INTERROGATORIO AL DOCTOR

***** formulado por la defensa del procesado contestó:- A la pregunta 1.- Que diga el médico legista si en efecto practico la diligencia de autopsia medico legal que se practicó al cadáver de la señora que en vida se llamó ***** , que se localiza a fojas 104, 105, 106 y 107 del proceso en que se actúa, se califica de legal contestó.- que si.- 2.- Que diga el médico legista si autorizó con su firma dicha diligencia, se califica de legal contestó.- que no.- 3.- Que diga el médico legista interpelado si existe alguna razón que justifique el porque no firmó y autorizó de esa manera la diligencia de autopsia que se le atribuye, se califica de legal y contestó.- porque nunca se firma.- 4.- que diga el médico legista interpelado que personas del servicio público forense le asistieron en dicha diligencia de autopsia, se califica de legal contesto.- que no existe el servicio público forense.- 5.- que diga el testigo si en esa diligencia de autopsia reconocimiento y descripción del cadáver estuvieron presentes peritos en criminalística y de fotografía del ministerio público o de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se califica de legal contestó.- si,- 6.- que diga si recuerda que personas de las mencionadas en la pregunta anterior participaron en dicha diligencia, se califica de legal contesto.- ***** , fungió como crimini y en foto, 7.- que diga el médico legista interpelado si independientemente del dictamen de autopsia a que se refieren las diligencia que se le han puesto a la vista de la foja 1054 a la 107 de esta causa practicó otra diligencia de autopsia al cadáver de la señora ***** , se califica de lega y contesto.- que no, 8.- que diga el médico legal interpelado si reconoce como cierto el hecho de que las diligencias que se han puesto a la vista se realizaron en el anfiteatro del panteón municipal de la Ciudad de Atlixco, se califica de legal contesto.- que si, 9.- que diga el médico legista interpelado la razón del porque su dictamen médico legal titulado bajo el rubro levantamiento de cadáver reconocimiento y necropsia de número 1318, visible a fojas 121, 122, 123 y 124 de esta causa se realizó en los parajes del camino del ***** frente a los terrenos del C. ***** , se califica de legal contestó.- porque bien lo dice acá es levantamiento de cadáver reconocimiento y necropsia.- 10.- que diga el testigo interpelado la razón y el porque su dictamen de autopsia propiamente hablando, en el rubro que dice apertura de cavidades, omite señalar las circunstancias de tiempo lugar, en donde se realizó dicha diligencia de apertura de cavidades, se califica de



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

legal contestó.- si esta señalado porque todo lleva un orden, primero son la descripción de lesiones de arriba abajo y de derecha a izquierda y posteriormente la apertura, en el párrafo "...posteriormente y siendo las 22:30 horas. Del día 28 de noviembre 2013...", 11.- que diga el médico legista interpelado a que persona se refiere cuando dice nos constituimos el ***** , en el servicio Médico Forense de la ciudad de Atlixco, para practicar el reconocimiento y necropsia, se califica de legal contesto.- normalmente todos los que iniciamos este tipo de diligencias somos los mismos que terminamos las diligencias, en específico Ministerio Público, policía ministerial, perito en crimi, en fotografía y en dactiloscopia en el caso que se requiere.- manifestando el defensor particular que son todas las preguntas que tiene que formular al experto.- En uso de la voz la Fiscal de la Adscripción manifiesta que no tiene observaciones ni preguntas que formular al Médico Legista.-.....

El dictamen médico de autopsia en juicio, goza de validez plena de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 del Código Procesal Penal, así como de lo sustentado por nuestro más alto Tribunal en su Jurisprudencia Número 256 de la Suprema corte de Justicia de la Nación, publicada a página 188 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000. Tomo II Materia Penal, Intitulada **"PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN"**; pues fue practicada por especialistas en el área del conocimiento idónea para opinar sobre el punto que versa, independientemente de que su existencia da satisfacción a la exigencia contenida en la fracción I del artículo 313 del Código Penal para el Estado de Puebla.....

La fuerza convictiva de la opinión en juicio y su efectividad en la causa está determinada por la congruencia que mantiene en su contenido con el cúmulo de probanzas que integran la averiguación, amén de haber sido emitida por un especialista en la ciencia idónea para opinar sobre el punto que versa y quien previa exploración y análisis de cada una de las zonas corporales del cadáver, precisan las características concurrentes en él con descripción exacta de las múltiples lesiones ocasionadas en la anatomía y funcionamiento de ser humano que lo llevan a inferir su acertada conclusión sobre la causa material y directa generadora del resultado letal, de tal suerte que las conclusiones producen la plena convicción de su concurrencia en los hechos materia de la causa y consecuentemente permiten definir la ejecución de una acción violenta dirigida al cuerpo de la pasivo que dio origen al irreparable daño de



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

privación de su vida.-----

En otro giro, la efectividad y validez asignada a la prueba en juicio se apoya en las siguientes razones lógico jurídicas: ---

Fue vertida por un especialista en el área del conocimiento apta para opinar sobre el estado de salud y causas físicas de cesación de signos vitales de una persona; independientemente de provenir de quien directamente practicaran la necropsia al cadáver, hecho este que le permitió advertir las incidencias lesivas que en su cuerpo tenía la occisa, pues efectuó un examen anatómico del cadáver con el objeto de reconocer las alteraciones de su salud y establecer así las causas de la muerte, conteniendo tanto el reconocimiento externo de la misma, como el estudio del estado cráneo-toraco-abdominal que constituyen las partes fundamentales en que se divide el cuerpo de una persona para la práctica de una necropsia.-----

Independientemente de lo anterior, cabe señalar que en el dictamen en juicio, se contiene la descripción completa y circunstanciada de las características físicas del cuerpo sin vida que fue objeto de la autopsia, además de todas y cada una de las lesiones internas y externas apreciadas en su cuerpo que resultan múltiples que evidencia se produjeron con crueldad pues fueron heridas por arma cortante y por objeto contuso, siendo la lesión de la carótida la que provocó la muerte a la agraviada, que a decir de la especialista fue una consecuencia directa de la acción violenta que sufrió la víctima en su cuello, lo que ocasiono su muerte.-----

En las condiciones apuntadas, se sostiene que el elemento en juicio ilustra con eficacia a la Resolutora en un aspecto objetivo y técnico que resulta necesario conocer para determinar el hecho típico que se analiza, como lo es las causas o motivos que produjeron la muerte de la víctima; hecho éste que queda definido y además ante el resultado de la prueba de referencia permite inferir el despliegamiento de una conducta de acción dolosa, como causa generadora de ese resultado, pues es evidente que las huellas que presento el cuerpo del quejosa en toda su anatomía, correspondan precisamente a una acción violenta que ejerció el activo o activos auxiliando con algún objeto cortante y contundente propinándole agresiones graves, infamantes, que por su naturaleza y número le ocasionaron la muerte, además permite presumir su origen pudo ser el odio que le representa al agresor o agresores el cuerpo o genero femenino, pues la opinión en juicio además contribuye a demostrar la calidad específica en el sujeto pasivo, que es de ser mujer.-----



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

A fin de establecer que fue en el interior del vehículo marca ***** el lugar en que la pasivo fue agredida y privada de la vida, emerge de la indagatoria la diligencia de inspección ocular en la unidad de referencia en la que se asentó: "...Se da fe de tener a la vista una calle de terracería, tratándose de un lugar abierto que corresponde a una vía pública conocido como camino ***** el cual es de aproximadamente ocho metros de ancho y el cual no cuenta con alumbrado público, sin sentido de circulación que va con dirección de sur a norte y viceversa, observándose al poniente un inmueble a base de block la cual corresponde a una casa habitación en obra negra, así como también se observa un terrero baldío, a cien metros al sur se encuentra una gasolinera denominada ***** , al oriente y a cien metros y de forma paralela se localiza la calle ***** , así como terreno baldíos al norte, se continua el camino al mercado con terrenos baldíos, el lugar que nos ocupa se localiza al extremo oriente de dicho camino y a nueve metros del inmueble más próximo, lugar donde se tiene a la vista *****, con su frente dirigido hacia el noreste estacionado, sin daños recientes en la carrocería, dicho vehículo se encuentra con cuatro puertas cerradas pero sin seguros puestos, el cristal de la puerta del lado del conductor se encuentra completamente abierto, el cristal de la puerta del lado del copiloto se encuentra cerrado, el cual cuenta con manchas hemáticas, el cristal de la puerta trasera izquierda se encuentra a la mitad y el cristal de la puerta trasera derecha a un tercio, observándose a nivel en la parte posterior de la puerta y a veintiocho centímetros por arriba de la manija se aprecia una mancha hemática por contacto y arrastre de siete por seis centímetros, de la cual se toma muestra por medio de dos hisopos en la puerta delantera derecha, INDICIO MARCADO CON EL NÚMERO 1.- Se observa una mancha hemática por contacto de veinte centímetros por veinte centímetros a nivel de la manija de la cual se toma muestra por medio de dos hisopos, INDICIO MARCADO CON EL NÚMERO 2 DOS, así como en el cristal hay una mancha por contacto de doce centímetros por siete centímetros en la parte trasera derecha se observa una mancha por embarramiento de cuarenta y ocho centímetros por diez centímetros en la parte central y a nivel de la manija se observan manchas por embarramiento y contacto en un área de veinte centímetros por diecisiete centímetros, asimismo se observa una mancha a nivel de la parte inferior de la carrocería de seis por cuatro centímetros, y en la ventanilla posterior se observan manchas por contacto que abarca un área de veinticinco centímetros



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

por cuarenta centímetros de la cual se toma muestra con dos hisopos, INDICIO MARCADO CON EL NUMERO 3 TRES, el vehículo se encuentra con ligero polvo propio del lugar, procedemos a ingresar al vehículo abriendo la puerta delantera izquierda, observándose a nivel del margen superior del descansabrazo un ligero embarramiento de tres por cinco centímetros, localizándose a nivel del asiento delantero una mariposa para arete, INDICIO MARCADO CON EL NUMERO 4 CUATRO, **así como manchas hemáticas por contacto embargamiento y escurrimiento en su costado derecho embarramiento un área de cincuenta y dos centímetros por trece centímetros, se localiza a nivel del piso sobre el tapete del lado del conductor un anillo para dama de metal blanco, INDICIO MARCADO CON EL NUMERO 5 CINCO, a nivel del freno de mano se observa totalmente impregnado de manchas hemáticas por escurrimiento y proyección, a nivel del techo del lado derecho se localiza una mancha hemática por contacto de treinta centímetros por dieciocho centímetros por embarramiento** apreciándose sobre ésta dos elementos pilosos, INDICIO MARCADO CON EL NUMERO 6, a nivel del asiento del copiloto se localiza un bolso de mano en color negro y en su interior cuenta con bisutería, la cual se asegura por el ministerio público, sobre el respaldo del asiento se encuentra totalmente impregnado por mancha hemática por contacto y escurrimiento con predominio en la parte inferior cajuela se aprecia goteo en surco en un área de cinco por tres metros, en la guantera se encuentra la tarjeta de circulación a nombre de ***** , con número de folio ***** , expedida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Puebla, en los asientos traseros se observa abarcando toda su longitud con predominios en la parte inferior o borde manchas herméticas por contacto y embarramiento, apreciándose elementos pilosos por arrancamiento, INDICIO MARCADO CON EL NUMERO 7, **a nivel del piso en la parte central se localiza un lago hemático de treinta por diecisiete centímetros, fresco**, asimismo se observa mancha hemática de contacto y embarramiento en el respaldo del asiento delantero izquierdo así como manchas hemáticas por proyección a nivel del piso del lado izquierdo y sobre la moldura de la portezuela y poste goteo hemático por proyección sobre la manija para elevar el cristal se aprecian manchas hemáticas por contacto y embarramiento, sobre el respaldo del asiento derecho se aprecia manchas hemáticas por contacto y embarramiento predominado en la parte superior izquierda así como en el cabezal y a nivel del piso se aprecia elementos pilosos



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

por arrancamiento, INDICIO MARCADO CON EL NÚMERO OCHO, toda la moldura de la parte trasera se aprecian manchas hemáticas por embarramiento y contacto, al revisar el lago hamático del lado izquierdo en la parte trasera sobre el piso se localiza un pin metálico doblado, INDICIO MARCADO CON EL NUMERO 9 NUEVE, a doscientos metros aproximadamente en línea recta en dirección al poniente se localizan tres fragmentos de cinta adhesiva color gris en un área de dos por tres metros, los cuales se ubica al costado del acotamiento de 1.3 metros, de la carretera ***** , a la altura del kilómetro ***** , los cuales presentan bordes nítidos, los cuales únicamente en su parte interna, del lado del pegamento presentan sangre, INDICIO MARCADO CON EL NUMERO 10: en seguida y en virtud de que estos vehículos estas relacionados en la comisión del delito materia de la indagatoria, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución General de la República, 52, 52 Bis, y 52 Ter del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el estado, quedando a disposición de esta autoridad hasta que se cuente con las periciales en materia de vialidad terrestre y avalúo y se pueda determinar sobre su devolución, e incluso sobre su decomiso como instrumento del delito, asimismo se solicita el apoyo de grúas Loyola, a fin de que traslade al interior de su corralón oficial el vehículo asegurado anteriormente; para mayor ilustración se mandan a imprimir placas fotográficas las cuales serán agregadas posteriormente, sin más que dar fe se da por terminada la intervención para constancia...”.-----

Ahora bien, al someter a juicio de valoración la probanza en cita de conformidad con lo dispuesto a los artículos 56 bis, 73 y 199 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, advertimos que la misma es poseedora de un valor pleno pues además de haberse practicado por una autoridad competente conforme al estudio procesal en que se encontraba la causa al momento de su realización, en su desahogo fueron satisfechas las formalidades exigidas para ello.-----

Así las cosas, la utilidad que reviste para el tópico que nos distrae consisten en recabar el cuadro de cosas que imperaban en el interior y fuera de la unidad automotora que de acuerdo a las pruebas existentes en autos en esta viajaba la pasivo y fue atacada de manera violenta hasta privarla de la vida, pues en esta se aprecia la existencia de huellas y vestigios de manchas, salpicaduras e incluso un lago hemático en su interior como prueba innegable de que la agraviada fue agredida físicamente adentro de la



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

unidad estando sentada en el asiento del copiloto y por los indicios encontrados es posible deducir que la pasivo opuso resistencia al encontrar cabellos y objetos personales esparcidos en el lugar incluso embarrados de sangre, por lo que es posible deducir que fue en este lugar donde le fueron inferidas las múltiples lesiones con un arma cortante dada la cantidad de sangre hallada en el lugar y que motivó perdiera la vida, ya que de acuerdo al dictamen médico la lesión que resulto ser mortal fue aquella ocasionada en la arteria carótida que le provocó choque hipovolémico secundario a sección de paquete vascular (carótida), de ahí que el aporte es eficaz en este apartado pues determina precisamente el lugar en el que fue agredida y perdiera la vida la pasivo, para después ser llevada hasta el lugar donde fue encontrado su cadáver, datos que son suficientes para acreditar el despliegamiento de la conducta típica.-----

En esas condiciones, en cumplimiento a su función investigadora la representación social giro el oficio correspondiente a elementos de la policía ministerial para que se avocaran a la investigación de los hechos, así comparecieron ante el agente del ministerio público los agentes ministeriales ***** Y ***** , quienes el primero de los nombrados manifestó: “...que comparezco voluntariamente ante esta representación social a fin de manifestar que soy agente de la policía ministerial del estado desde hace aproximadamente ***** , durante los cuales me he desempeñado con honradez, eficiencia, incluso he sido reconocido en distintas ocasiones por la labor de investigación y servicio a la sociedad, y actualmente me encuentro destacado en el distrito judicial de Atlixco, puebla con el ***** ; y es el caso que teniendo el oficio de investigación numero dos mil trescientos veintinueve de la averiguación previa *****/2013/Atlix, emitido y signado por el licenciado ***** , de fecha veintiocho de noviembre del presente año dos mil trece, y en contestación al mismo, le informo que asociado del c. ***** , agente numero ***** de la policía ministerial del estado, grupo Atlixco, al entrevistarnos con el agraviado el c. ***** , quien nos manifiesta lo ya declarado, por lo que le pedimos nos indique el lugar donde fueron abordados el y su esposa de nombre ***** , quien nos manifiesta que no tiene inconveniente alguno, y que al estar haciendo el recorrido junto con él, este sujeto no sabe decirnos donde fue y empieza a caer en contradicciones y se pone muy nervioso, por lo que lo cuestionamos sobre las características físicas y características de los sujetos, así como de los lugares, y al no poder sostener su versión nos termina



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

confesando que él fue quien asesino a su esposa la C. ***** quien supuestamente se encuentra desaparecida, por lo que mi compañero y yo le preguntamos el porque había asesinado a su esposa y él nos dice que porque ella lo engañaba con todos sus compañeros de trabajo e inclusive la había encontrado en varias ocasiones en su propia casa teniendo relaciones con su jefe y cuando le reclamaba su actuar solo lo humillaba por lo que el día de hoy al encontrarla con su jefe nuevamente en una supuesta reunión le reclama su actuar y comienzan una discusión en donde en un determinado momento el toma una charrasca y la lesiona en la cara y cuello y es cuando comienza a sangrar abundantemente por lo que la pasa al asiento trasero y como todavía respira a pesar de que ha sangrado abundantemente decide llevarla a un paraje el cual solamente puede ubicar que es por la entrada de los bares rumbo a la población ***** en un paraje del cual no sabe su nombre, decide bajarla y para que no lo denuncie toma una piedra de tamaño grande y la golpea en tres ocasiones en el rostro hasta que ve que su esposa ***** deja de respirar por lo que solicita el auxilio a una persona de nombre ***** , el cual lo conoce y que trabaja en el bar el ***** de esta ciudad, quien lo auxilia para poder fraguar la declaración que rindió ante el ministerio publico incluso esta persona es quien lo amordaza con cinta metálica de color gris y lo lleva a quinientos metros delante de la entrada de ***** sobre la carretera federal en dirección a ***** , puebla y ahí lo amordaza y lo abandona para posteriormente pedir auxilio y presentarse ante el agente del ministerio publico a narrar lo que previamente habían fraguado el con el sujeto que lo auxilio para amordazarlo, es por este motivo que presento al C. ***** a fin de que declare sobre los hechos que a mi me manifestó, para lo cual anexo el informe con numero de folio ***** deducido del oficio de investigación numero ***** de fecha veintiocho de noviembre del presente año, y que es todos lo que tengo que declarar”. -----

En el mismo sentido se encuentra emitida la declaración de ***** , quien indicó: “... que comparezco voluntariamente ante esta representación social a fin de manifestar que soy agente de la policía ministerial del estado desde hace aproximadamente once años, durante los cuales me he desempeñado con honradez, eficiencia, incluso he sido reconocido en distintas ocasiones por la labor de investigación y servicio a la sociedad, y actualmente me encuentro destacado en el distrito judicial de Atlixco,



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

puebla con el numero de placa *****; y es el caso que teniendo el oficio de investigación numero dos mil trescientos veintinueve de la averiguación previa 2352/2013/Atlix, emitido y signado por el licenciado JOSÉ LINO BELLO ESPINOZA, de fecha veintiocho de noviembre del presente año dos mil trece, y en contestación al mismo, le informo que asociado del c. *****, agente numero ***** de la policía ministerial del estado, grupo Atlixco, al entrevistarnos con el agraviado el c. *****, quien nos manifiesta lo ya declarado, por lo que le pedimos nos indique el lugar donde fueron abordados él y su esposa de nombre *****, quien nos manifiesta que no tiene inconveniente alguno, y que al estar haciendo el recorrido junto con él, este sujeto no sabe decirnos donde fue y empieza a caer en contradicciones y se pone muy nervioso, por lo que lo cuestionamos sobre las características físicas y características de los sujetos, así como de los lugares, y al no poder sostener su versión nos termina confesando que el fue quien asesino a su esposa la C. ***** quien supuestamente se encuentra desaparecida, por lo que mi compañero y yo le preguntamos el porque había asesinado a su esposa y él nos dice que porque ella lo engañaba con todos sus compañeros de trabajo e inclusive la había encontrado en varias ocasiones en su propia casa teniendo relaciones con su jefe y cuando le reclamaba su actuar solo lo humillaba por lo que el día de hoy al encontrarla con su jefe nuevamente en una supuesta reunión le reclama su actuar y comienzan una discusión en donde en un determinado momento el toma una charrasca y la lesiona en la cara y cuello y es cuando comienza a sangrar abundantemente por lo que la pasa al asiento trasero y como todavía respira a pesar de que ha sangrado abundantemente decide llevarla a un paraje el cual solamente puede ubicar que es por la entrada de los bares rumbo a la población de ***** en un paraje del cual no sabe su nombre, decide bajarla y para que no lo denuncie toma una piedra de tamaño grande y la golpea en tres ocasiones en el rostro hasta que ve que su esposa ***** deja de respirar por lo que solicita el auxilio a una persona de nombre *****, quien trabaja en el bar el ***** de esta ciudad, quien lo auxilia para poder fraguar la declaración que rindió ante el ministerio publico incluso esta persona es quien lo amordaza con cinta metálica de color gris y lo lleva a quinientos metros delante de la entrada de ***** sobre la carretera federal en dirección a Atlixco, Puebla y ahí lo amordaza y lo abandona para posteriormente pedir auxilio y presentarse ante el agente del ministerio publico a narrar lo que previamente habían fraguado el con el sujeto



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

que lo auxilio para amordazarlo, es por este motivo que presento al C. ***** a fin de que declare sobre los hechos que a mi me manifestó, para lo cual anexo el informe con numero de folio ***** deducido del oficio de investigación numero ***** de fecha ***** de noviembre del presente año, y que es todos lo que tengo que declarar”. -----

Al tenor de las declaraciones transcritas, resulta pertinente analizar en forma complementaria a ellas el contenido de la documental ratificada por los denunciantes, consistente en el oficio de remisión que los mismos signaron y en el cual se consigna lo siguiente: "... Entrevistaron al agraviado ***** quien manifestó lo ya declarado por lo que pedimos que nos indicara el lugar donde fueron abordados él y su esposa ***** , refiriendo que no tenía inconveniente por lo que al estar haciendo el recorrido junto con él, este sujeto no supo decirnos donde con claridad la forma y circunstancias por lo que empezó a caer en contradicciones, poniéndose muy nervioso, por lo que lo cuestionamos sobre el modo, características y ubicación de los sujetos y de como lo interceptan y al no poder sostener su versión nos termina contestando que él fue quien asesino a su esposa XXXXXXXXXXXX quien se encuentra desaparecida por lo que mi compañero y yo le preguntamos el porque había asesinado a su esposa, contestándonos que porque ella lo engañaba con algunas personas que tiene plenamente identificadas e inclusive la había encontrado en varias ocasiones en su propia casa teniendo relaciones sexuales y cuando le reclamaba su actuar, solo lo humillaba , por lo que el día de ayer al encontrarla con su jefe nuevamente en una supuesta reunión, le reclamaba su actuar y comienzan una discusión en donde ella lo corre de su casa y le dice que de una forma u otra se tiene que ir, amenazándolo que ella tenía influencias para poder sacarlo, fue por esas razones que al día siguiente toma la decisión de privarla de la vida, después de ir por ella donde se venía desempeñando como secretaria, ya para esto llevaba una charrasca con la que después de tomar el camino que conduce a ***** con la charrasca la lesiona en la cara y cuello y es cuando comienza a sangrar abundantemente, por lo que la pasa al asiento trasero y como todavía respiraba a pesar de que sangraba abundantemente decide llevarla a un paraje, el cual solamente puede ubicar que es por la entrada de los bares rumbo a la población de ***** y decide bajarla y para que no lo denunciara toma una piedra y la golpea en varias ocasiones en el rostro hasta que la señora deja de respirar por lo que solicita el auxilio de una persona conocida que trabaja en el bar



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

***** quien lo auxilia para poder figurar su versión de inicio, que incluso esta persona es quien lo amordaza con cinta color gris y lo lleva a quinientos metros delante de la entrada de *****, sobre la carretera federal en dirección a Puebla a su lado derecho y de ahí lo amordaza y abandona para posteriormente pedir auxilio y presentarse ante el agente del ministerio público a narrar lo que previamente habían fraguado el que con el sujeto que lo auxilio para amordazarlo, motivo por el cual presentan a *****, a fin de que declare en relación a los hechos que se investigan...”.-----

Las deposiciones y documental en cita, tienen un valor de presunción en términos de los artículos 198 y 178 fracción I del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social al ser testimonios de oídas y aún cuando los declarantes manifiestan no haber presenciado de manera directa los hechos, la revelación que hacen en relación a los motivos que tuvieron para conocer de ellos, resultan acordes a la función de Agentes ministeriales investigadores que llevaban a cabo en ese momento y que fue la razón por la que en acatamiento de lo ordenado por el agente del ministerio público se avocaron a la investigación de los hechos narrados por una persona determinada, quien había dado a conocer la desaparición y privación de la vida de la pasivo XXXXXXXXXX que de acuerdo a su dicho había vivido y padecido desde su inicio hasta el final, así al estar efectuando el recorrido que les era indicado y apreciar que la persona no lograba decirles el lugar donde fueron abordados, las características de los sujetos que se subieron al vehículo en que viajaban, así como a los lugares a que fueron llevados, no logra sostener su versión de los hechos y por ello fue a los agentes policiales a quienes el sujeto activo les diera a conocer los hechos por él ejecutados que hacen presumir fundadamente la consumación de la conducta delictiva que se analiza, pues se refieren en específico a la acción concreta de una persona determinada quien en su carácter de cónyuge debido a que se sentía engañado y humillado, decidió privar de la vida a la pasivo y para ello fue por la agraviada hasta donde laboraba en la unidad de su propiedad donde le reclamó su proceder ya que el día de los hechos la encontró nuevamente con su jefe en una supuesta reunión iniciando una discusión y así con un objeto cortante le lanza golpes en cara y cuello sangrando abundantemente para después llevarla a un paraje por la población de ***** donde la deja tirada, lugar en el que de nueva cuenta con una piedra de grandes dimensiones la golpeo varias veces en la cabeza y una vez hecho lo anterior apoyado de otra persona inventan la declaración que



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

realizó, lo que motivo que los agentes ministerial regresaran con la autoridad e hicieran del conocimiento los hechos dejándolo a su disposición.-----

Por su aplicación se invocan los criterios de Jurisprudencia del rubro y texto siguientes:-----

POLICIAS APREHENSORES. VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE. - Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieren.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. T.C. Amparo directo 50/88. Héctor Calvo Hernández. 1o. de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca. Tomo XIV, Julio de 1994. Pág. 711. Tesis Aislada.

POLICIAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE.- Es inexacto que las declaraciones de los policías aprehensores carezcan de validez; si las mismas se encuentran apoyadas con otros elementos de prueba, tienen la validez jurídica que la ley les otorga, máxime si fueron presenciales de los hechos, mismos que pudieron apreciar por sus propios sentidos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. T.C. Amparo directo 398/92. Delfino Morales Acedo. 28 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Espriú. Secretario: Arturo Ortigón Garza. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca. Tomo XI, Febrero de 1993. Pág. 300. Tesis Aislada.

TESTIGOS AGENTES APREHENSORES. SU TESTIMONIO NO CARECE DE VALIDEZ.- El hecho de que los agentes aprehensores dependan formalmente del órgano de la acusación, no demerita sus testimonios ni los hace adolecer del defecto de falta de independencia. El requisito de ley relativo a que el testigo mantenga independencia en su posición, no se infringe en el caso de los agentes aprehensores por el sólo hecho de depender del ministerio público, porque al declarar lo hacen a nombre propio, de hechos que les constan, y no con un interés que personalmente les es ajeno, como sería el sostener sistemáticamente la acusación. Es factible que un agente de la policía judicial pueda considerarse como testigo no idóneo, pero el restringido valor probatorio que mereciera su dicho, no depende del cargo que ocupe, sino de las circunstancias por las que cualquier otro testigo pudiere ser criticable.

1a. Amparo directo 6584/80. Bernardo O. Alcocer Gaytán. 7 de marzo de 1982. Mayoría de 3 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Víctor Ceja



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

Villaseñor. Disidente: Fernando Castellanos Tena. Séptima Epoca, Segunda Parte: Volumen 44, Pág. 51. Amparo directo 5639/64. Patricio Morales Martínez. 10 de agosto de 1972. 5 votos. Ponente Abel Huitrón y A. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca. Volumen 157-162 Segunda Parte. Pág. 142. Tesis Aislada.

En esas condiciones, las declaraciones en juicio conforman un elemento válido y eficaz para acreditar el delito de feminicidio materia de la causa, ya que se aprecia que una persona determinada debido a los celos que sentía, al sentimiento de odio que había albergado en su interior, la aversión y repulsión que sentía hacia su cónyuge por sentirse engañado, humillado, vejado, menospreciado, lo llevaron a privar de la vida a esta, valiéndose para ello de un arma cortante, pues con ella alterado en su ánimo estando a bordo de un vehículo de motor le asestó diversos golpes en cara y cuello, dando uno de ellos en la carótida que provocó que padeciera un shock hipovolémico ocasionándole la muerte, para después llevarla hasta un terreno donde dejó tirado el cuerpo después de haber golpeado la cabeza con un objeto rocoso, datos que en su conjunto hacen presumir la ejecución de una conducta ilícita que dio origen al resultado letal probado en párrafos que anteceden.-----

Ahora bien, un elemento más de prueba que contribuye a la demostración de la actuación humana configurativa del núcleo del evento criminal que se analiza la deposición que emitió XXXXXXXXXXXXXXXX, en fecha 28 veintiocho de noviembre de 2013 dos mil trece a las cero horas con cuarenta y cinco minutos ante el agente del ministerio público en la que declaró: "...Que comparezco voluntariamente ante esta representación social a fin de manifestar que el día de ayer aproximadamente a las diecinueve horas fui en mi vehículo particular a traer a mi señora esposa XXXXXXXXXXXX a ***** de Atlixco ya que en ese lugar labora como secretaria y que al dirigirnos con dirección al hotel ***** de Atlixco ya que iba yo a ver un amigo para realizarle un presupuesto de plomería al pasar por unos topes me abordaron tres sujetos de aproximadamente cincuenta años de edad cada uno, dos del lado del copiloto y uno del lado del conductor, de los cuales nos amagaron con armas de fuego cada uno de ellos, subiéndose los tres sujetos en la parte de atrás de mi vehículo, amagándonos y diciéndonos que nos dirigiéramos con rumbo al rancho de ***** y que a la altura de una calle de adoquín me comenzaron a amarrar de mis manos y mis pies con cinta masquitape viendo como a mi esposa le comenzaron a dar de navajazos a la altura del cuello, sacándome del vehículo y dejándome



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

tirado en la carretera viendo como se la llevaban sin ver hacia que rumbo, por lo que como pude me desamarre de las cintas de los pies pero aun seguía yo amarrado de las manos por lo que me fui caminando hacia la carretera Atlixco puebla lugar en donde pasaba gente los cuales me apoyaron y llamaron a la policía municipal mismo que me llevaron a la agencia del ministerio público para que declara en relación a estos hechos manifestando que desde este momento denunció a los delincuentes que me amarraron asaltaron lesionaron y privaron de la libertad y de la vida a mi señora esposa, desconociendo el motivo o la razón por la cual lo hicieron, haciéndolos responsables de cualquier cosa que me suceda tanto a mi a mi familia y a mi patrimonio solicitando se realice una manifestación de estos hechos dándole la intervención debida a los elementos de la policía ministerial los cuales se encuentran presentes, que es todo lo que tengo que manifestar. - por lo que en este acto esta representación social con fundamento en los dispuesto por los artículos 21 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, 73, 83 y 108 del código de procedimientos en materia de defensa social, 15 y 19 de la ley orgánica de la procuraduría general de justicia del estado y a fin de buscar la verdad histórica y material del hecho que se investiga procede a realizar el presente interrogatorio al compareciente C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX el cual se hace constar que el mismo se encuentra en estos momentos sumamente nervioso por lo que a la primera pregunta que diga el compareciente que tiempo tiene de estar casado con la que refiere ser su esposa ***** a lo que contesto que tengo mas de veinte años de estar casado con ella y del cual he procreado dos menores; a la segunda pregunta que diga el compareciente que tiempo tiene de trabajar su esposa ***** y como es su relación con ella) a lo que respondió: que tiene mas de veinte años que ella labora y que esto es a partir de que murió nuestra primera hija, y que mi esposa siempre ha trabajado y tiene mucha vida social y tiene muchas amigas y amigos lo cual nos causaba celos y enojos durante nuestro matrimonio; hace constar esta representación social y da fe de que el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX rompe en llanto empezando a llorar y a frotarse las manos sumamente nervioso por lo que esta representación social le realiza la siguiente pregunta, a la tercera pregunta que diga el compareciente por que causa, motivo o razón se encuentra tan nervioso o llora en este interrogatorio a lo que contesto: **que ya no aguanto mas, que realmente la verdad es que no me asaltaron, ni me lesionaron ni me robaron, lo siento es que he engañado y he dado datos falsos a esta autoridad ya que la**



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

verdad es que mi esposa siempre ha sido una persona irresponsable conmigo y con mis hijos, y que incluso maltrataba a mis menores hijos cada vez que se le antoja y que no cumplía con sus obligaciones inherentes al matrimonio, además de que siempre ha tenido mucho amantes desde hace mucho tiempo, por lo que no me respeta como persona, como esposo, ni como hombre, y que por esa situación el amor que le tenía se convirtió en odio y concebí la idea de matarla por lo que planeo su muerte, contratando a un amigo mío de nombre ***** el cual vive en calle ***** número ***** y el cual se dedica a matar gente por lo cual fui a verlo a su domicilio y le explique que quería matar a mi esposa como no tengo mucho dinero le ofrecí como pago la cantidad de \$15,000.00 quince mil pesos moneda nacional y objetos propiedad de mi esposa como son dinero, joyas, una computadora y su teléfono celular, por lo que quede con el que el día 27 de noviembre de 2013 el me iba a esperar en las inmediaciones del hotel flamingos, lugar en donde iba yo a pasar por el después de ir por mi esposa al ***** de Atlixco, lugar en donde labora como secretaria y se que tiene como su amante al director de la escuela el ***** , por lo que una vez que pase por ella aproximadamente a las diez cuarenta horas de la noche, pase por mi amigo ***** a la altura del hotel ***** , haciendo alto total y subiendo por la parte trasera de mi vehículo y quedando mi esposa sorprendida y diciéndole ahora si hija de la chingada, puta, perra, zorra, ahora si te va a cargar la chingada por puta por lo que comencé a conducir hacia la hacienda de ***** , y a la altura de una calle de adoquín hago alto total, saco una charrasca que utilizo para la plomería de aproximadamente 20 veinte centímetros con filo y en lo que ***** sacó una navaja de su mochila y la agarra de la espalda por los hombros yo le doy tres navajazos a la altura del cuello empezando a sangrar y manchando los asientos del vehículo de mi propiedad en lo que ***** con su navaja le da también un navajazo a la altura del cuello, orillando el carro hacia la derecha metiendo a un terreno baldío, sacando el cuerpo de mi esposa el cual aun tenía vida, yo la jale de los brazos y ***** de los pies arrastrándola hacia unos arbusto y que ahí ***** agarro una piedra y le da dos golpes en el rostro a mi esposa, por lo que yo le arrebató la piedra a ***** y como todavía seguía con vida mi esposa yo le doy un golpe con la misma piedra en la cara a mi esposa momento en que se deja de mover. a la cuarta pregunta que diga el compareciente si sabe que es delito dar datos falsos a una autoridad a lo que contesto que si, si se que es un delito pero era tanto mi coraje que no



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

me arrepiento de haber planeado la muerte de mi esposa *****.
A la quinta pregunta que diga el compareciente si sabe o tiene conocimiento de que es un delito flagrante a lo que contesto que bien no se pero imagino que es estar cometiendo en este momento un delito. - por lo que no habiendo otra cosa que preguntar se da por terminado el presente interrogatorio y al desprenderse que el compareciente en el momento de su comparecencia he incurrido en el delito flagrante de falsedad en declaraciones e informes dados a una autoridad por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 67 y 68 bis del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, en este mismo acto se le informa al compareciente C. XXXXXXXXXXXXXXXX que toda vez que la conducta que se encuentra desplegando es constitutiva del delito de falsedad en declaraciones e informes dados a una autoridad de forma flagrante en este momento es procedente, darle indicaciones a elementos de la policía ministerial a fin de que aseguren en esta área de agencia del ministerio público y declare como probable responsable ante esta autoridad por el delito cometido. Lo que se hace constar para los efectos legales a los que haya lugar...". -----

En la misma fecha 28 veintiocho de noviembre del 2013 dos mil trece el mismo ***** , ante ministerio publico, en su calidad de indiciado expuso lo siguiente: "...que una vez que me han sido leídas todas y cada una de las constancias que integran la presente indagatoria, es mi deseo rendir mi declaración ministerial, refiriendo que: que soy esposo de la señora XXXXXXXXXXXX desde hace aproximadamente 20 veinte años con la cual procee dos hijos de nombres ***** y ***** , de ** y ** años respectivamente, estableciendo nuestro domicilio conyugal en calle ***** numero ***** colonia ***** en Atlixco Puebla, **que desde el año dos mil al morir mi primera hija mi esposa comenzó a andar de cabrona es decir empezó a andar con otros hombres** primero con un profesor de nombre ***** de la escuela ***** ubicada en la colonia ***** con el cual anduvo aproximadamente seis años y al cuestionarlo esa relación sentimental siempre me lo negaba, y como ella realizaba eventos en el ***** ***** en donde trabajaba con su amiga ***** y un abogado de nombre ***** con quienes salía frecuentemente a fiestas y bebía bebidas embriagantes pero ella me decía que no tomaba, y ella comenzó a tener otra relación con el amigo de ***** de nombre ***** quien era ***** también al



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

reclamarle siempre de sus relaciones extra maritales y al reclamarle su proceder siempre negaba dichos actos por lo cual constantemente peleábamos dentro de nuestro domicilio conyugal además de que no cumplía con sus funciones de esposa y maltrataba a mi menores hijos, se que de sus infidelidades sabia su hermana y su mamá de ella así como mis hermanos, hasta que la gota que derramo el vaso es que empezó a andar con su jefe de nombre ***** quien es director de la escuela ***** y que actualmente yo se que tenían una relación de amasiato, que tenían como cinco de años de relación **así mismo al checar su facebook que dejo abierto me dí cuenta que chateaba con uno de sus amantes del cual no recuerdo su nombre en este momento y contaban de sus relaciones intimas por lo que me canse de este tipo de engaños llegándola a odiar ya que me sentí agredido en mi dignidad como persona, como padre de familia y como esposo, ya que estaba herido en mi dignidad como persona como padre de familia y como esposo, por lo que hace aproximadamente 15 quince días concebí la idea de matarla ya que ese amor que tenia yo hacia ella se acabo, ya la odiaba,** conozco a una persona de nombre ***** de *** años de edad, el cual vive en la calle ***** numero ***** , el cual se dedica a trabajar de ***** y contrata excursiones con carros de turismo pero aparte de eso supe que mata gente, por lo cual lo busco platico con él en su casa ya señalada y le digo que quiero matar a mi esposa porque la cabrona es una puta que anda con esos hombres y que le ofrecí la cantidad de \$15,000.00 quince mil pesos mas una computadora lap top sin recordar la marca y objetos personales de ella, poniéndonos de acuerdo para que **el día de ayer 27 veintisiete de noviembre pasara yo por él, a bordo de mi vehículo marca volkwagen tipo pointer de color blanco pasaría yo por el al hotel ***** de Atlixco, para que pasáramos por ella a la escuela donde trabaja ubicada en la colonia ***** y que es el colegio ***** de Atlixco donde trabaja de ***** y que regularmente paso por ella a las siete de la noche,** por lo que el día de ayer aproximadamente a la misma hora de siempre pase por ella, subiéndose a mi vehículo, la cual iba vestida con un pantalón de mezclilla de color azul, una blusa al parecer azul, una mochila de color azul la cual llevaba su computadora, dinero, teléfono celular, objetos personales cosméticos y otros, y de la escuela me dirigí hacia el motel ***** diciéndole a mi esposa que íbamos a sacar el presupuesto de un amigo de nombre ***** de plomería engañándola ya que yo ya me había opuesto de acuerdo con ***** junto con mi esposa para matarla por



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

lo que llegue aproximadamente siete cuarenta de la noche por mi amigo ***** el cual se subió a la parte trasera de mi vehículo el cual es de cuatro puertas y yo iba conduciendo el vehículo de referencia y nos dirigimos al camino a ***** supuestamente íbamos a la casa de ***** pero no, en realidad nos dirigíamos con rumbo a la salida de Atlixco dirigiéndome al bar denominado *****, lugar en donde ya tenía yo planeado privarla de la vida, y subiendo en la curva donde se encuentra una calle adoquinada, ***** el cual viajaba en la parte trasera derecha del vehículo al hacer yo alto total y yo en ese momento saco una charrasca que utilizo para mis trabajos de plomería en lo que ***** saca de su mochila azul una navaja, deteniendo por los hombros a mi esposa y sujetándola en lo que yo con mi charrasca le doy tres navajazos a la altura de la parte media del cuello y en ese momento ***** también le da un navajazo con su navaja, por lo que mi esposa comienza a sangrar abundantemente del cuello pero como no se moría yo la agarro del cuello apretándola por que no se podía morir, por lo que decidimos sacarla del vehículo y en un terreno donde había como pasto, cae boca arriba mi esposa de nombre ***** por lo que ***** agarra una piedra de aproximadamente 25 centímetros por 20 cm la cual calculo pesa tres kilos ya que era pura roca la misma con la cual ***** la golpea dos veces en el rostro y yo le quito la piedra a ***** y con la misma yo le doy otro golpe en la cara a mi esposa quien ya deja de moverse por lo que yo agarro a mi esposa de las manos y ***** de los pies y la arrastramos dos o tres metros metiéndola a unos arbustos junto a la carretera pero esto es casi a orilla de carretera que conduce a la hacienda de *****, subiéndome nuevamente al vehículo el cual estaba todo manchado de sangre en el asiento trasero del vehículo y que también me manche mi sudadera hollister la cual se mancha tanto de mi frente como de mi espalda y los codos, poniéndome de acuerdo con ***** de que yo iba acudir ante la policía municipal y al ministerio público a engañarlos de que me habían asaltado a mi y a mi esposa y que el lugar donde nos habían asaltado iba hacer el mismo lugar en donde la dejamos muerta, por lo que para hacerlo creíble yo me iba amarrar las manos con masquitape para aparentar que me había amarrado de los pies y de las manos y decir que a ella la habían matado unas personas del sexo masculino ya grandes, esto me puse de acuerdo con ***** para que una vez llegando a la gasolinera de *****



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

ubicada en el kilómetro ***, iba yo a referir que ese vehículo se lo habían llevado los asaltantes y que después de haber matado a mi esposa lo habían dejado abandonado en ese lugar**, diciéndole a ***** que nos volveríamos a ver dentro de 15 quince días para pagarle los \$15,000.00 quince mil pesos por haber matado a mi esposa por puta y loca, entregándole la bolsa de mi esposa la cual llevaba una computadora de la cual no recuerdo la marca, un teléfono celular del cual no recuerdo la marca, por lo que **para hacer mas creíble mi engaño le pedí a ***** me golpeará en varias partes del cuerpo, por lo que ***** me golpeo en los brazos, las piernas, la espalda y el dorso en diversas ocasiones y con muchas fuerza para que se viera mas creíble nuestra mentira y que una vez que ***** se fue yo deje mi vehículo en la gasolinera de ***** y me dirigí caminando y amarrado de las manos así como golpeado hacia la carretera para que me viera la gente y los engañara de que me habían asaltado que de este hecho que hice con *******, de haber mato a mi esposa no me arrepiento ya que ella se porto mal conmigo me engaño, me trataba mal, me cuerneaba con muchos hombres y además me corría de mi domicilio delante de mis hijos, **por lo que no me arrepiento de haberla matado.** que es todo lo que tengo que declarar, acto continuo se le concede el uso de la palabra a su defensor público quien manifestó: que le voy a formular un interrogatorio a mi defendido, a la primera pregunta, que diga mi defenso si la declaración que rindió ante el agente del ministerio público fue libre y espontánea? a lo que respondió: que si que esta fue realizada por mi voluntad y que en ningún momento he sido ni coaccionado, ni torturado para realizarla. que es todo lo que tengo que manifestar. que es todo lo que tiene que declarar, lo que previa lectura y ratificación de su dicho, firman al margen y calce para constancia, estampando el indiciado la huella del dedo pulgar derecho para constancia...”.- -----

La declaración que antecede, trasciende en una confesión a la luz de los artículos 124, 125 y 195 del Código Adjetivo Penal, en virtud que en ella su autor relata hechos propios en los que específica no solo los antecedentes del suceso, sino además la intervención que el mismo tuvo en su desarrollo, bajo una versión congruente y creíble que al haberse emitido ante una autoridad constitucionalmente facultada para recibirla, tal como lo es el Ministerio Público, independientemente de que su autor al momento de rendirla estuvo asistido por un defensor que veló por el respeto a los derechos



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

constitucionales del deponente, quien emitió su versión de manera espontánea y creíble, ya que además de precisar las razones de su dicho que forma parte de la experiencia vivencial que él protagonizó, esta provista de la circunstancialidad y congruencia exigible a toda declaración, de ahí, que sus asertos gocen de validez y constituyan el medio eficaz de prueba para determinar las circunstancias de ejecución de la conducta típica. Sobre el particular son aplicables las jurisprudencias números 101 y 105 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas a páginas 68-69 y 73 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, intituladas **"CONFESION DEL ACUSADO" "CONFESION, VALOR DE LA"**.-----

Ahora bien, atendiendo al contenido de la misma declaración, resulta por demás obvia su utilidad para el tópico que nos distrae, en virtud de la congruencia que guarda con el cúmulo de probanzas analizadas con antelación.-----

Se sostiene lo anterior, en virtud que al analizar la deposición de XXXXXXXXXXXXXXXX, se obtienen datos que corroboran la existencia del delito, ya que el relatar los sucesos que dieron origen a la tramitación de la presente causa penal, pues si bien es cierto en su primer comparecencia hace alusión el haber padecido un asalto por terceras personas quienes fueron los que a navajazos privaron de la vida a su cónyuge para después abandonarlo atados de pies y manos; fue al ser interrogado por la misma autoridad en que acepta haber cometido el hecho delictivo de privar de la vida a su esposa y es así como desde un inicio menciona que fue él quien de manera directa ejecutó el acto que diera como resultado la privación de la vida de la agraviada, pues para ello establece las circunstancias de modo de ejecución de la conducta en las que destacan entre otros los siguientes datos: -----

a). Reconoce que las desavenencias que se suscitaron entre él y la pasivo, fueron a consecuencia de las múltiples ocasiones que la la agraviada lo engaño con otros hombres con los que laboraba, amén de reconocer que durante su vida conyugal con la occisa, ella no cumplió con sus funciones de esposa, al ser irresponsable con el deponente y sus hijos al grado tal que los maltrataba.-----

b).- Refiere que la aquí pasivo siempre lo humillo, como persona, como padre de familia y esposo que lo llevó a concebir la idea de matarla ya que el amor que sentía hacia ella se había terminado y ahora la odiaba.-----

c) Expone que momentos inmediatos anteriores a la



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

ejecución de la conducta ilícita que nos distrae, entre la quejosa y él, existió una discusión debido a que la volvió a encontrar con su jefe y ya estaba decidido a privarla de la vida -----

d) Admite que se puso de acuerdo con otra persona para llevar a cabo la ejecución del acto privativo de la vida de su cónyuge, indicando el lugar y lugar y hora en que se verían para llevarlo a cabo.-----

e).- Sostiene que el día 27 veintisiete de Noviembre del 2013 dos mil trece, paso por la agraviada a las diecinueve horas en el vehículo de su propiedad y le hizo creer que irían a sacar un presupuesto de los trabajos que realiza y así yendo ya con ello la persona que lo ayudaría, saco una charrasca y su acompañante una navaja y fue este ultimo quien sujetó de los hombros a la pasivo, mientras el deponente con el arma que tenía le propino de navajazos en la altura media del cuello, comenzando la agraviada a sangrar de dicha zona, para después sacarla del vehículo, dejándola tirada en un terreno a orilla de la carretera que conduce a la hacienda de ***** , lugar en que su acompañante tomo un objeto rocoso y se la lanzo en el rostro, acto que repitió el activo sobre la misma zona anatómica para después arrastrar hacia unos arbustos el cuerpo sin vida, datos todos estos que vistos de manera comparativa con el resultado de la diligencia de levantamiento de cadáver, de autopsia, dictamen medico y diligencia de inspección ocular en el vehículo que fungiera como escenario de los hechos analizados en párrafos que anteceden guardan relación con los hechos que describe ***** , dándole credibilidad a su dicho.-----

f).- Asimismo acepta que para evadir su responsabilidad acudiría ante las autoridades para decirles que habían sido asaltados y para ser creíble su versión después de que dejaron la unidad en una gasolinera fue atado de pies y manos así como golpeado en los brazos, piernas y dorso por varia ocasiones por quien lo acompañaba retirándose la persona y así caminar a la orilla de la carretera, reiterando que había matado a su esposa por haberse portado mal con él, lo trataba mal, lo engañaba con muchos hombres y además lo corría de su domicilio delante de sus menores hijos.-----

En esas condiciones, se sostiene que la descripción de hechos realizada por XXXXXXXXXXXXXXXX, permite inferir la ejecución que el mismo efectuó de la conducta delictiva pero también permite establecer que dicha conducta la llevó a cabo a consecuencia de los celos extremos que el activo mantenía respecto a la quejosa; quien al tener la cualidad de ser mujer, que se desarrollo bastante en



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

el ámbito personal y de trabajo con relación al activo, llevo a este a la determinación de privarla de la vida provocándole lesiones infamantes, dada la multiplicidad de estas en su anatomía; condiciones todas ellas que evidencian la configuración del ilícito que nos ocupa.-----

Se sostiene que los motivos que llevaron al activo a privar de la vida a la pasivo ***** , fueron los celos extremos y su calidad de mujer que había logrado un desarrollo personal, pues esto se acredita con las declaraciones de ***** Y ***** , quienes ante el agente del ministerio público la primera de las nombradas en calidad de hermana de la hoy occisa, manifestó: "...que comparezco voluntariamente ante esta representación social a manifestar que soy hermana de la C. ***** , quien actualmente cuarenta años, y quien esta casada con el con el ***** , y que tienen su domicilio ubicado en la calle ***** numero ***** , en la colonia ***** + de esta ciudad de ciudad de Atlixco, puebla, y quienes tienen dos hijo, uno de nombre ***** , quien actualmente tiene ***** años de edad, y ***** , quien actualmente tiene ***** años de edad, los dos de apellidos *****; y que en relaciona a los hechos en los que desapareciera mi hermana ***** , quiero manifestar que no los presencie, toda vez que el día de hoy aproximadamente a las diez de la noche de este día veintisiete de noviembre del presente año dos mil trece, me encontraba en el interior de mi domicilio el cual mencione en mis generales, cuando en ese momento llego la hermana de mi cuñado ***** , de nombre ***** , y me dijo que habían secuestrado a mi hermana ***** y que ***** estaba golpeado y que lo habían encontrado amarrado y que ya estaba declarando en el ministerio publico, pero como escucho mi hermana ***** y mi mamá ***** , y me dijeron que iban a venir a estas oficinas para ver lo que estaba pasando, y como a los treinta minutos regresan y no me dicen nada, por lo que acudo a estas oficinas y me doy cuenta que ya están todas las hermanas de mi cuñado ***** aquí, por lo que hasta este momento solo se que mi hermana ***** se encuentra desaparecida; quiero agregar que desde hace aproximadamente cuatro años se que mi hermana ***** tenia problemas con su esposo ***** ya que se volvió muy celoso a consecuencia de que mi hermana ***** se involucro en la política, diciéndole mi cuñado ***** que por que se inmiscuía en eso si no le dejaba nada, reprochándole que andaba con todos los integrantes del partido, y como se encontraba apoyando la campaña para diputado general del ***** , mi cuñado iba con frecuencia a



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

gritarle a las reuniones que tenían, pero mi hermana ***** se salía de las reuniones con mi cuñado y se venían a su casa a pelear, y ella le decía que no tenía que decir nada porque ella lo mantenía y mi cuñado mas se molestaba, y que cuando estaban en su casa se agredían físicamente ambos, y el nunca se quedaba satisfecho que en varias ocasiones mi cuñado le rompía su ropa a ella, y mis sobrinos únicamente veían como mi hermana ***** y mi cuñado ***** se peleaban y se agredían, además de que se peleaban por que el papá de mi cuñado ***** no tenía ya su departamento en el ***** y todos sus hermanos le decían a mi cuñado que él tenía la obligación de mantenerlo por que mi hermana ***** tenía mucho dinero con el que lo podía hacer, y que por cuestión económica no tuvieron problemas ya que mi hermana ***** es la propietaria de la casa donde viven, además de que ella es propietaria de varios cuartos para vivienda, los cuales siempre mi cuñado administraba todos los gastos y las rentas, y esto lo se y me consta porque lo escuche debido a que la pared que separa nuestras casas la compartimos y se escuchaban todas las peleas que tenías, además de que mi hermana ***** me lo comentaba y yo lo veía, pero hace un par de meses mi hermana me comentaba que ya no quería vivir con mi cuñado ***** , que su deseo era separar de el, pero mi cuñado ***** no la quería dejar y no se quería salir de la casa, ya que hasta donde se mi cuñado ***** no tiene ninguna propiedad o algún trabajo fijo desde hace mas de un año y medio, a pesar de que sabe el oficio de la herrería, ya que las cinco hermanas y dos hermanos de mi cuñado ***** no le hablaban a mi hermana ***** , y se que le aconsejaban que no la dejara, en cuestiones de algún tramite referente a sus propiedades mi hermana ***** no había iniciado alguno, e inclusive su testamento a pesar de que mi mamá ***** , le aconsejaba que lo realizara por el bien de sus hijos; y es por este motivo que vengo a constar y a formular denuncia en contra de quien resulte responsable, por la desaparición de mi hermana ***** , por lo que solicito que se investiguen todos los hechos así como la declaración de mi cuñado ***** , toda vez que teniéndolo a la vista constato que no se encuentra golpeado como lo refirió la hermana de mi cuñado, ***** , pero alcance a percatarme que tiene a arañones alrededor del cuello, por lo que sospecho que mi cuñado ***** tiene algo que ver en al desaparición de mi hermana ***** ***** . y es que es todo lo que tiene que manifestar...”-----



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

Por su parte ***** , refiere: "...que comparezco voluntariamente ante esta representación social a fin de manifestar que conozco a la señora ***** , desde hace aproximadamente tres años, ya que me he relacionado con ella en actividades políticas y de índole laboral, como apoyo a candidatos en general del partido acción nacional, y en cuestiones laborales porque ella es trabajadora del ***** de Atlixco, desde hace aproximadamente cuatro meses, por lo que en ocasiones hemos convivido de manera confiable, y que en algunas ocasiones ella me comentaba que su esposo era un poco celoso, y que tenía problemas con él ya que en varias ocasiones comentaba que se quería separar de él, que hasta ya parecía broma cada vez que lo decía; y en relación a los hechos en los que ella desapareciera quiero manifestar que no los presencie, ya que el día de ayer veintisiete de noviembre del presente año dos mil trece, me encontraba laborando como de costumbre, cuando aproximadamente a las siete horas con veinte minutos me dí cuenta que su esposo ***** había llegado por ella, por lo que es la hora que su esposo ***** va por ella cuando a ***** sale tarde del trabajo ya que por lo regular siempre sale a las siete de la noche y se que se quedan de ver en la entrada principal de instituto, donde estaciona su vehículo marca volkwagen, línea pointer de color blanco, sin saber las placas de circulación, para esperarla, y es cuando me despido de mi compañera ***** y de ***** , y ya estaba ***** esperando a ***** , por lo que también me despido de él, dándome cuenta que su actitud era algo molesto por que ya había esperado a ***** los veinte minutos, cuando ella debería salir a las siete de la noche, por lo que me salgo de la oficina y se quedan los tres, y ya no se nada hasta aproximadamente a las veintitrés horas con treinta y seis minutos realizo una llamada a ***** , que se encuentra en ***** , porque varios de mis compañero me reportaron que me estaban buscando, por lo que le llamo, y me dice que a grandes rasgos que no encontraban a ***** y que su marido ***** lo habían encontrado amarrado, por lo que de inmediato voy a su casa que se ubica en la calle ***** numero ***** , en la colonia ***** de esta ciudad, y toco a la puerta preguntando por ***** y sale una señorita rápidamente y me dice lo que esta pasando, que ***** no la encontraban y de inmediato nos venimos a esta oficinas para saber un poco mas, y veo que se encuentran las hermanas de ***** y me comentan que su hermana ***** se encuentra desaparecida, por lo que les digo que las ultimas personas con las que vi a ***** fue a su esposo



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

***** y a mi compañera *****, quiero agregar que ***** no me comentaba muy a fondo los problemas que tenía con su esposo *****, únicamente hace un par de meses que mencionaba que ya se quería separar, por lo que solicito que se investiguen todos los hechos en los que desapareció *****, y que es todo lo que tiene que declarar”.-----

Los testimonios de referencia apreciados a la luz de lo dispuesto por el artículo 178 del Código Adjetivo Penal, constituyen un elemento válido de prueba pues a pesar de su unilateralidad, provienen de la hermana y compañero de trabajo de la pasivo, la congruencia que guardan entre sí sobre las relaciones familiares que existían entre los sujetos de la relación jurídica, la conducta adoptada por el sujeto activo, nos conduce a la certeza de su narración y por su contenido constituye un indicio eficaz para acreditar el evento delictivo que se analiza.-----

En efecto, los datos que proporcionan los ateste, al ser analizado dentro del contexto de hechos y evidencias propias de la indagatoria nos permiten inferir la ejecución de la acción típica y constituyen un medio idóneo para determinar que el sujeto activo celaba sin causa alguna a la aquí pasivo, así como la existencia de su molestia por el desarrollo personal que esta tenía en su ámbito laboral, pues la ateste *****, da a conocer que la pasivo por su trabajo se desarrollaba en la política que hacía tuviera diversas reuniones y por ello había peleas en las que incluso ***** llegaba a ellas a hacerle escándalos y estando en el domicilio familiar existía agresión física entre los sujetos de la relación jurídica, asimismo alude la intención que tenía la pasivo hacia varios meses de separarse de su cónyuge y la negativa de este de aceptarlo ya que todos los bienes adquiridos eran propiedad de la agraviada; mientras que el deponente *****, alude tener conocimiento también de la intención de la agraviada de separarse de su esposo y que el día de los hechos después de las 19:00 diecinueve horas vio que estaba el esposo de *****, esperándola en la entrada principal del instituto en el que laboran abordo del vehículo volkswagen color blanco, apreciando que este estaba molesto y horas después fue informado que su compañera se encontraba desaparecida y el cónyuge de esta lo habían encontrado amarrado; así que puede apreciarse de esto que los deponentes son contestes en señalar en primer término la relación matrimonial que exista entre ***** y XXXXXXXXXXXXXXXX, que en los últimos años de relación este último siempre mantuvo celos extremos respecto de la quejosa, puesto que en diversas ocasiones el



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

activo le reclamara a la pasivo por el tipo de trabajo que realizaba, su asistencia a las reuniones del mismo trabajo, sus salidas tarde, su forma de vestir, hasta el grado que llegó a romperle su ropa, datos que generan la presunción fundada que el sujeto activo sentía tener una relación de desigualdad en el poder con relación a su esposa ya que perdía el control y dominio que ejercía sobre ella, en todos los espacios y ordenes de su vida; datos que en su conjunto acreditan que fue el factor desencadenante para privar de la vida a la pasivo a través de las múltiples lesiones causadas con motivo de la agresión física que fueron la causa directa y material de la muerte de la agraviada; de ahí la eficacia de la probanza en juicio en la demostración del ilícito a estudio.-----

Teniendo aplicación el criterio de nuestro más alto tribunal en su Jurisprudencia número 376 de nuestro más alto Tribunal, publicada a fojas 275 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, bajo el rubro "TESTIGOS. APRECIACION DE SUS DECLARACIONES".-----

A mayor abundamiento, el elemento de prueba que permite definir la ejecución de la conducta constitutiva del núcleo del evento criminal en análisis es el dictamen pericial en criminalística número ***** realizado por el especialista adscrito a la Procuraduría General de Justicia, Licenciado ***** , en el que determina: "...1.-La hoy occisa XXXXXXXXXX de ***** años de edad fue agredida y lesionada con instrumento cortante, específicamente a nivel de cara, cuello y extremidades superiores, así mismo el o los sujetos activos le producen lesiones por contusión a nivel de cráneo y cara, mismas que pudieran ser producidas por algún objeto duro y romo como pueden ser agentes como piedras, ladrillos, block, patadas, puños, etc, mismas lesiones cortantes específicamente la del cuello lateral lado derecho siendo que lesiona piel, tejido celular subcutáneo paquete bascular colateral seccionado y carótida del mismo lado, por la característica de la misma resulta incompatible con la vida provocándole la muerte, por lo que el o los sujetos activos con la ayuda de un vehículo automotor, debido a las condiciones de un terreno (ya que no se observa patrones de manchas hemáticas, y corresponde a un terreno despoblado) desplazan el cuerpo ya sin vida a los ejidos de ***** , camino al rancho ***** frente a los terrenos del C. ***** , por lo que éste corresponde al lugar de hallazgo".-----

Al interrogatorio que le formuló la defensa del procesado al especialista contestó: "... 2.- que diga el perito si la



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

diligencia que se le puso a la vista era de su conocimiento con antelación a este acto, se califica de legal contestó.- que no.- 3.- en relación a su peritaje visible a fojas 154 ciento cincuenta y cuatro de esta causa que diga si en dicha diligencia estuvo presente el medico legista de nombre ***** , se califica de legal contestó.- que si estuvo presente.- 4.- que diga el testigo en relación a la diligencia visible a foja 100 de la presente causa, a que hora se llevo a cabo, se califica de legal contestó.- se desecha toda vez que el perito tiene a la vista para consulta la citada diligencia en la que se precisa “siendo las 17:00 diecisiete horas con cero minutos”, 5.- que diga el perito la razón por la cual en su dictamen pericial y precisamente en la foja 154 ciento cincuenta y cuatro de esta causa, menciona que la diligencia de levantamiento de cadáver de que se trata esta causa se realizó a las 16:40 dieciséis cuarenta horas o sea con una hora de diferencia, se califica de legal contestó.-yo arribo al lugar a las dieciséis cuarenta horas mientras preparo mi equipo de criminalística mi diligencia comienza desde la llegada siendo a diferencia de la diligencia ministerial por parte del ministerio público veinte minutos de diferencia, no una hora como lo menciona la defensa, asimismo es criterio del ministerio público en base a que hora comienza su diligencia, 6.- que diga el testigo si el Agente del Ministerio Público de nombre ***** , le solicitó a él al perito experto y a las demás personas que se mencionan en su acta de diligencia de levantamiento de cadáver de que se trata esta causa, firmaran dicha acta realizada por ella, se desecha pues de la constancia de levantamiento de cadáver visible a fojas 100 y 101 de la causa en que se actúa se advierte que al concluir la fiscal indica “con lo que se da por terminada la presente diligencia, imprimiéndose placas fotográficas a fin de que sean agregadas...”; es decir no solicitó la firma de las personas que comparecieron a esa diligencia. 7.- que diga el perito en criminalística si recabo la firma del doctor ***** , en su propia actuación de diligencia de reconocimiento de necropsia ya que lo refiere, como haberse constituido junto con el mismo en este dictamen, se califica de legal contestó.- no por lo siguiente, en materia de criminalística no existe un protocolo donde nos obligue o manifieste que tengamos que recabar firmas de los médicos con los que se realiza la diligencia de necropsia, aunado a que al llamado de mi intervención en diligencia de necropsia es para realizar en ese momento mis anotaciones que con llevan de la mano de los conocimientos medico forenses a efecto de apoyarme y considerar todos y cada uno de los elementos necesarios para poder determinar una probable mecánica de los hechos para el



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

estudio de la criminalística, 8.- en relación a su dictamen pericial, precisamente en la foja 162 ciento sesenta y dos, menciona el o los sujetos activos le producen lesiones por contusión a nivel de cráneo y cara, refiriéndose a la ahora occisa, que diga el perito de acuerdo a su estudio en criminalística, que determine si le es posible cuantas personas participaron en ese evento delictuoso, se califica de legal contestó.- no es posible, ya que como lo refiero en el contenido de mecánica de los hechos de mi dictamen manifiesto el o los sujetos activos ya que en base a las lesiones que presenta la hoy occisa ***** , pueden ser producidas por uno o más sujetos activos, asimismo en el encabezado de mi mecánica de los hechos manifiesto uno de los siete principios siendo el de probabilidad en el estudio científico de la criminalística. 9.- que diga el perito si participo en la diligencia de inspección ocular ministerial visible a fojas 23 veintitrés de la causa, se desecha en razón a que la constancia que realiza el Agente del Ministerio Público investigador y a la que hace referencia la defensa precisa los nombres de las personas y expertos que asistieron a la inspección ocular ministerial y de la que se advierte que no consta el nombre del experto a interrogar.- 10.- que diga el perito si durante la diligencia de levantamiento de cadáver de la señora ***** , de acuerdo a la naturaleza de investigación criminalística se buscó el instrumento o instrumentos con los que se causaron lesiones a la occisa, refiriéndose a la parte que dice en su dictamen, que pudieron haberse realizado con cuchillo, navajas, o fragmentos de vidrio, se califica de legal contestó.- si se busco, como lo marca el protocolo en materia de criminalística en 50 a 80 metros a la redonda no encontrando ningún instrumento u objeto o indicio que nos relacionara con las lesiones que se le produjo a la hoy occisa ***** , asimismo se debe considerar que el lugar del levantamiento corresponde al de hallazgo más no al de los hechos.- II.- que diga el perito a que personas o que persona realizó la búsqueda del objeto o instrumento del delito a que se refiere en su respuesta, se califica de legal contestó.- yo mismo, auxiliándome asimismo del personal actuante como son policías y mi compañero en materia de dactiloscopia.- 12.- específicamente que diga el nombre el perito si lo recuerda del grupo de personas a las que refiere como personal actuante, se califica de legal contestó.- de la única persona que recuerdo el nombre es de mi compañero dactiloscopista ***** , de los policías no recuerdo los nombres ya que únicamente estaban resguardando el lugar y se sirven de apoyo en estas circunstancias para la búsqueda de cualquier indicio que nos relacione al hecho



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

siempre dándoles la indicación que únicamente deben preservarlo ya que la única persona que interviene directamente en cualquier tipo de indicio físico o biológico quien lo procesa soy yo.- 13.- que diga el testigo perito en criminalística que nos diga como dividió los cuadrantes geográficos del perímetro determinado por él de cuarenta o más metros cuadrados para localizar el objeto o instrumento del delito, con el auxilio de esos policías y de su compañero, se califica de legal contestó.- no fue por cuadrantes, sino fue en técnica de barras por lo que se realizó la búsqueda antes mencionada.- 14.- después de estas buenas observaciones que nos ha hecho usted perito en materia de criminalística que explique a este Tribunal porque omitió hacer todas esas anotaciones en su diligencia e informe pericial, se califica de legal contestó.- en el apartado del método utilizado se menciona que se empleo el método científico aplicado a la criminalística y al decir aplicado a la criminalística con lleva todos y cada uno de mis protocolos utilizados en dicha materia no omitiendo ya que una de los pasos del método científico es la observación misma que se realizo en todas y cada una de las diligencias donde intervino su servidor, 15.- que diga el perito en criminalística si en su opinión pericial los jueces o tribunales están obligados a suponer o dar por hecho algo que no se observa literalmente como indican los presupuestos procesales del derecho penal mexicano, se califica de legal contestó.- en cuestiones lógicas para el estudio en materia de criminalística y penalmente hablando si.- 16.- para ser claros que diga el perito si la lógica es un elemento de juicio suficiente en materia de la ciencia del derecho penal como perito, se califica de legal contestó.- cuando esta bien fundamentada y en base a los elementos que presento en el contenido de mi dictamen si. 17.- esto nos lleva y se le pregunta al perito que diga si alguna vez entrevistado personalmente al indiciado XXXXXXXXXXXXXXXX, en relación al punto uno de su informe pericial, se califica de legal contestó.- no lo entreviste ya que asimismo no esta dentro de mi competencia únicamente se toma como consideración para el contenido de mi dictamen su declaración ministerial misma que fue proporcionada por el Agente del Ministerio Público.- 18.- que diga interpelado en relación al punto número uno de su dictamen pericial cuando se emitió la declaración que cita en dicho apartado, cuando la hora y el día si lo sabe, se califica de legal contestó.- no recuerdo con exactitud pero tuvo que haber sido antes de cuarenta y ocho horas ya que nosotros tenemos la instrucción de que cuando se maneje o se interviene en un asunto con personas detenidas tenemos que entregar nuestro dictamen con carácter de urgencia, ya que mi fecha de



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

impresión de mi dictamen fue el día 29 veintinueve de noviembre del 2013 dos mil trece. 19.- dado que el perito en criminalística señaló específicamente que el cadáver a que se refiere esta causa fue encontrado y levantado en un lugar, pero que su evento criminal fue en otro diferente que diga el perito si en materia de criminalística se encontraba obligado o impelido profesionalmente, para buscar el o los instrumentos del delito en lo que el denomina el lugar de los hechos, ya que a él se le encargo la investigación en criminalística de este caso, se califica de legal contestó.- dentro de lo que cabe en mi responsabilidad únicamente es en base a las diligencias que se practican en mi intervención aunado a que la licenciada ***** , Agente del Ministerio Público me solicita únicamente como ya esta plasmado en mi dictamen en las diligencias ya mencionadas, asimismo nosotros trabajamos por turnos fijos ya que esta intervención fue en mi turno del día 28 veintiocho del mes de noviembre del año 2013 dos mil trece, desconociendo lo que llegue a pasar en otras guardias ajenas a la mía, 20.- que diga el perito en criminalística si puede auxiliar a este Tribunal en la búsquedas real de los hechos, haciéndonos saber si en la diligencia de inspección ocular practicada por el Ministerio Público investigador visible de la foja 23 a la 26, se aplicaron las técnicas de investigación criminalística para localizar los instrumentos del delito competido en agracio de ***** , según su experiencia y le ponemos a la vista la diligencia, se califica de legal y se le pone a la vista la constancia al experto quien después de consultarla indica.- no se puede precisar toda vez que yo no intervine en la misma siendo la licenciada ***** , perito en criminalística quien fue la perito que intervino en la diligencia de inspección ocular ministerial.- En uso de la voz el defensor particular indica.- para mi no ha contestado ya que la pregunta especifica es si se aplicaron o no en esa diligencia los métodos científicos de criminalística para la búsqueda inmediata, inminente inexcusable de los instrumentos del delito según su experiencia, se califica de legal contestó.- con todo respeto no puedo opinar ni contestar ya que no tuve ningún tipo de intervención en dicha diligencia ya que esa pregunta a mi parecer debe ser resuelta por la perito mencionada quien tuvo la facultad de intervenir directamente en dicha diligencia, si bien no intervino, no tuve a la vista ni tengo conocimiento de esa diligencia por lo que no puedo contestar.- En uso de la voz el defensor particular le indica de viva voz y de manera personal al perito, pero si la tiene a la vista y nos puede contestar si o no se aplicaron los métodos científicos para buscar los instrumentos del delito, o que se reserve el derecho a contestar o



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

permanecer callado.- En seguida el personal judicial de actuación le hace saber al defensor que tiene a su alcance los medios legales para objetar el contenido de alguna de las diligencias que obran en la causa y que además el perito interrogado ya dio contestación según sus conocimiento y experiencia.-----

El elemento técnico de referencia es poseedor de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 del Código Procesal Penal, así como de lo sustentado por nuestro más alto Tribunal en su Jurisprudencia Número 256 de la Suprema corte de Justicia de la Nación, publicada a página 188 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000. Tomo II Materia Penal, Intitulada **"PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN"**; pues su realización estuvo a cargo de un especialista en el área del conocimiento adecuado para emitir su opinión sobre la cuestión que versa, cumple en su contenido con las exigencias para determinar su consistencia y efectividad; mientras que el interrogatorio cuenta con valor de conformidad con el artículo 199 del código de procedimientos en Materia de Defensa Social por haberse desahogado cubriendo los requisitos y formalidades establecidos para ello, de ahí, que se les considere como elementos de ilustración para la Resolutora en tanto coincide con la apreciación de muerte violenta sufrida por quien en vida se llamó XXXXXXXXXXXX y de manera contundente y fundada alude a la ejecución de una conducta de persona o personas diversas a la víctima como causa del deceso, destacando la excesiva violencia que para la imposición del resultado letal se utilizó por el victimario o victimarios, dadas las características de las múltiples lesiones que presentó la occisa, que conducen al perito a sostener de manera lógica y bajo raciocinios técnicos propios de su especialización la saña con que se actuó contra la víctima, puesto que le fue posible deducir que el agente o agentes criminales se auxiliaron de un objeto punzocortante y contundente (navaja, cuchillo, fragmentos de vidrios, piedras, ladrillos, block, patadas, puños) y estando la víctima posiblemente sentada o en cubito dorsal, existiendo lucha, defensa y forcejeo previo a la muerte; datos que hacen de la prueba un elemento de ilustración para la resolutora en relación al despliegamiento de la acción violenta como causa generadora del resultado dañoso irreparable causado a una mujer que se le hizo sufrir antes de morir al serle propinados múltiples golpes con un objeto punzocortante en el cuerpo e incluso golpeada con un objeto rocoso cuando ya había fallecido.-----

En ese orden de ideas, la lógica y natural



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

concatenación de las pruebas hasta aquí analizadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, nos llevan a la certeza que en la especie, se encuentra demostrado el delito de FEMINICIDIO, previsto y sancionado por los artículos 312 bis fracción II y III, **párrafo** final, 313 inciso a) en relación con el diverso 13 del Código Penal para el Estado vigente al momento de los hechos, cometido en agravio de quien en vida llevó el nombre de ***** , pues acreditan que el día 27 veintisiete de noviembre del año 2013 dos mil trece, aproximadamente después de las 22:40 veintidós horas con cuarenta minutos, cuando la hoy occisa ***** , viajaba abordo de la unidad marca volkswagen tipo pointer color blanco con placas de circulación ***** , fue llevada a un lugar despoblado y en el interior de la misma unidad fue violentada físicamente por un sujeto activo que sentía tener una relación de desigualdad en el poder con relación a la agraviada y veía perdido el control y dominio que ejercía sobre la pasivo, por lo que decidió privarla de la vida, así que le propino diversos golpes con un objeto cortante en varias partes de su anatomía la cual aquella ocasionada en la carótida le provocó la muerte, para después ser llevado su cuerpo y dejarlo tirado en un camino vecinal de los ***** , frente a los terrenos de ***** , donde la golpearon con objetos rocosos en la cabeza; acciones que dieron como resultado la alteración física que presentó que al no admitir curación alguna le ocasionó el resultado letal que dio origen al antijurídico a estudio, vulnerándose así el bien jurídico tutelado por la ley que en el caso lo es la vida de las personas.-----

CUARTO.- DE LA RESPONSABILIDAD PENAL. La responsabilidad penal de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en la comisión del delito de FEMINICIDIO, previsto y sancionado por los artículos 312 bis fracción II y III, **párrafo** final, 313 inciso a) en relación con el diverso 13 del Código Penal para el Estado vigente al momento de los hechos, cometido en agravio de quien en vida llevó el nombre de ***** , por el cual precisa y actualiza acusación el Agente del Ministerio Público, se encuentra demostrada conforme a la legalidad dentro de la presente causa, al tenor de lo dispuesto por el artículo 21 Fracción I del citado ordenamiento legal, bajo el grado de autoría en su forma material; como se pasa a advertir.-----

Bajo la misma sistemática argumentativa empleada a lo largo de esta resolución, precisamos que la premisa legal esta



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

conformada por el artículo 21 del Código Sustantivo de la materia, que en su texto señala.-----

"Artículo 21. Son responsables de la comisión de un delito:

Fracción I. Los que toman parte en su concepción, preparación o ejecución;

Partiendo de la premisa legal en cita, podemos sostener que la responsabilidad penal de una persona puede adquirir diversas formas y grados como la autoría y coparticipación y entre las formas de la primera se distingue la material y la intelectual, mientras la participación puede ser bajo las formas de complicidad, instigación o inducción. -----

La autoría material, en un simple sentido, debe entenderse como aquella en la que el sujeto realiza por si mismo la acción o el hecho típico constitutivo del delito, siempre que en él concurren otros atributos tales como ser plenamente imputable y haber obrado con culpabilidad; mientras que la coparticipación, es un fenómeno jurídico que se presenta cuando varios delincuentes concurren a la comisión de un mismo delito, cuyos actos externos cooperan a los fines del propósito criminal que los inspira y para fijarla se precisa encontrar no el lazo de unión entre los diversos delincuentes en la actividad externa que los une, sino en el propósito y en el consentimiento de cada uno de ellos para la comisión del delito.--

Es así que con base en el análisis que se realizan de las pruebas existentes en autos, quien esto resuelve sostiene que en autos existen elementos de prueba suficientes para acreditar en forma plena la autoría material de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en los hechos que dieron origen a la presente causa, ya que se cuenta con elementos contundentes que llevan a identificarlo como la persona que materialmente ejecuto la acción delictiva probada en el apartado que antecede.-----

En efecto, el elemento central de cargo que pesa en contra del acusado **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, son las declaraciones que realizó ante el agente del ministerio público las cuales quedaron transcritas en el considerando anterior y que en este se reproducen a fin de evitar repeticiones ociosas, al igual que las razones y fundamentos expuestos al ser sometida a juicio de valor en la cual reconoce su participación en el evento delictivo, ya que acepta al ser interrogado por el agente del ministerio público en su primer comparecencia que su esposa siempre ha trabajado y tiene mucha vida social lo que le causaba celos y enojos, siempre ha sido una



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

persona irresponsable, no cumple con sus obligaciones inherentes al matrimonio, desde siempre ha tenido muchos amantes, no lo respetaba como persona, como esposo ni como hombre, por esa situación el amor que le tenía se convirtió en odio y concibió la idea de matarla planeando la muerte con un amigo de nombre ***** , por lo que quedaron que el veintisiete de septiembre del dos mil trece, lo esperaría en las inmediaciones del motel ***** para después ir por su esposa al colegio ***** en Atlixco ya que ahí labora como secretaria, que serían las diez horas con cuarenta minutos de la noche cuando pasó por su amigo quien se subió en la parte trasera quedando asombrada su cónyuge a quien le profirió palabras ofensivas así que comenzó a conducir hacia la hacienda de ***** y al llegar a la altura de la calle de adoquín hace alto total saca una charrasca y en lo que ***** quien tenía una navaja la agarra de la espalda por los hombros, el deponente le da tres navajazos a la altura del cuello a su esposa quien empieza a sangrar manchando los asientos del vehículo y ***** con su navaja también le da un navajazo a la altura del cuello, metió el carro a un terreno baldío, sacaron el cuerpo el cual jaló de los brazos y ***** de los pies arrastrándola hacia unos arbustos, ahí ***** agarró una piedra y le da dos golpes en el rostro y como vio que todavía siguió con vida su esposa el deponente tomó la piedra y le dio en la cara viendo que deja de moverse.-----

En su carácter de inculpado XXXXXXXXXXXXXXXX ante el agente del ministerio público especificó que concibió la idea de matar a su esposa quince días antes por el odio que sentía por ella ya que se había cansado de sus engaños pues según por su trabajo frecuentemente salía a fiestas y se embriagaba, además tenía relaciones con diversas personas, conducta que le reclamaba y aunque lo negaba él sabía de sus infidelidades y por ello peleaban dentro de su domicilio conyugal, todo esto lo sabía su hermana, su mamá, así como los hermanos del deponente y lo último fue que empezó andar con su jefe quien es el director de la ***** sintiéndose agredido en su dignidad como persona, como padre de familia y como esposo, así que el día veintisiete de noviembre a bordo del vehículo marca volkswagen tipo pointer blanco, pasó primero por ella a la escuela y de ahí se dirigió al motel ***** diciéndole a su esposa que iban a sacar el presupuesto de un amigo y pasó por ***** con quien se había puesto de acuerdo para matarla quien se colocó en la parte de atrás de la unidad y así se dirigieron al camino a ***** y en donde se encuentra la calle



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

adoquinada hizo alto total sacando la charrasca que utiliza para sus trabajos de plomería y ***** sacó un navaja y mientras este la sujetaba de los hombros el declarante le dio tres navajazos a la altura de la parte media del cuello, ***** hizo lo mismo, su esposa empezó a sangrar abundantemente del cuello pero como no se moría la agarro del cuello apretándola, decidieron sacarla del vehículo en el terreno que había pasto y ***** agarra la piedra y la golpea dos veces en el rostro y con la misma piedra el declarante le da otro golpe en la cara a su esposa, así que la agarra de las manos y ***** de los pies y la arrastran metiéndola a unos arbustos junto a la carretera que conduce a la hacienda de ***** , hecho esto se subieron al vehículo que estaba todo manchado de sangre llevando él su sudadera manchada al frente y en la espalda, y los codos, poniéndose de acuerdo con ***** para que cuando llegaran a la gasolinera de ***** , iba a decir que el vehículo se lo habían llevado los asaltantes y después de haber matado a su esposa lo habían dejado abandonado en ese lugar dándole la bolsa de su esposa a ***** como parte del pago y para hacer más creíble el engaño le pidió a ***** lo golpear en varias partes del cuerpo y así lo hizo pegándole en los brazos, en la piernas, en la espalda y el dorso en diversas ocasiones para que fuera creíble, se fue ***** y él dejó el vehículo en la gasolinera de ***** , se dirigió caminado amarrado de las manos y golpeado hacia la carretera para hacerles creer que lo habían asaltado, no se arrepiente de haber matado a su esposa ya que se portó mal con él, lo engañó, lo trató mal, lo cuerneaba con muchos hombres y además lo corría del domicilio delante de sus hijos.-----

A una simple lectura de la declaración transcrita, se aprecia que constituye una confesión lisa y llana, en términos de lo establecido por los artículos 124, 125 y 195 de la Ley Adjetiva Penal, que goza de valor de indicio que alcanza el rango de prueba plena, al haber sido depuesta por una persona mayor de edad, versando sobre hechos propios, con pleno conocimiento de los acontecimientos que le imputan, sin coacción ni violencia alguna, estando asistido del defensor público que se encargó de velar por el respeto irrestricto de sus garantías individuales, lo cual aunado a las circunstancias claras y precisas con que relata el hecho investigado, definen el valor de dicha confesión, que así resulta un elemento eficaz para demostrar la responsabilidad criminal del encausado XXXXXXXXXXXXXXXXXX en la comisión del delito materia de la causa.-----

Se sostiene lo anterior, pues aún cuando el



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

deponente en una fase procedimental posterior se retractó de su primigenia narración aduciendo fundamentalmente haber sido objeto de coacción física por parte de órganos del estado, como se analizara con posterioridad dicha retractación es infundada y por ende carente de valor, por lo que al apreciar que el entonces inculpado acepta su autoría en la comisión del evento delictivo cuyo estudio nos ocupa, además sin eximirse de responsabilidad hace cargos de incriminación en contra de la persona que lo auxilio, los datos que aporta se adminiculan de forma armónica a los restantes medios de prueba que obran en autos y fueron analizados en el considerando anterior, puesto que corroboran las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvo verificativo el injusto desplegado en contra de XXXXXXXXXX ya que reconoce que por las desavenencias que se suscitaron entre él y la pasivo, por las múltiples ocasiones que la agraviada lo engaño con otros hombres con los que laboraba, además que durante la vida conyugal con la occisa, ella no cumplió con sus funciones de esposa, al ser irresponsable con él y sus hijos, además que siempre lo humillo, como persona, como padre de familia y esposo, albergó en su mente la idea de matarla ante el odio que ya se había generado en él, siendo preciso el acusado en indicar el actuar que le correspondió al momento de los hechos del día 27 veintisiete de Noviembre del 2013 dos mil trece, pues fue él quien paso por la agraviada a las diecinueve horas en el vehículo de su propiedad y le hizo creer que irían a sacar un presupuesto de los trabajos que realiza y así yendo ya con él la persona que lo ayudaría, saco una charrasca y su acompañante una navaja y fue este ultimo quien sujetó de los hombros a la pasivo, mientras el acusado con el arma que tenía le propino de navajazos en la altura media del cuello, por lo que la agraviada comenzó a sangrar de dicha zona una vez que dejó de moverse, la sacaron del vehículo dejándola tirada en un terreno a orilla de la carretera que conduce a la hacienda de ***** , lugar en que su acompañante tomo un objeto rocoso y se la lanzo en el rostro, acto que repitió el acusado sobre la misma zona anatómica para después arrastrar hacia unos arbustos el cuerpo sin vida, de ahí que se acredite su autoría material y por ende su responsabilidad en los hechos materia de la causa.-----

Se sostiene que los datos que aporta el dicho del acusado XXXXXXXXXXXXXXXX se adminiculan de forma armónica a los restantes medios de prueba que obran en autos y dan credibilidad a su confesión y por ende determinan su responsabilidad en los hechos, pues al analizar el interrogatorio y declaración del acusado



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

con la diligencia de fe de vehículo, la diligencia de levantamiento de cadáver y dictamen de necropsia existen coincidencias que le dan credibilidad a su dicho.-----

Ciertamente de acuerdo a lo expuesto por el acusado en su confesión el hecho principal tuvo verificativo en el interior del vehículo de su propiedad, marca wolkswagen, tipo poiter, color blanco, con placas de circulación ***** , donde la agredió físicamente con una arma cortante en la parte media del cuello que provoco le saliera bastante sangre la cual quedo salpicada en las partes interiores de la unidad y que de acuerdo a la diligencia de inspección ocular que practico la autoridad ministerial en dicho automotor dio fe de la existencia de múltiples manchas hemáticas de diversos tamaños por proyección y embarramiento en puertas, manijas, cristales, asientos, techo y la mayor parte del lago hematico se encontró entre los asientos delanteros donde esta el freno de mano y a nivel de piso en la parte central y trasera de la unidad, dando así credibilidad a su dicho.-----

De igual forma el aserto del acusado en el sentido de que dejo tirado el cuerpo de la pasivo en un terreno con hierba y le corto la parte media del cuello cuando ataco a la agraviada, se acredita con la diligencia de levantamiento de cadáver en la que se aprecia que el cuerpo inerte fue hallado sobre la vegetación de uno de los terrenos que se encuentra frente a la propiedad de ***** , así como con la diligencia de autopsia y dictamen medico legal , ya que en estos últimos se establecen el tipo de lesiones que presentaba el cuerpo de la agraviada y entre las múltiples que se encontraban y se diera fe, cobrando transcendencia la que se realizo en la base del cuello en la cara lateral derecha en forma de "Y" la que intereso el músculo esternocleidomastoideo paquete muscular colateral que fue seccionado y carótida que correspondería aquellas que fue realizadas a nivel del cuello como lo refiere el acusado en su deposición le hizo a su víctima, así como las múltiples fracturas y golpes que presento en cara que corresponderían aquellas que fueron realizadas con el objeto rocoso, actos a los que hace referencia el acusado al ser interrogado por el Agente del ministerio publico que repitiera en su segunda declaración en carácter de indiciado.-----

Datos todos que al ser coincidentes con las pruebas existentes en la indagatoria determinan la veracidad de la confesión que realiza el aquí acusado cuando dio su versión de los hechos ante la autoridad ministerial en los que acepta ser el autor material de la



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

occisión de la aquí pasivo XXXXXXXXXXXX y por la forma en que lo realizo, en que quedo el interior del vehículo que fungió como escenario de los hechos y como fue hallado el cuerpo de la pasivo determinan la intencionalidad que tuvo el aquí acusado de privar la vida a la agraviada debido a la desigualdad que el acusado sentía en el poder con relación a su esposa ya que había perdido el control y dominio que ejercía sobre ella, en todos los espacios y ordenes de su vida y que fue el factor desencadenante que llevó al acusado a su determinación, pues fueron los celos extremos que el acusado tenía respecto a la agraviada; quien al tener la cualidad de ser mujer, que se desarrollo bastante en el ámbito personal y de trabajo que hacían conviviera con múltiples personas con relación al acusado, llevo a este a privarla de la vida provocándole lesiones infamantes, dada la multiplicidad de estas en su anatomía.-----

Un medio mas de prueba que genera datos de incriminación en contra del aquí acusado son las deposiciones de los agentes ministeriales ***** , Y ***** , cuyas declaraciones quedaron transcritas y valoradas en el considerando que antecede y que en este se dan por reproducidos a fin de evitar repeticiones ociosas, pues de ellas deriva el señalamiento que los agentes ministeriales realizan en contra del aquí acusado como la persona que los acompañara momentos después de que les fue asignada la investigación sobre los hechos que el mismo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX diera a conocer ante el agente del ministerio publico, pues al realizar la investigación y apreciar que dicha persona no les proporcionaba datos fidedignos del lugar en que fueron abordados por terceros sujetos y mucho menos los lugares en que fue atacada materialmente la agraviada y abandonado su cuerpo, aceptó ante ellos que había inventado todo y él de propia voluntad y por sentirse humillado ya que su esposa lo engañaba con compañeros de trabajo e incluso en varias ocasiones la había encontrado en su propia casa teniendo relaciones con su jefe, además que lo maltrataba decidió matarla, para ello fue por ella a su trabajo comenzaron a discutir y con una charrasca que llevaba la lesiona en la cara y en el cuello sangrando abundantemente y después decide llevársela a un paraje por la entrada a la población de ***** donde la baja y la golpea con una piedra grande, todo esto lo hizo auxiliado por otra persona quien lo ayuda en el hecho, lo amordaza y lo deja sobre la carretera para que este pida auxilio y sea presentado ante la autoridad ministerial, lo que motivó que los agentes ministeriales con inmediatez lo presentaran ante la autoridad correspondiente dando a conocer los



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

hechos. Asertos que adminiculados con lo depuesto por el mismo acusado y las diligencias de levantamiento de cadáver, fe de vehículo y dictamen de autopsia analizados en esta resolución y que gozan del valor probatorio que de manera razonada les fue conferido al ser sometidos a juicio de valor dan credibilidad al dicho de los agentes ministeriales y por ende al señalamiento que realizan en contra de XXXXXXXXXXXXXXXX como la persona que ante ellos manifestara haber privado de la vida a XXXXXXXXXXXX por el odio que ya le tenía, de ahí que resulten aptos y eficaces en este apartado.-----

Señalamiento que queda firme con la diligencia de careos suscitada entre el aquí acusado XXXXXXXXXXXXXXXX con los agentes ministeriales ***** y ***** , de las que se obtuvo el siguiente resultado. -----

Al estar frente a frente el procesado XXXXXXXXXXXXXXXX con el agente ministerial ***** , se dijeron: "...Que tomando la iniciativa el procesado le refiere a su careante para empezar el policía, el otro yo no lo había visto era diferente el que me llevaba al recorrido de los cuatro hermanos, contestando el agente ministerial nosotros fuimos los que te llevamos al recorrido y tu estabas muy confundido desde que estábamos en el ministerio publico, te llevamos al recorrido por el ***** y no supiste decir desde ahí por donde los llevaron, no supiste decir como eran las personas, si eran gordas, si eran flacas, si eran morenas no supiste decir, de ahí nos fuimos al camino de ***** por el hotel ***** y por el bar ***** , y tampoco nos dijiste en donde habían dejado exactamente a tu esposa ya muerta, nunca supiste decir nada, empezaste a caer en contradicciones y tu fuiste el que nos dijiste que tu esposa era la que te engañaba. Tu fuiste el que cayó en contradicciones y no aguanto y nos empezó a decir todo, contestando el procesado eso no es cierto, cuando yo caí con ustedes los policías ministeriales, y su jefe que no esta aquí lo único que hicieron fue sacarme fotos de ahí me sacaron al recorrido y yo les enseñe la marca donde estaba, así como las cintas y ustedes solo le hacían caso a su jefe, no recogieron las cintas ni se hicieron nada yo se los pedí y solo le hicieron caso a su jefe, contestando el Agente ministerial nosotros no somos peritos para recoger y poder comprobar, contestando el procesado yo nunca vi donde ejaron a mi esposa, después de las cintas nunca me llevaron al m.p me llevaron a la pista y al único lugar que fuimos fue a la cámara me llevaron a golpes y de ahí su jefe y uno que le dicen el jarocho me dijeron que confesara que eso me iba a



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

convenir más y con eso iba a ser menos el tiempo, me estaban convenciendo y de ahí llegó la química hicieron pruebas en la ropa y de ahí me dijeron ahí va lo bueno, me volvieron a llevar a la cámara donde me golpearon y me dieron toques en los testículos, contestando el agente ministerial yo no se nada de eso, yo solo te lleve al recorrido, y en el recorrido nunca nos supiste decir nada, hasta que empezaste a caer en contradicciones, nunca nos supiste decir los lugares donde ocurrieron los hechos, yo nunca te golpeé, yo no se donde te llevaron o donde dices que te llevaron nosotros solo te llevamos al recorrido y lo único que se es que empezaste a caer en contradicciones es lo único que tengo que decir, lo único que yo hice fue llevarte al recorrido y nada más.- que es que es todo lo que tiene que manifestar.-----

Al ser interrogado el agente ministerial ***** por el defensor particular del procesado este contestó: "...1.- que diga el Agente en relación a su declaración a foja 53 cincuenta y tres de la presente causa, si puede decir a este Tribunal como ha sido reconocido por su labor de investigación, se califica de legal contestó.- pues económicamente, cuando se han llegado a hacer investigaciones que han llegado a concluirse por las ordenes de aprehensión de presuntos responsables, nos han citado en Puebla el Gobierno del Estado.- 2.- que diga el Agente en relación a su respuesta de la pregunta anterior, si puede decir cuantas veces le han reconocido con pago la labor de sus investigaciones, se califica de legal contestó.- no recuerdo las veces, solo recuerdo que fue en el sexenio pasado y en antepasado.- 3.- que diga el testigo en relación a sus respuestas anteriores específicamente que persona del gobierno le realizó esos pagos, se califica de legal contestó.- los directores de Seguridad Pública de la Procuraduría y de los cuerpos de seguridad del Estado ya que se hace reconocimiento a todos los cuerpos de seguridad.- 4.- que diga de cuanto fue el dinero que recibió por alguno de estos reconocimientos a su labor de investigación, se califica de legal contestó.- en ocasiones fueron cheques de cinco mil a diez mil pesos.- 5.- que diga el Agente ministerial la hora precisa en que recibió el oficio de investigación número 2329 de la averiguación ***** y la fecha, se califica de legal contestó.- no recuerdo la fecha ni la hora.- 6.- que diga específicamente el agente ministerial que persona le dio de propia mano el oficio a que se refiere la pregunta anterior, se califica de legal contestó.- el compañero de guardia lo recibe, no recuerdo quien fue de los compañeros y el compañero de guardia se encargo en este caso se encargo de entregarme el oficio.- 7.- que diga



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

el Agente ministerial con toda precisión a que hora y en que lugar entrego el oficio de investigación 1723, de la averiguación ***** que contiene su informe de investigación y si se lo pueden mostrar.- se califica de legal contestó.- Y previo que emita su contestación se procede a ponerle a la vista el informe de investigación a que hace referencia la defensa, y después de consultar su contenido contesta.- el lugar es el Agencia del Ministerio Público, la hora no la recuerdo.- 8.- que diga el Agente ministerial si puede orientar a este tribunal y decir en relación a la pregunta anterior si el oficio de que se trata lo entrego antes o después de las tres de la madrugada del día 28 veintiocho de noviembre del 2013 dos mil trece, con el propósito de ubicar en el tiempo los hechos de su investigación, se califica de legal y previo a que emita su respuesta la fiscal de la Adscripción solicita el uso de la voz y una vez que se le concede dijo:- que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 267, 269, y 270 del Código de Procedimientos en la Materia, en este momento interpongo recurso de revocación en contra de la calificación de la pregunta que antecede formulada por la defensa, y que fuera calificada de legal por parte de este tribunal, en razón de que a la pregunta número 7 siete formulada por la defensa, en la que requiere al Agente ministerial precise la hora en la que fue entregado el oficio que obra a fojas 63 del original de la causa y en el cual rinde su informe de investigación el citado agente ya preciso que no recuerda la hora en la que fue entregado, por tanto el hecho de que se quiera establecer una hora fija por parte de la defensa causa agravio a esta Representación, pues incisito el Agente ya menciono en la respuesta dada a la pregunta número 7 siete que no recuerda la hora, por tanto solicito que el presente recurso sea admitido y resuelto conforme a derecho, para efecto de que el Agente ministerial aquí presente no conteste dicha pregunta en razón de que la respuesta a la misma ya se encuentra establecida en el presente interrogatorio que se encuentra formulando la defensa, que es todo lo que tengo que manifestar.- En seguida se concede el uso de la voz al defensor particular a efecto de que manifieste lo que a su derecho e interés convenga.- que se deseche de plano el recurso tomando en cuenta que la agente del Ministerio Público no refiere cual es el Código procesal que invoca y las disposiciones vigentes del código aplicable a esta materia no contempla dicho recurso, que es todo lo tengo que manifestar.- En seguida se procede a admitir y resolver el recurso que interpone la Fiscal de la adscripción,. Mismo que al encontrarse interpuesto en tiempo y forma en términos de los numerales 267, 269



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

y 270 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social vigente para el Estado, se le tiene a la Fiscal indicando que le causa agravo la calificación de la interrogante en razón a que previamente el Agente ministerial ya indicó que la hora no la recuerda; en consecuencia, tomando en cuenta que el contenido de la cuestión en la forma que la realiza la defensa, sugiere la respuesta, por lo que resulta insidiosa, aunado a que como ya lo refiere la Fiscal, el Agente Investigador interrogado responde a la pregunta número 7 del presente interrogatorio que la hora no la recuerda, en seguida se le hace saber a las partes la resolución que la recae al recurso que interpone la Fiscal.- Continuando con la diligencia de interrogatorio en sus de la voz el defensor particular indica a la 9.- que diga el Agente ministerial en relación a su declaración y a su oficio de investigación si puede precisar que día y a que hora el y su agente ministerial compañero ***** , entrevistaron al C. ***** , para efectos de la investigación.- se califica de legal contestó.- la fecha no la recuerdo fue el día de los hechos, al ir haciendo el recorrido es cuando se le van haciendo las preguntas, y la hora tampoco la recuerdo.- 10.- que diga el Agente ministerial en relación a su declaración de autos y a su oficio de investigación si puede decir si registro documentalmente la solicitud al señor ***** , para que le llevara al lugar que el se refiere como el recorrido, se califica de legal contestó.- no se lleva ningún registro ya que la petición fue voluntaria, se le pidió a él si nos podía acompañar voluntariamente a hacer el recorrido que el manifiesta donde lo interceptan y a donde es donde el supuestamente decía que habían matado a su esposa, 11.- que diga el testigo en que lugar preciso y a que hora le solicito a ***** , realizaran ese recorrido, se califica de legal contestó.- el lugar en la Agencia del Ministerio Público y las horas no las recuerdo.- 12.- que diga el Agente ministerial si al solicitar a ***** , su anuencia para llevarlos a un recorrido de investigación tenía libre albedrío de oponerse a esa diligencia, se desecha por capciosa en razón a que ya indicó el Agente Ministerial que la petición fue de manera voluntaria.- 13.- que diga el Agente ministerial si puede decir el día la hora y el lugar preciso en donde dice que ***** termino confesando que el asesino a su esposa, se califica de legal contestó.- fue el día, no lo recuerdo fue en una madrugada pero no me acuerdo que día, el lugar después de que se hace el recorrido cuando terminamos en el lugar en que dice que lo dejaron, no empieza decir en el camino cuando regresábamos a la Agencia del Ministerio Público en el vehículo oficial pero la hora no la recuerdo.- 14.- En relación a la pregunta anterior para ubicar los



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

hechos y las circunstancias del caso, para la mejor defensa del indiciado y entorno al principio procesal de la búsqueda real de los hechos que priva en materia penal, que diga el agente ministerial si la madrugada del hecho narrado estaba avanzada en el transcurso de ese día o terminando, se desecha en razón a que el Agente ministerial interrogado indica de manera textual al concluir su respuesta a la pregunta número 13 “ fue en una madrugada... pero la hora no la recuerdo”.- 15.- que diga el Agente ministerial si al calificar como confesión de un crimen los hechos que le narro ***** , le hizo saber que tenia derecho constitucionales en el sentido de que debería contar con la defensa de un abogado, etc. Se califica de legal contestó.- no porque el lo hizo voluntariamente.- 16.- que diga el agente ministerial si puede decir a este Tribunal que tiempo dilato la diligencia de su investigación a que se refiere su oficio informativo y su declaración ministerial, a partir del momento en que dice entrevisto a ***** , y le solicito si tenia inconveniente en hacer el recorrido de investigación, hasta la parte en que dice es por este motivo que presento al C. ***** , se califica de legal contestó.- lo único que recuerdo es que fue en la madrugada después del día de los hechos aproximadamente dos horas.- 17.- que diga el Agente Ministerial en que circunstancias de derecho presento ante el ministerio Público a ***** para que declarara en relación a los hechos de la investigación se desecha en razón a que el Agente ministerial inicia su narrativa en fecha 28 veintiocho de noviembre del dos mil trece e indica que recibe el oficio de investigación en relación a la averiguación previa ***** , y en cumplimiento a ésta le solicitan a ***** , que los acompañe al recorrido y posteriormente lo presentan para que declare.- 18.- que especifique en relación a la pregunta anterior si al presentar ante el ministerio público al C. ***** , lo hicieron considerándole en calidad de detenido, se califica de legal contestó.- que no.- 19.- que diga el Agente ministerial si al entrevistar al procesado solicitándole colaboración para la investigación y durante todo el término de dos horas que señala, se percató que este indiciado presentase alguna lesión física, se califica de legal contestó.- que no, no tenia ninguna lesión física...”-----

En la diligencia de careos entre el procesado ***** con el agente ministerial ***** , resultó: Que tomando la iniciativa el Agente Ministerial le refiere a su careante ratifico en todas sus partes mi puesta a disposición ya que esa fue la realidad, así como esta plasmado fue la realidad no, es así como tu lo dices, ya



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

di la verdad, escuche que ampliaste tus declaraciones, eso ya es estrategia ya di la verdad porque tu ahí no dijiste que tu mataste a tu esposa como nos los dijiste a nosotros, eso que tu dices en tus otras declaraciones es mentira porque dices que había personas con arma de fuego y una charrasca, esa charrasca con la que tú mataste a tu esposa, te invito a que digas la verdad, ya deja de mentir por que todo lo que esta en mi puesta esa es la verdad, contestando el procesado no, nada, su compañero acaba de decir que la declaración la hizo en el carro y usted dice que la hice en el m.p, y no es verdad, tampoco dije que yo la mate su jefe y el jarocho dijeron eso y me estaban convenciendo para que yo lo dijera pero yo no la mate, ni hubo armas con mi huella, contestando el agente investigador, a ver di la verdad ¿Quién la privo de su libertad, quien la privo de su libertad, quien la privo de su libertad?, pues tú, ¿quien más?, contestando el procesado y yo ¿porque la privaría de la vida?, ¿solo porque usted lo dice?, contestando el Agente investigador ya deja de mentir tu nos dijiste que tu esposa te engañaba tu y solo tu ventilaste tu relación que llevabas con ella, nadie te pregunto como era tu relación, tu nos comenzaste a decir todo, contestando el procesado yo no dije eso, ustedes me dijeron que si tenia la sospecha de que ella anduviera con alguien más yo solo conteste eso nunca dije que ella estuviera con alguien y nunca dije nada malo de mi relación que siempre fue buena, contestando el Agente investigador ya deja de mentir tu nos dijiste eso y eso es lo único que decir, ya que todo lo que esta en mi puesta a disposición es lo que en realidad paso, contestando el procesado ustedes me llevaron y me torturaron en la cámara.- que es que es todo lo que tiene que manifestar.-----

Al ser interrogado el agente ministerial ***** , contestó: A LA 1.- que diga el Agente en relación a su declaración a foja 56 cincuenta y seis de la presente causa, si puede decir a este Tribunal como ha sido reconocido por su labor de investigación, se califica de legal contestó.- porque he tenido reconocimientos por trabajos valiosos, y me da estos reconocimientos la Procuraduría.- 2.- En que consistente esos reconocimientos, se califica de legal contestó.- porque nos dan una estimulo económico en donde nosotros se hace por medio de una solicitud y a nosotros nos dan un estimulo económico por nuestros trabajos.- 3.- específicamente que autoridad de la procuraduría le ha dado algún reconocimiento por su trabajo de investigación, se califica de legal contestó.- bueno, en mi talón de pagos ahí vienen las percepciones y ahí marca cuando es por medio de un estimulo, 4.- que diga el Agente ministerial tan solo un caso



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

especifico de investigación criminal a su cargo por el que recibió un estímulo en dinero como señala en su respuesta, se califica de legal contestó.- cuando estuve en la Agencia especializada en homicidios se esclareció el homicidio de una persona del sexo masculino por el momento no recuerdo el nombre del occiso ni la averiguación previa en la cual hice mi solicitud de estímulo. 5.- que diga el agente ministerial si puede decir la fecha en que realizo esa investigación criminal, se califica de legal contestó.- no recuerdo.- 6.- que diga el testigo Agente ministerial si puede decir a este tribunal cuando él recibe el oficio de investigación número 2329, de la averiguación previa ***** , se califica de legal contestó.-el oficio le fue entregado y asignado a mi compañero agente ***** , 7.- que diga el agente ministerial específicamente cuando tuvo el oficio de referencia, de tal forma que inicia su declaración diciendo, teniendo a la vista el oficio de que se trata es que lo tuvo o lo conoció, se califica de legal contestó.- una vez que le fue entregado el oficio a mi compañero ***** y asignado de forma inmediata me enseña que ya esta el oficio de investigación el cual lo tuve en mis manos físicamente y a la vista, no recuerdo.- 8.- que diga el agente ministerial en relación a su declaración de autos y de su informe de investigación ministerial que día y a que hora sostuvo la entrevista que dicta en relación a ***** , se califica de legal contestó.- la fecha no la recuerdo, la hora fue en el transcurso de la noche cuando se tuvo el oficio de investigación.- 9.- que diga el agente ministerial el lugar preciso donde se desarrollo la entrevista que tuvo con ***** , se califica de legal contestó.- que no recuerdo.- 10.- que diga el agente ministerial en que lugar que día y a que hora pidió a ***** , que les indicara el lugar donde fue abordado con su esposa, se desecha en razón a que el Agente investigador ya indico a su respuesta a la pregunta anterior que no recuerda el lugar donde se desarrollo la entrevista.- 11.- que diga el agente ministerial en que lugar a que hora y que día, refiere que ***** , termino confesando que el fue quien asesino a su esposa, se califica de legal contestó.- el lugar exacto no lo recuerdo, pero ya veníamos de regreso del recorrido, el día no recuerdo y la hora fue en el transcurso de la noche.- 12.- que diga el testigo si puede ilustrar a la defensa su cuando se refiere al término la noche indica cuando termina el día o cuando se desarrolla el inicio del día, se desecha en razón a que ya indico que es la noche.- 13.- que diga el agente ministerial si el le hizo saber al procesado sus derechos constitucionales en el momento en que dice que termino confesando ante ellos el crimen que ahora se le imputa, se califica de legal



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

contestó.- que si.- 14.- que diga específicamente el agente ministerial de que manera realizó el acto a que se refiere a su respuesta anterior, se califica de legal contestó.- de forma verbal diciéndole que tenía derecho a permanecer callado y a realizar una llamada telefónica.- 15.- que diga el agente ministerial la razón por la cual esa acción narrada por su parte no la menciona ni en su oficio de informa de investigación ni en su declaración ministerial, se califica de legal contestó.- tal vez se haya omitido por un error de la secretaria.- 16.- que diga el agente ministerial en relación a las dos preguntas antecedentes en que lugar se realizó la confesión a que hace mérito en su informe de investigación y declaración ministerial, se desecha en razón a que en su respuesta a la pregunta número 11 once del presente interrogatorio indica que el lugar exacto no lo recuerda, pero fue cuando ya regresaban del recorrido.- 17.- que diga el agente ministerial si los hechos de esa confesión se redactaron por escrito o fue un simple acto verbal, por su parte, se califica de legal contestó.- que no, 18.- que diga el agente ministerial si hizo algún reconocimiento físico al procesado durante el recorrido de investigación de que se trata para constatar su integridad física, se desecha en razón a que no es una atribución legal de los agentes ministeriales investigadores realizar reconocimientos físicos a los encausados.- 19.- que diga el agente ministerial si el día de los hechos que narra en su investigación, el C. ***** , tenía huellas de lesiones físicas visibles a simple vista, se califica de legal contestó.- no recuerdo.- 20.- que diga el Agente ministerial si puede decir a este tribunal la dilación del término que transcurrió durante su investigación, específicamente desde el momento que dice entrevistar al procesado hasta el momento en que dice haberlo presentado para declaración, se califica de legal contestó.- aproximadamente dos horas.- 21.- por último que diga el agente ministerial en que lugar preciso presentó al procesado para que se le tomara declaración, se califica de legal contestó.- ante el Agente del ministerio Público en turno de esta ciudad.- 22.- que diga el agente ministerial si recuerda la hora en que realizó ese acto en específico se califica de legal contestó.- no recuerdo.-----

La validez plena que en términos del artículo 199 del Código Procesal Penal poseen las actuaciones en juicio por haber sido desahogadas cubriendo los requisitos y formalidades exigidas para ello, clarifican y perfeccionan el señalamiento incriminatorio que inicialmente realizaron los agentes ministeriales, ya que a pesar que el acusado en todo momento mantuvo que solo le tomaron fotos y lo



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

sacaron al recorrido enseñándoles la marca donde estaba y las cintas no hicieron nada, además de que nunca lo llevaron al Ministerio Público, sino a una cámara a golpes, donde llegó la química y le hicieron pruebas, lo golpearon y le dieron toques en los testículos y nunca dijo que había matado a su esposa, no hay arma con su huella; los agentes ministeriales le sostuvieron fue ante ellos con quien acepto haber privado de la vida a la pasivo después que lo llevaron al recorrido y no supo decirles como eran las personas ni el lugar exacto donde había dejado a su esposa ya muerta, refiriéndoles que la había matado porque lo engañaba, no supo decirles los lugares donde ocurrieron los hechos y fue quien hizo del conocimiento el tipo de relación que llevaba con la occisa, de ahí que conforme un elemento mas de cargo en contra del acusado que demuestra su responsabilidad penal en la comisión del ilícito de feminicidio por el cual precisó acusación la Representación Social adscrita a este Tribunal.-----

También derivan datos de incriminación en contra del acusado de las declaraciones de ***** Y *****, las cuales han quedado precisadas en el considerando anterior y que en este se reproducen como si a la letra se insertasen a fin de evitar repeticiones, pues aún cuando a los deponentes no les constan los hechos hacen referencia a los actos por ellos visualizados sobre la conducta adoptada por el acusado para con la pasivo ya que los datos que proporcionan los ateste, al ser analizado dentro del contexto de hechos y evidencias propias de la indagatoria nos permiten inferir que la masculinidad del acusado se encontraba dañada ya que había molestia por el desarrollo personal que la pasivo tenía en su ámbito laboral y social, pues la ateste *****, da a conocer que la pasivo por su trabajo se desarrollaba en la política que hacía tuviera diversas reuniones y por ello había peleas en las que incluso ***** llegaba a ellas a hacerle escándalos y estando en el domicilio familiar existía agresión física entre los sujetos de la relación jurídica, asimismo alude la intención que tenía la pasivo hacia varios meses de separarse de su cónyuge y la negativa de este de aceptarlo ya que todos los bienes adquiridos eran propiedad de la agraviada; mientras que el deponente *****, alude tener conocimiento también de la intención de la agraviada de separarse de su esposo y que el día de los hechos después de las 19:00 diecinueve horas vio que estaba el esposo de ***** *****, esperándola en la entrada principal del instituto en el que laboran abordo del vehículo volkswagen color blanco, apreciando que este estaba molesto y horas después fue informado



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

que su compañera se encontraba desaparecida y el cónyuge de esta lo habían encontrado amarrado.-----

Como puede apreciarse de las líneas que anteceden, los deponentes son contestes en señalar la relación matrimonial que existía entre ***** y XXXXXXXXXXXXXXXX, así como que en los último años de relación el aquí acusado siempre mantuvo celos extremos respecto de la agraviada, puesto que en diversas ocasiones el activo le reclamara a la pasivo por el tipo de trabajo que realizaba, su asistencia a las reuniones del mismo trabajo, sus salidas tarde, su forma de vestir, hasta el grado que llegó a romperle su ropa, datos que generan la presunción fundada que el acusado sentía tener una relación de desigualdad en el poder con relación a su esposa ya que vio perdido el control y dominio que ejercía sobre ella, en todos los espacios y ordenes de su vida; y que de acuerdo a la declaración que ante el agente del ministerio público realizó el acusado fue la conducta de la pasivo la que le hizo albergar en su mente la idea de matarla como en efecto lo realizó, ya que siempre había sido una persona irresponsable e incluso lo maltrataba al igual que a sus menores hijos, no cumplía con sus obligaciones inherentes al matrimonio, además de que siempre ha tenido amantes, por lo que no lo respeta como persona, como esposo, ni como hombre, razones todas que ocasionaron que el amor que le tenía se convirtiera en odio y que fue el factor desencadenante para privar de la vida a la pasivo a través de las múltiples lesiones causadas con motivo de la agresión física que fueron la causa directa y material de la muerte de la agraviada; de ahí la eficacia de la probanza en juicio que genera una presunción de responsabilidad en contra del acusado que en el acto se juzga.-----

Presunción de culpabilidad que se acrecienta con el contenido de la diligencia de careos suscitada entre el PROCESADO XXXXXXXXXXXXXXXX, CON LA TESTIGO ***** de la que RESULTO: "...Que tomando la iniciativa la testigo le indica a su careante lo que me consta y se es que si se peleaban yo los escuchaba en la casa y también los niños presenciaban sus peleas, contestando el procesado y porque no me pusieron un acto o una denuncia sobre eso que estas diciendo, contestando la testigo hay pruebas, tengo pruebas incluso los mismos vecinos están de testigos, contestando el procesado ellos debieron de venir, contestando la testigo no se, yo se, que peleaban y que es lo que tengo que decir, refiriendo el procesado si, yo no tenia problemas no, refiriendo la testigo si tenían mi hermana te pidió el divorcio y eso te enojó, te corrió



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

varias veces, contestando el procesado nunca me corrió y no me pidió el divorcio hasta yo la apoyaba en su política, ¿y cuando nos fuimos a Acapulco?, contestando la testigo no es cierto nunca la apoyaste y si te pidió el divorcio varias veces, contestando el procesado si, nunca me pidió el divorcio; haciéndose constar que el personal judicial de actuación interrumpe la diligencia a efecto de reiterar a los careantes el punto a aclarar consistente en que la testigo indica que al momento en que se constituyo en las oficinas de la Agencia del Ministerio Público de esta Ciudad, observo que su careante no presentaba golpes a excepción de excoriaciones (arañones) a nivel del cuello, mientras que el procesado indica en sus declaraciones rendidas ante esta Autoridad judicial que fue golpeado por unos individuos que lo privaron de su libertad y de la vida a su esposa, a lo que manifiestan ambos careantes que están entendidos y continuando con la diligencia, la testigo le refiere a su careante, tenían un arañón aquí en todo esto, haciéndose constar por parte del personal judicial de actuación que al momento en que la testigo le refiere lo anterior al procesado señala con su mano derecha su cuello del mismo lado a nivel de la nuca, contestando el procesado si, me habían golpeado los malditos estos, contestando la testigo tu nada más tenias un arañón no estabas todo golpeado, contestando el procesado arañones si tenia, golpes en el cuerpo, no tenia, me sacaron fotos los judiciales y no tenia nada, contestando la testigo entonces porque tu hermana me dijo que estabas bien golpeado y que habían secuestrado a mi hermana en una camioneta negra, contestando el procesado pues porque yo mande a decir, ¿y negra? Yo me subí con los ministeriales y fuimos a buscar y posteriormente me llevaron a los judiciales, contestando la testigo tu hermana ***** dijo que era una camioneta negra que se la habían llevado a Puebla y que es todo lo que tengo que declarar.-- que es todo lo que tienen que manifestar...".-----

Al interrogatorio que le formuló la Agente del Ministerio Público al procesado CONTESTÓ a la pregunta número 1.- que explique el procesado la mecánica en la que le fueron provocadas los arañones que refiere si tenia, esto, tomando en consideración que las declaraciones que obran en la causa únicamente refiere que los sujetos que lo interceptaron a él y a su esposa el día 27 veintisiete de noviembre del año 2013 dos mil trece, solo lo golpearon en la cabeza, se califica de legal contestó.- eso no lo comente, no me preguntaron sobre el arañón, los judiciales decían que porque tenia yo ese arañón, y yo les dije que seguramente fue cuando me golpearon para



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

someterme y en esos golpes debió haber sido el arañón.-----

Al ser interrogada la ateste ***** por la representación social contestó a la 1.- que diga la testigo con que frecuencia eran las peleas que refiere escuchaba se suscitaban entre el procesado XXXXXXXXXXXXXXXX y la hoy occisa *****
***** , esto atendiendo a la manifestación que realizó en el careo que antecede, se califica de legal contestó.- siempre porque ella llegaba tarde de su trabajo y eso es lo que le molestaba a él.-----

A los cuestionamientos que le efectuó el defensor particular licenciado ***** , a la testigo ***** , quien contestó a la pregunta número 1.- Señora ***** , con mucho respeto y consideración a la pena que sufre y que nos preocupa a todos en este caso le solicito amablemente si puede orientar a este tribunal y a la causa completando una omisión del ministerio público y nos haga saber la hora precisa en que emitió su declaración del día 28 veintiocho de Noviembre del año 2013 dos mil trece, y se le pone a la vista por favor. En seguida se le pone a la vista a la testigo la declaración que consta a fojas 8, 9 y 10 en la que se lee su nombre a efecto de que la consulte y este en posibilidad de contestar la pregunta; por lo que una vez que la consulta contestó.- como a las once de la noche.- 2.- en relación a su misma declaración en la foja 13 trece en el penúltimo párrafo señala que tuvo a la vista a XXXXXXXXXXXXXXXX, si puede informar a este tribunal con la misma consideración con la que se le trata, la hora precisa o aproximada en su caso del hecho que afirma.- se califica de legal contestó.- que no recuerdo la hora exacta, y un aproximado tampoco, pues por la pena no sabia a que horas eran.- 3.- en atención a su respuesta le solicito si puede establecer únicamente si el hecho a que se refiere la pregunta fue antes de que declarase ante el ministerio público, se desecha por capciosa en razón a que la testigo indica una hora diversa en la que declaro ante el ministerio público.- 4.- corrijo mi pregunta y bajo esa reflexión la reoriento para que diga la testigo si el hecho que se le cuestiona fue antes de las once de la noche en que dice haber emitido su declaración ante el ministerio público de fojas 8,9 10 de esta causa, se califica de legal contestó.- que si, antes de mi declaración.- 5.- en relación a su respuesta anterior que diga si puede precisar en minutos cuanto tiempo antes de su declaración, se califica de legal contestó.- que no puedo precisar los minutos.- 6.- que diga entonces la testigo si vio a su cuñado por lo menos una hora antes de su declaración, se calificas de legal contestó.- pues aproximadamente cuarenta minutos.-



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

7.- que diga la testigo doña ***** , en relación a su declaración ministerial ya descrita y en atención a sus afirmaciones resultantes del careo con el indiciado si puede proporcionar a este tribunal alguna prueba eficaz, seria y cierta, que demuestre que ***** maltrataba a su esposa; con celos, con amenazas y con todas las circunstancias que cita en dichas actuaciones, se desecha por capciosa en razón a que las partes procesales están en libertad de ofrecer las pruebas que crean convenientes para sustentar o no sus dichos o afirmaciones y que de ninguna manera se les puede obligar a que en este momento anuncien u ofrezcan sus pruebas en relación a la diligencia y al momento procesal en que nos ubicamos.- 8.- que diga la testigo en relación a su declaración ministerial, si puede señalar el día y la hora en que dice que ***** su cuñado le reprocho a su hermana ahora difunta que andaba con los integrantes del partido, se califica de legal contestó.- pues era cada vez que ella tenia alguna reunión con sus compañeros, asimismo el defensor particular le indica a la testigo que conteste el día y la hora, y contesta la testigo fechas importantes como cuando era aniversario del partido que tenían convivió y ella se quedaba o alguna otra actividad.-9.- que diga la testigo si puede precisar en tiempo y circunstancias algún hecho que justifique su afirmación dada ante el ministerio público, en la parte que dice que cuando estaban en su casa se agredían físicamente ambos, se califica de legal contestó.- pues ya era frecuentemente, porque sus hijos nos iban a hablar que sus papás se estaban peleando.- 10 que diga la testigo si alguna vez vio pelear verbal y físicamente a su difunta hermana XXXXXXXXXXXX y al señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, se califica de legal contestó.- de manera verbal fueron varias veces, físicamente no porque cuando llegábamos a su casa ya nada más se estaban agrediendo verbalmente.- 11.- que diga la testigo si sabe y le consta que su difunta hermana haya denunciado ante autoridad públicamente al indiciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por maltratos físicos o verbales, se califica de legal contestó.- bueno, ella me dijo que si lo había denunciado.- 12.- que diga la testigo si recuerda que día y hora es cuando su difunta hermana le dijo que había denunciado a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, se califica de legal contestó.- la fecha no, fue hace varios años, no se como dos años.-13.- tomando en consideración que el delito imputado a ***** implica una condición con figurativa de repudió hacia el genero femenino que diga la testigo si ella en lo personal realizó algún acto de denuncia en contra de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por lo que ella considero un proceder infamante hacia una mujer casada, honrada y trabajadora, se califica



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

de legal contestó.- que no.- 14.- bien vamos a terminar señora ***** , en la diligencia de careos usted afirmó que tenía pruebas del maltrato que su careante inflingida a su hermana y se nos ha dicho y sabemos que tiene el derecho de reservarse esa acción. Bajo esa circunstancia le solicitó informe a este Tribunal en principio de inmediatez y calidad de la prueba si es su deseo aportar las mismas para la búsqueda de la verdad real de los hechos, se desecha por estar contenida la respuesta en la propia diligencia de careos pues la testigo indica, que están como testigos los vecinos.- 15.- que diga la testigo si puede proporcionar el nombre de los testigos a que se refirió o refiere en la diligencia de careos cuando afirma tener pruebas de los malos tratos de ***** a su difunta hermana.- En seguida el personal judicial previo a calificar la interrogante y a requerirle la respuesta a la testigo reitera lo ya aseverado por el defensor particular en relación al derecho que tienen las partes procesales para anunciar y ofertar sus pruebas; así también se califica de legal la pregunta y se le solicita a la testigo su respuesta.- que no, no los puedo proporcionar porque ya no viven ahí.-

Las diligencias en juicio gozan de valor pleno en términos del artículo 199 del Código Procesal por haber sido desahogadas cubriendo los requisitos y formalidades exigidas para ello, cuya trascendencia para el tópico que nos ocupa radica en que aún cuando el procesado refirió llevar un matrimonio normal sin que existiera peleas y apoyó en todo a la pasivo y no maltrataba a su esposa, la ateste ***** le sostiene al acusado haber estado inconforme siempre con lo que hacía la aquí pasivo y le consta que peleaban en su domicilio ya que los escuchaba e incluso lo hacían en presencia de sus hijos, dándose cuenta de esto los mismos vecinos y que además ya le habían pedido el divorcio que esto fue lo que más le enojó y era tanta la inconformidad que la aquí pasivo lo corrió varias veces, datos éstos que determinan el sostenimiento del ateste sobre la conducta de enojo que el aquí acusado mantenía con relación a la agraviada por las actividades que esta realizaba, acrecentando así el valor presuncional que le asiste a la deposición de la ateste, pero sobre todo a su aserto en relación a las pelas constantes que había entre los sujetos de la relación jurídica lo que determina que el aquí acusado era la única persona que se encontraba inconforme con los actos y trabajo que llevaba a cabo, máxime cuando era la pasivo quien mantenía a la familia quedando en un segundo plano el aquí acusado y que como se ha visto a lo largo de la presente resolución vio demeritado su poder y por ello concibió junto con otra persona más



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

privar de la vida a la agraviada.-----

No se opone a todo lo anterior el que el acusado XXXXXXXXXXXXXXXX ante esta autoridad en vía de preparatoria se retractara de su primigenia deposición al manifestar: "...Que reconoce como suyas las firmas que aparecen en las declaraciones de fecha 28 veintiocho de noviembre del año en curso, por haberlas estampado de su puño y letra de mano derecha, así como las huellas que aparecen al margen y al calce de la declaración que obra a fojas 85, 86, y 87 de la causa penal en que se actúa, por haberlas estampado de sus pulgares derecho e izquierdo, que en relación a su contenido no lo ratifica y refiere que la verdad de los hechos es la siguiente, que todos los días entre semana de lunes a viernes, llevo a mis hijos a la escuela a las ocho de la mañana, de ahí una vez dejándolos llevo a mi esposa al trabajo a las oficinas del mercado que es inspectoría, de ahí yo regreso a la casa de ustedes a preparar la comida para los niños a lavar la ropa, si me da tiempo, si me hablan por teléfono para algún trabajo voy rápido y ya a la una veinte de la tarde voy por mis hijos, me los llevo a la casa de regreso, les sirvo de comer, y que se cambien de ropa. Y hacer un poco de tiempo para ir antes de las tres por mi esposa ***** , luego de ahí nos vamos rápido para el ***** de Atlixco, la dejo para que entre lo antes posible porque su entrada es a las tres, ahí trabaja ayudando a ***** con papelería, que es la mano derecha del ***** de ahí una vez dejando a mi esposa me regreso a mi casa para ver como se están comportando los niños, y ahí mismo en mi casa tengo un taller, ahí me quedo a trabajando a esperar que den antes de las siete para ir por mi esposa, ese día que fue veintisiete de noviembre del año dos mil trece, estoy esperando afuera del ***** hasta siete cuarenta y ella me habla por teléfono para que entrara a verla porque tenia un poco de papeles para sacar copias y estaba con otra compañera de la que no se su nombre, estaba su compañera y ***** y ahí espere hasta que se desocupara, ya cuando termino se despidió mi esposa de los dos y yo también y nos salimos, de ahí ya salimos del ***** y nos subimos al carro pointer que es mío, a las dos cuabras, donde entran para el campo deportivo de las canchas del ***** , disminuyo la velocidad porque yo iba manejando porque el carro esta dañado de los amortiguadores y las balatas, los inyectores, **al estar disminuyendo la velocidad se acercan tres sujetos altos y delgados con ropa de calle, uno de cada lado, uno dio y otro del lado de mi esposa y el tercero estaba en la parte de atrás como dando la vuelta hacia mi,**



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

al acercarse nos mostraron disimuladamente sus pistolas que eran de color negro a mitad de la cintura en la parte de frente, nos comentaron que era un asalto y que querían el carro, en ese momento mi esposa al ver todo así, de la muestra de pistola y el comentario del asalto se quedo como pasmada, como impresionada, ya se abrieron las puertas porque siempre tenemos los vidrios abajo se subieron avanzamos despacio hasta llegar a donde se pasa uno el semáforo, nos toco en rojo y nos detuvimos ya una vez que cambio a verde, nos dirigimos hacia el cuatro hermanos donde ellos nos comentaron eso, que era más adelante que nos metiéramos por los cuatro hermanos, ahí yo todavía manejaba, pasando un poco más arribita el bar cuatro hermanos me dice uno que me parara yo para hacer el cambio de quien iba a manejar, ya salió uno de los tres de atrás e hicimos el cambio me quito de manejar y me paso a la parte de atrás y él ya tomo el volante para manejar, y yo quede en medio de los dos sujetos en la parte de atrás y como iban un poco lentos un poquito adelante viendo ellos que ya no había casas ni personas lo único que **alcance a ver en ese momento era la persona que estaba junto de mi atrás de mi esposa porque ella estaba en el asiento de adelante del lado que manejo, que saco de la mochila un cable negro junto con una charrasca**, al mismo tiempo de la mochila no recuerdo el color, en ese momento el que estaba junto de mi me somete de los cabellos y golpea para que me doblara yo junto de él, con el codo y de los pelos para que me doblara yo y la pistola la tenia ahí ya preparada por si hacia yo algo, en ese momento yo ya no veo nada y ellos siguen manejando despacio comienzo a oír como pataleos, después oigo que dicen no se muere y como decían que no se moría la sometieron, la jalaron duro para meterla entre los dos asientos, eso yo sentí que era ella porque pego sobre de mi su cabeza en mis piernas y estaba manoteando mientras yo seguía en una posición sometido, doblado y ya empieza a gritar mi esposa “mis hijos, mis hijos”, no se si en ese momento fue cuando la empezaron a estrangula, a cortarle con la charrasca porque sentí mojado en las piernas donde estaba mi esposa, siguieron avanzando despacio estrangulándola o ahorcándola, no se, el que la estaba ahorcando pasando un poco de tiempesito de ir manejando yo creo que iba en la carretera porque no se sentía baches o piedras y más adelante le comenta el tipo de atrás al chofer en la primera entrada que viera que se metiera ahí fue donde yo sentí unos trancazos o golpes del coche porque el carro esta mal de amortiguadores y todo eso, manejaron un poquito en terracería, yo comento eso de terracería porque se sentía



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

muchos brincoteos del carro, ya más adelante le dice al chofer el que iba atrás ahí date vuelta a la derecha ahí la vamos a bajar, en ese momento, ya que llegaron ahí y pararon el carro me dijo el que estaba junto de mi, junto a la puerta que me bajara para ayudar al que estaba ahorcando a mi esposa a bajarla y ya me paso al lado de donde estaba mi esposa, me di la vuelta hacia donde estaba la puerta de mi esposa, en ese momento me meto a jalarla a tratar de sacarla, porque ya estaba sentada y metida entre los dos asientos ya toda empapada de sangre, lo que me faltó ahí fue comentar que antes de llegar a ese lugar donde se paro el coche, antes de entrar al terreno comentaba que la estaban estrangulando y no se moría, que le iba a cortar las venas de las manos, eso es lo que me faltó, ya estando ahí tratando de sacarla jalándola de los brazos pero no se podía porque estaba toda llena de sangre resbalosa y le comente al que estaba ahí y la había estrangulado que no podía yo sacarla que me iba yo a pasar para atrás para empujarla para sacarla, y ya el tipo ese me ayudo a sacarla entre los dos y ponerla en la orilla de la carretera, en el campo boca arriba y ya que ayude a bajarla que me dice que me regresara yo a donde estaba en el carro, en la parte de atrás con el tipo sometiéndome agachado, ya fue cuando oí unos ruidos como rebotando en pasto, como una piedra rebotando en el pasto, ya después de unos cuantos golpes que se oyeron de esos y no calculo cuantos, eso no procede, y ya dice ahora si ya vamos ya quedo muerta, ya se sube y siento que nos echamos de reversa otra vez y el de atrás el que la estrangulo, le comenta al chofer que así como va, sin prender las luces recorrieron un buen tanto de reversa y después ya se enderezaron para salir a carretera y ahí fue donde le comento que ya prendieran las luces, y ya ahí después de un brincoteo siento que ya habíamos salido a carretera porque ya no había baches más adelante le dice que se fuera a mano izquierda como para salir al callejoncito ese que da como para el ***** , ya ese camino que se mete esta todo pedroso y ya al acabar ese camino le comentan al chofer que ya se metiera a la carretera, ahí es donde ya no se sentía nada de baches y ahí es donde yo sentí que ya era carretera, un poquito de tiempo más adelante se sintió un brincoteo tremendo del carro, como en unas piedras me bajan del carro y me ponen cinta de esa de la gris que se llama polietileno en los pies bien apretada, con las manos atrás con todo y la sudadera sin subirme las mangas y por último tapándome la boca y aventándome a un lado de una acequia y ahí me comentaron que esperara por lo menos media hora sin moverme para que les diera yo tiempo y ya después se fueron con mi



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

carro, esperando la media hora, ya pasada, calculándole me empecé a enderezarme jalándome como gusano, poniéndome de sentadillas me fui empujando con los nudillos hasta la carrera que es como en subidita arrastrándome como unos quince metros, llego hasta la carretera y pasan las motos y las bicicletas y nadie me hace caso porque nada más hacia yo el movimiento en el piso de levantar mis piernas, después paso un carro tipo Jetta parece que negro porque ya era de noche iba pasando despacio y viéndome que estaba yo todo encintado ya después dieron vuelta como para pedir ayuda en la gasolinera y ya más al ratito paso otro carro, pasaron como tres carros y el cuarto parece igualmente así me vio y fue a pedir ayuda a la gasolinera y luego regreso el primer carro a auxiliarme a quitarme las cinta de la boca, de las manos, de los pies con una navaja y me corto, él era un conocido que vive en ***** esposo de una ex compañera de ***** ella se llama ***** , después llegó la otra señora que me había visto, la del otro carro después llegaron los policías municipales a hacer sus preguntas de que había pasado y ya les comente lo que me paso y los testigos también comentaron que me vieron amarrado, encintado de ahí posteriormente fui con los policías municipales a hacer un recorrido hasta donde yo pude ver, después ya regresando del recorrido que les enseñe oigo que le dicen a los policías que ya habían encontrado el carro, ya fuimos a ver el carro estaba a un lado de la gasolinera de donde me habían dejado, enfrente en una subidita ya de ahí fui a hacer mi declaración, me llevaron ellos les explique paréseme que eran los judiciales igual lo lleve al recorrido y al llegar a donde les comente que me dejaron le comento al jefe de los judiciales, le dije que ahí mismo habían dejado a mi mujer, les señale el sitio donde la habían dejado, y él mirando hacia otro lado donde no le había yo dicho me dice aquí no hay nada, no se ven huellas y yo seguía insistiéndole que viera donde yo le estaba diciendo e hizo caso omiso a lo que yo le había comentado, le comente que más abajito estaban las cintas que me habían quitado el señor de ***** e igual no quiso ni verlas, dijo que ahí no había nada, ya me suben a la camioneta me llevan igual sometido los judiciales en la parte de atrás y se siguen manejando y yo calculando digo ya es mucho tiempo y no regresan al sitio a su base de ellos y como que me jaloneo tantito para ver y ya era la autopista, así me fui hasta que llegamos a un sitio, a donde me iban a hacer preguntas sobre la sangre embarrada y ya la química me tomo muestras de sangre de mis manos y la prueba de telas en mis manos, ya saliendo de ahí me llevaron a una parte que dijeron vamos a ir a la cámara y



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

esa cámara son unas oficinas me metieron en una bodeguita en la que guardan archivos y ahí dijeron ellos que me iban a sacar la verdad, me pusieron en una silla amarrado de pies y manos, me colocaron una bolsa negra de basura en la cabeza y me pegaban en mi cuerpo después de ahí fuimos a buscar el cuerpo en la colonia ***** y como no daba yo con el cuerpo, como les había comentado a ellos y nunca vi nada me llevaron una ex hacienda en ruinas antes de un camino para pasar al *****, ahí atrás de la hacienda me hicieron todo lo que quisieron de torturas, patadas y después de esos me anduvieron trayendo a muchos lados de esa colonia buscando el cuerpo en los campos y como nuevamente se estaban desesperando porque no lo encontrábamos según su comentario de ellos que decía que ya tenían mucha hambre y frío y que por mi culpa que no les quería yo decir donde estaba el cuerpo me torturaron en la camioneta en la parte de atrás de ahí otra vez seguimos buscando hasta llegar a ***** para ver si en algún terrenos la habíamos dejado y como no dimos con nada ya se dieron por vencidos y me regresaron a Puebla O cholula no se donde sea pero es donde al principio legue y ahí me tuvieron hasta la cinco de la tarde y me llevaron a otro lugar que es en los separos ahí me dejaron hasta el siguiente día hasta las dos de la mañana salimos de ahí, no perdón, a los dos días después de ahí de los separos a las dos de la mañana salimos rumbo a ***** para ya dejarme en el ***** de Atlixco.- que todo lo que tiene que manifestar”.

Al interrogatorio que le formuló la Agente del Ministerio Público: “...1.- que diga el inculpado cuantos años duro su matrimonio con la hoy occisa ***** , se hace constar que el personal judicial de actuación le reitera de manera previa a contestar el interrogatorio su derecho a declarar o abstenerse de hacerlo, por lo que se califica de legal contestó.- me case en noventa y tres para acá.- 2.- que diga el inculpado cuantos hijos procrearon durante la vigencia de su matrimonio con la hoy occisa ***** , se califica de legal contestó.- dos, eran tres pero falleció uno.- 3.- atendiendo a la respuesta que antecede que diga el inculpado el nombre completo de los dos hijos que procreo con la hoy occisa ***** , y que le sobreviven, se califica de legal contestó.- ***** Y ***** , 4.- que diga el inculpado como era el tipo de convivencia que existía entre él y la hoy occisa XXXXXXXXXX durante el tiempo de su matrimonio, se califica de legal contestó.- bien, todo en lo normal. 5.- que diga el inculpado si sabe que la hoy occisa ***** , durante el tiempo que laboro en



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

el ***** , tuvo algún tipo de conflicto o problema con sus compañeros de trabajo. se hace constar que de manera previa a que emita su contestación el indiciado interrumpe a gritos una persona del sexo femenino vestida con pantalón al parecer de color azul y una blusa en color negro indicándole a gritos al inculpado que se abstenga de contestar cualquier pregunta porque se le están violentando sus derechos en razón a que no se encuentra presente su abogado particular.- así también se hace constar que presente que se encuentra el defensor publico licenciado ***** , durante toda la presente diligencia y le refiere a la persona que irrumpe a gritos que es el profesional que esta asistiendo al inculpado en esa diligencia; sin embargo la persona del sexo femenino indica de manera muy molesta al personal judicial que no va a proporcionar su nombre y de manera textual “se pasan”, así mismo el defensor publico solicita el uso de la voz y una vez que se le concede dijo.- que en vista de lo sucedido momentos anteriores y certificado por este personal actuante y a manera de no trasgredir la garantía de defensa adecuada consagrada por el articulo 20 constitucional le solicito a este personal actuante tenga a bien en estricto apego al 20 antes citado, le requiera al inculpado que si es su deseo continuar ser asistido por el defensor publico o requiera la presencia de su abogado particular para que de ser así le requieran al defensor particular entonces solicito se suspenda la presente diligencia de interrogatorio para evitar se vulnere el derecho de una defensa adecuada.- en seguida el personal judicial de actuación vista la manifestación del defensor publico le requiere al indiciado para que manifieste de viva voz si es su deseo continuar la presente diligencia con la asistencia de dicho profesionista tomando en cuenta también la intervención violenta de la persona del sexo femenino que le indico que se abstuviera de realizar alguna manifestación mas a lo que contesta el indiciado de viva voz.- que no es mi deseo continuar esta diligencia con la asistencia del defensor publico, porque no se encuentra presente mi abogado del que no se su nombre pero lo sabe mi hermana que es la persona que ha quedado descrita.- así también en relación a las preguntas que me están formulando no es mi deseo contestarlas porque no se encuentra mi abogado particular.-que es todo lo que se tiene que hacer constar”.-

En comparecencia de fecha 28 veintiocho de enero del 2014 dos mil catorce el procesado XXXXXXXXXXXXXXXX dijo: “... Que vengo a manifestar lo mismo, de lo que paso todos los días cuando estaba libre en días hábiles de lunes a viernes iba yo con mi



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

esposa a dejar a los niños a la escuela posteriormente que recordando a lo más importante fue cuando me encontraron en la carretera todo encintado aproximadamente como nueve y media de la noche, posteriormente llegó la policía municipal y fuimos al recorrido hasta donde podía yo ver antes de que me sometieran después de ese recorrido a ellos les hablaron por radio ya que habían encontrado mi carro, como nueve cincuenta de la noche y de ahí fue cuando fuimos a ver el carro que ya habían encontrado de ahí me llevaron a declarar con los judiciales, estábamos con los judiciales como a las diez de la noche por la cruz roja en las oficinas, llegando con ellos luego luego salimos al recorrido y me golpearon los judiciales que eran unos altos y un chaparrito de barba como de candado y que si los veo si los puedo identificar y ellos comentaron que luego, luego me iban a traer de regreso lo cual no cumplieron me llevaron secuestrado a ***** allá sacaron la prueba de sangre, me llevaron después a un área que dicen que es la cámara a la una de la mañana, donde me torturaron antes de declarar lo que ellos querían que yo declarara, me hicieron declarar que yo la había matado que de la cámara me sacaron a buscar el cuerpo a ***** , que ahí me golpearon los ayudantes del jefe de los judiciales en un lugar cerrado que es una hacienda que esta entre en medio de ***** , y del ***** , que eran como ocho o nueve de la mañana, si no no me iban a dejar de torturar toda la noche posteriormente al día siguiente me trajeron de regreso a Atlixco a buscar el cuerpo del cual yo antes ya había comentado en mi declaración que yo no sabía exactamente en donde lo habían dejado los asesinos, ya después de no saber donde estaba el cuerpo que no lo habíamos encontrado porque les dije no se donde este ya después de eso me dieron mi golpiza y me regresaron a Puebla, fue ahí que me tuvieron un rato donde me habían torturado, ahí me dejaron hasta las cinco de la tarde más o menos, fue cuando me trasladaron de ahí a unos separos donde me tuvieron golpeado, sin comer, sin agua, y ellos nunca me dieron un médico que me haya visto nunca me leyeron lo de las leyes, no me dieron permiso de hablar por teléfono a mi familia, de ahí me trasladaron el día viernes a Atlixco al cereso, igual sin comer y sin nada.-----

Ahora bien, al examinar la negativa del entonces indiciado cabe señalar que su retractación resulta infundada y carente de valor, ya que su dicho adolece de credibilidad y consecuentemente impiden considerarla como un elemento válido de prueba en los términos establecidos por los artículos 192, 193 y 204 del Código Sustantivo de la Materia, pues en principio llama la atención el que el



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

acusado hubiere reconocido su firma y huella digital que aparecía en las declaraciones que como suyas les fueron leídas y sobre todo, que admitiera haberla vertido aún cuando refiriera que la misma no contenía la verdad de los hechos, pues resulta increíble que sin corresponder al hecho real fuera vertida con la minuciosidad y congruencia que se observa, denotándose en toda su deposición datos y hechos que resultan ilógicos y poco creíbles.-----

Se sostiene lo anterior, pues el hecho de que refiera que la intencionalidad que les dieran a conocer los supuestos tres sujetos que se acercaron en el momento en que disminuyó la velocidad, era la de un asalto y querían llevarse la unidad, nada les impedía a estos bajar al acusado y agraviada del vehículo ante la sorpresa con que se les habían presentado, máxime que les eran mostradas disimuladamente armas de fuego y que la unidad se encontraba encendida lo que les facilitaba la ejecución de apoderamiento ilícito que dice era el pretendido sin necesidad de llevárselos y mucho menos de privar de la vida a la pasivo.-----

Por otra parte, resulta poco creíble que solo le indicaran que continuara la marcha hasta donde se hizo el cambio de conductor, pues el deponente es omiso en decir de que manera fue obligado para seguir conduciendo y la forma en que fue cambiado si manifestó que solo les fue mostrada la pistola.-----

Pero más inverosímil se aprecia el dicho del acusado cuando sin existir oposición alguna por parte de la agraviada al acto de apoderamiento y desplazamiento de la unidad, las supuestas personas sin motivo alguno agredieran de manera directa única y exclusivamente a ***** en el interior de la unidad con un cable con la que empezaron a ahorcar y al aquí deponente únicamente lo mantuvieron en la parte de atrás doblado hacia sus rodillas y le jalaran los cabellos, mientras la agraviada seguía padeciendo mayores agresiones pues a decir del procesado oía que ésta empezaba a patallar y forcejeaba con sus dos brazos para después ponerla entre los dos asientos delanteros y oía que era golpeada; llamando la atención el que el encausado nada diga sobre la conducta adoptada por este cuando veía y sentía que su cónyuge era atacada, máxime que escucho como esta forcejeaba e incluso le pedía auxilio.-----

También llama la atención del dicho de acusado en vía de preparatoria el que nada diga sobre las lesiones que se le hicieron a la pasivo con el arma cortante, como lo refirió en sus primigenias deposiciones y que de acuerdo a la diligencia de



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

necropsia y dictamen medico el cuerpo de la agraviada presentaba múltiples heridas cortantes y las mas graves a nivel de cuello, ya que solo indica que oía los golpes huecos como si le pegaran en la cabeza y ya estando detenida la unidad, uno de ellos le ordenó que lo ayudara para sacar a su esposa que estaba metidas entre los dos asientos, limitándose a indicar que se vio obligado porque era apuntado con el arma y le costó trabajo sacarla ya que estaba resbalosa por sangre dejándola acostada en el lugar.-----

Pero mayormente resulta inverosímil la deposición del acusado que se analiza, que no lograra describir las características físicas de las personas que dice ejecutaron la conducta cuando el de acuerdo a la forma en como narra los hechos tuvo toda la posibilidad de verlos de frente en más de una ocasión, así como el que después de haber apreciado los actos ejecutados por las supuestas tres personas, siendo un testigo presencial de la muerte de su cónyuge que hacía que los agentes criminales corrieran el riesgo de ser identificados, lo dejaran con vida, ya que lo ingresaron al vehículo para dejarlo supuestamente en el lugar al que hizo referencia el mismo acusado cuando confesó los hechos ante el agente del ministerio publico, esto es en las cercanías de la gasolinería de *****, y únicamente lo encintaran de manos, pies y boca y muy obediente el aquí acusado esperara todo el tiempo que le fue ordenado para pedir auxilio y no obstante de que fue visto por algunos vehículos e incluso personas en bicicleta no lo auxiliaran con inmediatez ante las condiciones en que se encontraba ya que refiere estaba tirado y realizaba señas con los pies hacia arriba y de manera por demás subjetiva realiza la apreciación de que la persona que lo auxilió fue primero a la gasolinería a pedir ayuda o informar para después regresar a auxiliarlo, lo que denota la intencionalidad del acusado de introducir el actuar de un conocido para después presentarlo como testigo, llamando también la atención el que sea omiso en indicar de que manera y en que partes se encontraban sus ropas manchadas de sangre y mucho menos refiera como quedó el vehículo después de la agresión física que padeció la pasivo ante la cantidad de sangre que había en el interior de éste de acuerdo a lo que dio fe el ministerio publico en diligencia formal, datos estos últimos a los que si refiere al ser interrogado por el ministerio público y al declarar ante la misma autoridad en su carácter de indiciado.-----

Por otra parte, aún cuando aduce el acusado que fue llevado por agentes de la policía para realizar un recorrido por los lugares donde lo habían llevado y les indicó buscaran las cintas en el



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

lugar que señalaba fue dejado y en ningún momento le hicieron caso y por el contrario lo mantuvieron en el vehículo agachado y después fue violentados físicamente por las personas que lo llevaron a realizar el recorrido ya que le propinaron de golpes para obligarlo a emitir su primigenia deposición; tales alegaciones defensivas se encuentran aisladas en la causa y sin medio de prueba que lo corrobore, sobre todo que el acusado en ningún momento especifica las zonas anatómicas sobre las que fue violentado y la manera en que lo realizaron, omisión que trasciende en la desestimación de sus propias alegaciones defensivas.-----

En efecto, la manifestación que hace el procesado al alegar que fue víctima de violencia física por parte de agentes de la policía, con el fin de que realizara la declaración que emitió ante el Agente del Ministerio Público en los términos que aparece; sin embargo ante la omisión que realiza sobre las zonas anatómicas en que fue golpeado no permite establecer que las lesiones que tiene o que presentó fuesen producto de la supuesta coacción física ejercida sobre él para obtener su confesión, ya que sobre el punto dice le fue colocada una bolsa negra en la cabeza, le dieron toques en los testículos y le propinaron de patadas sin decir en que lugares del cuerpo le fueron dadas y que permitan establecer la relación causa efecto con aquellas que tenía en cara, cuello, tórax y brazos, pues solo se trata de equimosis rojo violácea en puntiforme irregular en toda la región frontal, equimosis violácea bipalpebral de ojo izquierdo; equimosis rojo violácea en puntiforme irregular que abarca la región cigomática izquierda, en región malar izquierda y región maceterina izquierda; equimosis violácea irregular de 12x12 cm en el tercio medio y distal cara externa y posterior del brazo derecho; equimosis rojo violácea irregular de 15x8 cm que abarca cara posterior del cuello y región dorsal; equimosis rojo violácea en puntiforme de 15x10 cm en región escapular derecha y equimosis rojiza en puntiforme irregular de 20x15 cm que abarca parte baja de hemitorax izquierdo y costado izquierdo de abdomen, las cuales dada las características que presentan demuestran aún más la inverosimilitud del dicho del acusado ya que por el número y lugar que presentan, no resulta creíble que hayan confesado un delito grave en la forma que lo hizo.--

De la misma manera el contenido de los dictámenes médicos que les fueron practicados al acusado de referencia también desestiman sus aseveraciones de violencia física ejecutada sobre ellos, al dictaminarse que las lesiones que presentaron tardaron en sanar menos de quince días y no pusieron en peligro la vida.-----



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

Opinión médica que se analiza de manera conjunta con la DILIGENCIA DE INTERROGATORIO al Medico ***** , que le realizó la defensa del procesado en la que contestó A la pregunta 1.-Que diga Medico Legista a través de que medios identifica a la persona de nombre XXXXXXXXXXXXXXXX, que menciona en su dictamen a fojas 164 de la causa penal en que se actúa, se desecha por estar contenida la respuesta en el dictamen número 1789 que obra a fojas 164, 165, de la presente causa penal al indicar el Médico “ INTERROGATORIO DIRECTO DIRIGIDO”, 2.- que diga el médico legista en que lugar se llevo a cabo la entrevista o el dictamen a que se refiere la foja 164 al señor XXXXXXXXXXXXXXXX, se desecha por estar contenida la respuesta en el texto del dictamen 1789 al indicar el galeno “SIENDO LAS 03:50 HORAS DEL DIA 28 DE NOVIEMBRE DEL 2013, SE CONSTITUYO EN EL INTERIOR DE LA OFICINA MEDICO LEGAL DE ESTA INSTITUCIÓN DONDE SE TIENE A LA VISTA Y EXAMINA A LA C. XXXXXXXXXXXXXXXX DE ***** AÑOS DE EDAD”.- 3.- Que diga el médico legista si previo a emitir su dictamen número 1789 le hizo auscultación física completa al señor XXXXXXXXXXXXXXXX, se califica de legal contestó.- se hace completa e incluso se le solicita al paciente se quite la ropa para valora físicamente si hay alguna lesión que presente, esto en presencia del ministerio público a cargo o de su auxiliar.- 4.- que diga el médico legista si el señor XXXXXXXXXXXXXXXX, se identifico ante él con credencial de elector con fotografía, se califica de legal contestó.- normalmente todos los pacientes que nos han enviado a la oficina medico legal no llevan ninguna pertenencia así como alguna credencial de identificación.- 5.- que diga el médico legista si cuando la persona a la que interroga en su dictamen 1789 le dice un nombre este se asienta sin previa identificación, se desecha por estar contenida la respuesta en la respuesta a la pregunta señalada con el número 4 cuatro del presente interrogatorio.-----

Probanzas que gozan de validez de conformidad con los artículos 56, 73 y 200 del Código procesal penal, la primera al constituir una actuación practicada por el Ministerio Publico, quien dotado de fe publica hizo sentar precedente del estado físico que presentaba el entonces inculpado, así como las huellas de afectación física reciente en su cuerpo; de la misma manera en cuanto al dictamen medico, fue realizado por perito en la materia, quien previo examen y con los conocimientos necesarios en el área en la que dictaminó el tiempo de sanación de las mismas.-----

Medios de prueba que en esos términos desestiman



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

las alegaciones que hace el acusado para aseverar que fue víctima de violencia física, pues se reitera es ilógico e inverosímil que haya sido golpeado para obtener la confesión primigenia que realiza ya que solo presenta mínimas lesiones que no resultan acordes a un trato violento a su persona y por el contrario de acuerdo a su confesión las alteraciones de salud corresponderían a aquellas que le realizó la persona que lo auxilió ya que pues el acusado refirió: **“...le pedí a ***** me golpeará en varias partes del cuerpo, por lo que ***** me golpeo en los brazos, las piernas, la espalda y el dorso en diversas ocasiones y con muchas fuerza para que se viera mas creíble nuestra mentira”**.-----

En esas condiciones se sostiene que la negativa del entonces inculpado que como retractación se aprecia, resulta infundada y carente de valor, pues además de encontrarse contradicha con la serie de pruebas que este Tribunal tomó en consideración para acreditar la existencia del delito de FEMINICIDIO que es materia de la acusación ministerial, es clara que la postura del acusado fue producto de la reflexión y preparación del mismo ante las evidencias y la trascendencia que sabía tenía su confesión original para la demostración de su culpabilidad en el suceso, además por otra parte se adolece en la causa de medios de convicción que lleven a demostrar que el acusado el día y hora de los hechos fue coaccionado mediante toques eléctricos y golpes de los que dice fue objeto sin que indique en que zonas anatómicas le fueron realizadas, de ahí que la validez conferida a su primigenia postura no se desestime por la retractación posterior.-----

Razocinios que encuentran mayor sustento en los siguientes criterios Jurisprudenciales: -----

INMEDIATEZ PROCESAL EN MATERIA PENAL. ES VÁLIDO QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL OTORQUE VALOR PROBATORIO A LAS PRIMERAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS REALIZADAS AÑOS DESPUÉS DE COMETIDO EL HECHO IMPUTADO AL INDICIADO, SIEMPRE QUE LA RETRACTACIÓN DE DICHAS TESTIMONIALES NO SE CORROBORE CON ALGÚN MEDIO PROBATORIO Y AQUÉLLAS SE ENCUENTREN CONFIRMADAS CON OTRAS PRUEBAS.

De acuerdo con el principio de inmediatez procesal, ante dos declaraciones de la misma persona, las primeras generalmente deben prevalecer sobre las posteriores, con independencia del momento en que aquéllas se hayan producido -inmediatamente de sucedidos los hechos o tiempo después-, de manera que si las primeras declaraciones de los testigos se realizan años después de cometido el hecho que se imputa al indiciado, pero en posteriores declaraciones aquéllos se retractan de ellas, es válido que la autoridad judicial, aunque no sean cercanas a los hechos, otorgue valor probatorio a las primigenias, siempre



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

que las retractaciones no se corroboren con algún medio de prueba, porque en la ponderación de dos versiones sobre el mismo hecho, una que afirma y otra que niega, es correcto optar por la primera declaración, máxime si se encuentra confirmada con otras pruebas, a diferencia de la segunda que está aislada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 401/2007. 23 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretaria: Liliana Alejandrina Martínez Muñoz

CONFESION ANTE EL MINISTERIO PUBLICO. SUBSISTE SI EN AUTOS NO SE JUSTIFICA LA RETRACTACION. Aun en el supuesto, no concedido, de que existieran irregularidades que hayan sido la causa de que los inculpados confesaran haber cometido el delito que se les imputa, ante los elementos de la policía judicial, tales irregularidades y anomalías quedan purgadas, al ratificar su confesión ante el agente del Ministerio Público, sin que sea obstáculo para concluir lo anterior lo manifestado por los quejosos en sus conceptos de violación en el sentido de que fueron coaccionados moralmente para ratificar su confesión inicial, mediante amenazas, si sobre el particular no existe ningún dato o elemento de prueba, y en esas condiciones la confesión cumple con las exigencias legales a que se refiere el artículo 204 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 570/91. Enrique Hernández González. 21 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 441/91. Javier Estrada Hernández. 26 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 403/91. Gilberto Valerio Acosta. 29 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 494/89. José Guadalupe Rangel Pintle, Miguel Contla Flores y Ascensión Monroy Pacheco. 15 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

CONFESION. DEBE COMPROBARSE LA COACCION QUE EL QUEJOSO DICE SUFRIO PARA EMITIRLA, DE LO CONTRARIO, SU RETRACTACION CARECE DE VALOR PROBATORIO. Si el inculpado al vertir su declaración preparatoria, se retractó de la confesión vertida en fase de averiguación previa, aseverando que fue objeto de diversas vejaciones por parte de sus captores, su declaración es insuficiente para hacer perder a su confesión inicial el requisito de inmediatez necesaria a su validez legal, si no aportó ninguna prueba para justificar su aserto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 160/93. Leodegario León Cabrera Castro y otro. 10 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: José Luis Arroyo Alcántar.

Y la Jurisprudencia de la Novena época: RETRACTACION INEFICIENTE. En presencia de la retractación judicial del inculpado respecto de lo confesado



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

ante el Ministerio Público, el juzgador no puede pronunciar un fallo absolutorio con apoyo en tal retractación, pues en ese caso debe prevalecer el principio procesal de que el juzgador debe estar a la primera de las manifestaciones del inculpado, por encontrarse próxima a la realización del evento y tener mayor probabilidad de que sea cierta, sincera y verdadera y no a la posterior, en la que, alterando los hechos, modifica su relato para exculparse o atenuar su responsabilidad penal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Se sostiene que el dicho del acusado se encuentra aislado en la causa y sin medio de prueba que lo corrobore, pues si bien obra en autos el testimonio de ***** quien en la instrucción de la causa manifestó: "...Que yo vengo a declarar lo que se, el día veintisiete de noviembre del 2013 dos mil trece entre nueve y media y diez de la noche, me dirigía yo a mi domicilio aproximadamente cuando iba yo subiendo por la gasolinera de la hacienda vi a un señor amordazado, me seguí derecho hasta donde pude dar vuelta, me di vuelta en U y baje en ese momento me pare del lado contrario de la carretera y fui a avisarle a los operadores de las bombas de la gasolinera que si podían llamar a la policía porque había un tipo amordazado metros adelante en ese momento me dirigí a donde estaba él como estaba pidiendo auxilio ya me pare, me baje y le quite tenía cinta para ductos en la boca, las manos y los pies en esos momentos habrán pasado como cinco minutos cuando llegaron tres patrullas aproximadamente y ya en ese momento llegó una ambulancia también ya se bajaron lo empezaron a checar, le preguntaron que si tenía golpes y dijo que no que él estaba bien y ya habrán pasado como otros cinco minutos y ya los policías me dijeron que ya me podía ir porque él iba a ir a declarar, eso fue todo ya me subí a mi auto y me dirigí a mi domicilio.-----

A las preguntas que le realizó la agente del ministerio público el ateste ***** contestó a al 1. Que diga el testigo que características físicas observó en el señor que dice vio amordazado y se encontraba por la gasolinera de la hacienda : Contestó. Es un poquitito mas que yo es llenito. 2. Que precise el testigo a que carretera se refiere cuando dice "me pare del lado contrario de la carretera y fue avisarle a los operadores de las bombas de la gasolinera. Contestó: como yo vivo en fraccionamiento ***** esta ubicado en ***** , y la carretera es carretera federal ***** puebla. 3. Que precise el testigo de que forma pedía auxilio el señor que dice vio amordazado el día 27 veintisiete de noviembre del 2013 dos mil trece, aproximadamente a las nueve treinta o diez de la noche, tal y como se desprende de su declaración que antecede, se califica



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

de legal contestó: como él estaba sentado el alzaba los pies porque sus manos estaban atrás y él alzaba los pies prácticamente. 4. Que diga el testigo si la persona a que se refiere en su declaración que antecede mismo que se encontraba amordazado le hizo alguna manifestación a él en el momento en que dice le quito la cinta que tenía en la boca se desecha por capciosa. 5.- que precise el testigo si cuando se acercó al señor que se encontraba amordazado le quito las cintas que dice tenía en la boca, manos y pies contestó. Que si se las quite. 6. Que diga el testigo si cuando le quito la cinta que tenía en la boca el señor que se encontraba amordazado este le dijo el porque se encontraba en ese lugar contestó. Me dijo que le habían robado el coche y se habían llevado a su esposa, no me dijo quien.-----

Testimonio que en términos del artículo 178 fracción I del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, resulta con valor presuncional al tratarse de un testimonio singular el cual se ve disminuido al apreciar que el dicho del deponente es aleccionado y por tanto no le consta los hechos sobre los que depone, ya que se aprecia falta de circunstancialidad en el mismo pues si bien hace referencia a la fecha de los hechos sobre los que declara en los que vio a una persona amordazada pidiendo auxilio, es omiso en proporcionar el nombre de la persona a la que dice auxilió y el lugar exacto en donde esta se encontraba pues de acuerdo al dicho del mismo acusado resultaban ser conocidos de la población, además llama la atención que nada diga sobre la forma en que la persona que dice auxilió se encontraba o los motivos por los cuales apreció su presencia ya que conforme a lo manifestado por el mismo procesado, antes del aquí deponente ya habían pasado varios vehículos y no lo habían auxiliado, de ahí que se sostenga que el testimonio de ***** adolezca de valor probatorio y por ende no acredite la retractación que realizó XXXXXXXXXXXXXXXX ante esta autoridad en vía de preparatoria, subsistiendo las pruebas que hacen cargos en su contra.-----

No pasa desapercibido para quien esto resuelve la existencia en autos los interrogatorios que formuló la defensa del procesado a los diversos peritos que intervinieron en la indagatoria de los que se obtuvo lo siguiente:-----

DILIGENCIA DE INTERROGATORIO al perito Químico Fármaco biólogo *****.- A la pregunta 1.- distinguido químico que diga por favor el químico, en relación a su dictamen de fecha 29 veintinueve de noviembre del 2013 dos mil trece, de número 4520 específicamente en su conclusión donde afirma la presencia de



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

sangre en sus indicios analizados, si se trata de sangre humana, sangre animal o de algún otro elemento hemático, dado que con toda propiedad se le requirió en el problema planteado determinar si los elementos de análisis contenían sangre humana, se califica de legal contestó.- se determino que si es sangre debido a la cantidad en que se encontraba en los hisopos, fue insuficiente para determinar si es humana, por lo que se remite a genética para que ellos por medio del perfil puedan determinar si es humana.- 2.- que diga el perito químico específicamente y con toda claridad como remitió los indicios uno, dos y tres de su dictamen a genética, se califica de legal contestó.- se regresan en su embalaje original en el cual va anexado el formato de cadena de custodia.- 3.- que diga el perito con toda puntualidad si a su dictamen anexo el documento o formato de cadena de custodia, se califica de legal contestó.- que no.- 4.- que diga el perito entonces quien o que autoridad le recibió el formato de cadena de custodia con el cual remitió los indicios ya analizados, se califica de legal contestó.- lo que pasa es de que como salimos de turno, quien lo entrega nosotros lo dejamos en laboratorio y quien entrega es el turno entrante, la cadena de custodia junto con los indicios, y no recuerdo a quien se lo entregue ese día.- que es todo lo que tiene que preguntar.-

DILIGENCIA DE INTERROGATORIO a la perito Química Farmacobióloga ***** , quien contestó: "... A la pregunta 1.- Que diga la perito químico fármaco bióloga si en efecto el problema planteado en el punto dos de su dictamen era remitir la muestra al laboratorio de genética sea en caso de ser sangre humana, se califica de legal contestó.- esta implícita en mi dictamen número 4513 cuatro mil quinientos trece, 2.- que diga la perito química o explique la razón del porque si no pudo determinar que las muestras hemáticas fueran sangre humana, las remitió al laboratorio genética, usted dice que no es sangre humana ahí o no lo pudo determinar, por carecer de los reactivos para el análisis, se califica de legal contestó.- porque por protocolo del laboratorio y para mantener la integridad de las muestras una vez que se identifica que corresponde a sangre se deberá remitir al laboratorio de genética para que mediante las técnicas con las que cuenta este laboratorio se pueda determinar si corresponde a sangre humana y en su caso se obtenga el perfil genético del mismo en el entendido de que la muestra sea idónea para dicho análisis. 3.- que diga la perito química específicamente cual es el título de su protocolo de su laboratorio de análisis químicos forenses, en que apartado o en que disposición específica se menciona lo que acaba de afirmar, se



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

califica de legal contestó.-al referirme a un protocolo me refiero a la forma en el cual se trabajan las muestras en el laboratorio, asimismo se debe de garantizar la seguridad de la muestra por lo cual para evitar su degradación, reitero se deben de remitir a laboratorio de genética una vez que se determina que es sangre, esto es para todas las muestras que se reciben para identificar la presencia de sangre o sangre humana.-4.- que me conteste la pregunta por favor que me diga cual es el protocolo, como se llama, quien lo autorizo y donde lo podemos consultar en síntesis, existe un libro, una circular, una instrucción nada más me dice si o no, se califica de legal contestó.-. no le puedo contestar únicamente un si, o un no, toda vez que mi técnica me refiere trabajar de esta forma, y como perito químico así como experto en el área debo de prever la seguridad e integridad de mi muestra, por lo cual puedo sugerir los estudios que considere pertinentes para como ya lo dije reiterar la seguridad e integridad de la muestra.- 5.- que diga la perito en donde podemos consultar su técnica o si solo existe en su mente, en uso de la voz la fiscal previamente a que se califique de legal indica.- considero que la pregunta y la forma en que la esta manifestando el defensor particular del procesado resulta insidiosa, amén de que le perito en las interrogantes que anteceden ya ha expuesto su respuesta a las mismas, que es todo lo que tengo que manifestar.- En seguida el personal judicial de actuación le solicita a la perito que conteste la interrogante únicamente en relación a donde se puede consultar la técnica que emplea, contestó.- esta implícito en mi dictamen la técnica que se empleó para la identificación de lo planteado en mi problema.- 6.- que explique la perito testigo, porque rebaso la petición del problema planteado en el punto dos de su dictamen, enviando la muestra a laboratorio de genética, dado que eso no se le autorizo o solicitó, se desecha por estar contenida la respuesta en la interrogante número 2 dos del presente interrogatorio.- 7.- en relación a su propio dictamen y en atención a la atingencia que dice haber tenido para preservar las muestras que se le confiaron para análisis, que diga específicamente y con toda claridad como las remitió al laboratorio de genética forense y los elementos de la cadena de custodia que se utilizaron, se califica de legal contestó.- la remití en su embalaje original, utilice el formato de cadena de custodia con el cual se reciben en el laboratorio.- 8.- que diga la perito química si en este expediente o proceso o en su laboratorio existe algún documento firmado y autorizado por ella que justifique su afirmación, se desecha por imprecisa pues la defensa no indica si deberá ponerse a la vista o se



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

le deberá dar lectura a las constancias que obran en actuaciones para que la experta este en posibilidad de emitir una respuesta.- 9.- que diga la perito química en forma específica si elaboro, firmo, autorizando la remisión de las muestras a que se refiere su dictamen, se califica de legal contestó.- firme mi cadena de custodia al remitir mis muestra para el laboratorio de genética forense, toda vez que ese es el procedimiento que se debe de llevar en la cadena de custodia.- 10.- que diga la perito química si puede decir específicamente a que persona o autoridad del laboratorio de genética forense remitió los objetos que analizo y a que se refiere su dictamen, se desecha por incidiosa toda vez que la experta indica en su dictamen que no pudo analizar las muestras para determinar si se trataba de sangre humana, por lo cual las remitió en su embalaje original al laboratorio de genetica.- 11.- aclaro que la perito si analizo la muestra, no pudo determinar si se trataba de sangre humana pero si las analizo, se requiere a la experta indique a que persona o autoridad del laboratorio de genética forense remitió las muestras embaladas que analizó, contestó.- por el momento no lo recuerdo toda vez que a la fecha tengo emitidos o sean emitido en el laboratorio de química forense alrededor de cuatro mil quinientos dictámenes a la fecha en el que se emite el presente dictamen que nos ocupa, pero debe de estar implícito en la cadena de custodia de las muestras que se remitieron al laboratorio de genética ya que en esta se especifica quien recibe y quien entrega dichas muestras.- 12.- que bueno, eso nos da mucha claridad, que diga la perito química precisamente a quien le entrego la muestra de que se trata, que diga si ella entrego quien recibió, se califica de legal contestó.- ya di respuesta a esta pregunta en la pregunta que nos antecede.- 13.- que diga la perito químico si al analizar la sudadera color gris a que se refiere el segundo planteamiento de su dictamen se le aplicaron todos los materiales y reactivos que se indican en su dictamen, se califica de legal contestó.- si.- 14.- que diga la perito químico si la aplicación de los reactivos Kastle mayer 1, kastle mayer-2, con placa de calentamiento y solución salina, se alteran o se borran los vestigios hemáticos elementales para realizar una prueba de genética forense, tomando encuentra los que le aplico a esa sudadera en cantidad, se califica de legal contestó.- su pregunta es imprecisa ya que no todos los puntos que me menciona como reactivos lo son, por lo cual no entiendo a que se refiere su pregunta.- 15.- muy fácil, que diga la perito que pruebas o análisis químicos o insumos, reactivos etc, aplico a la sudadera gris que dice haber analizado con su método Kastle mayer, se desecha por



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

estar contenida la respuesta en la pregunta número 13 trece, 16.- que diga la perito Quirico en síntesis y de una manera simple si el estudio químico o análisis que practico a la sudadera gris contiene elementos quimicos precisamente que borren evidencia hematica necesaria para hacer un estudio de genética forense, se califica de legal contestó.- que no.- 17.- que diga la perito químico si utilizo las muestras recabadas en dos hisopos que refiere el problema planteado uno, para su análisis químico forense, se califica de legal contestó.- que si.- 18.- que diga la perito química si habiendo usado sus muestras consistente en los dos hisopos de mancha hemática a que se refiere su dictamen, por igual los remitió al laboratorio de genética forense, se califica de legal contestó.- después de haber realizado mi prueba en los hisopos los remito al laboratorio de genética, asimismo es importante señalar que el análisis de kastle mayer, no es una prueba destructiva, la cual no me altera ni modifica un análisis genético, por lo cual no me afecta mi muestra para remitirla al laboratorio de genética.- 19.- que diga la perito químico si comparte insumos y reactivos químicos con su colega el químico fármaco biólogo *****, en el laboratorio de química forense donde ambos se desempeñan de la Procuraduría de Justicia del Estado, se califica de legal contestó.- desconozco a que material o reactivo en especifico se refiera, toda vez que yo no comparto guardia con el químico *****, en virtud de que yo laboro los días lunes y jueves y el químico *****, los días martes y viernes.- 20.- usted no trabaja los viernes?, que explique porque razón firmo y autorizo sus dictámenes 4513, 4512, el día viernes 29 veintinueve de noviembre del año 2013 dos mil trece, haciéndose constar que el defensor particular consulta un calendario previamente a formular su pregunta, se califica de legal contestó.- firme el dictamen el día viernes 29 veintinueve de noviembre del dos mil trece, en virtud de que mi guardia es de veinticuatro horas, lo que en la respuesta anterior omití precisar, por lo cual mi guardia empieza el día jueves a las ocho de la mañana y concluye el día viernes a las ocho de la mañana.- 21.- que diga le perito específicamente con que reactivo no contó para determinar si era sangre humana, el liquido hematico presente en las muestras inherentes al dictamen de que se trata, se califica de legal contestó.- como viene implícito en mi dictamen especifico que no se contaba con reactivo para la determinación de sangre humana, no puedo especificar en este momento marcas de reactivo, toda vez que la adquisición de los mismos no depende de mi.- 22.- que diga la perito químico si esperaba contar con alguna marca especial para hacer su análisis o clare si contaba con una que no le era confiable



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

para hacer o elaborar su dictamen a determinar presencia de sangre humana en los elementos que se le aportaron para la prueba, se califica de legal contestó.- no se espera una marca en específico toda vez que en el mercado existen diferentes proveedores, por lo cual reitero que no espero a que se me adquiriera una marca en específico o de un proveedor en específico.-que es todo lo que tiene que preguntar.-----

DILIGENCIA DE INTERROGATORIO A la perito Química Farmacobióloga *****, por parte del defensor particular Licenciado *****, en el que la especialista contestó: "...1.- El dictamen de la perito es inobjetable sin embargo su presencia obedece al hecho de consultar o interrogarle para que diga si en su laboratorio de la Procuraduría de Justicia del Estado, comparte insumos con los peritos Químicos Farmacobiólogos *****, se califica de legal contestó.- si, 2.- que diga en relación a la pregunta anterior si en efecto el día 29 veintinueve de noviembre del año próximo pasado, por igual compartió insumos para análisis clínicos con los peritos ya mencionados, se califica de legal contestó.- no puedo contestar la pregunta toda vez que en laboratorio de química forense no se efectúan análisis clínicos, 3.- que diga en relación a la pregunta anterior si en efecto el día 29 veintinueve de noviembre del año próximo pasado, por igual compartió insumos químicos para análisis hematológicos con sus compañeros mencionados en la pregunta anterior, se califica de legal contestó.- por el momento no lo recuerdo.- 4.- una pregunta específica que es la medular, que diga la perito si nos puede decir como se llama el reactivo para análisis hematológicos, para determinar si una muestra hemática corresponde a sangre humana, en base a su experiencia química fármaco bióloga, se califica de legal contestó.- el reactivo que se utiliza varia de acuerdo a los insumos con los que se cuenta en el laboratorio y a la técnica que se utiliza.- 5.- es en relación al dictamen pericial de su colega química farmacobióloga *****, visible a fojas 169 de esta causa, elaborado en la misma fecha en que emitió la interpelada su dictamen, se contaba en su laboratorio de análisis hematológicos forenses de la procuraduría de Justicia del Estado, con reactivos para el análisis hematológico a determinar la presencia de sangre humana en una muestra, se desecha por ambigua.- 6.- preciso la pregunta anterior que diga la perito si recuerda que el día veintinueve de noviembre del año próximo pasado, había o no material reactivo para el análisis a determinar si una muestra hemática corresponde a sangre humana en el laboratorio ¿como le llaman el de la Procuraduría? en el laboratorio



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

de análisis químicos forenses de la Procuraduría, se califica de legal contestó.- por el momento no lo recuerdo toda vez que el dictamen que efectuó no versa sobre dicha prueba.-----

DILIGENCIA DE INTERROGATORIO FORMULADO POR LA DEFENSA DEL PROCESADO A LA PERITO EN CRIMINALÍSTICA MAGDALENA ORTEGA BAEZ, quien contestó:

A la pregunta 1.- que diga la perito si en efecto estuvo en la diligencia visible a fojas 23 veintitrés de la presente causa que se efectuó el día 28 veintiocho de noviembre del año 2013 dos mil trece, se califica de legal contestó.- que si, 2.- que diga la perito si nos puede decir a que hora comenzó esa diligencia y a que hora termino, se califica de legal contestó.- la hora exacta no la se pero fue en la noche y duro la inspección tanto del vehículo como del lugar donde estaban las cintas aproximadamente hora y media.- 3.- que diga la perito si esa diligencia fue en la noche del día en que se fecho, se califica de legal contestó.- solicito se me proporcione un calendario y una vez que se le proporciona y lo consulta indica que no recuerda.- 4.- en esta diligencia se menciona a varias personas que diga si recuerda que personas estuvieron en la diligencia y su cargo oficial, se califica de legal contestó.- el nombre completo no lo se pero es el licenciado de apellido ***** que es ministerio público, su auxiliar no recuerdo el nombre pero se que es su auxiliar, mi compañero en dactiloscopia ***** , y mi compañero en fotografía ***** y al momento de llegar nosotros al lugar existían elementos de la policía no recuerdo el nombre ni el cargo que tenían, posteriormente llegaron un joven y una muchacha que dijeron que eran familiares de la occisa y quien nos traslado a bordo del vehículo oficial de la ministerial fue un compañero de la ministerial que iba manejando.- 5.- que diga la perito si sabe que persona redacto la diligencia que obra a fojas 23, 24 a la 26, se califica de legal contestó.- no porque después de nuestra intervención nosotros nos retiramos, es decir mis compañeros en fotografía y dactiloscopia.- a la 6.- que diga entonces la perito si sabe cual es el contenido de esta diligencia, se desecha pues previamente a aperturar esta diligencia el personal judicial de actuación le pudo a la vista a la perito compareciente la diligencia a la que ha hecho referencia la defensa.- 6.- que diga la testigo si antes de esta diligencia vio alguna vez el contenido de esta prueba que obra de la foja 23 a la 26 de la presente causa, se califica de legal contestó.- que no.- 7.- que diga entonces la perito además de ello la razón por la que no firmo esta diligencia, a pesar de que en ella se dicen que firman los que en ella



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

intervinieron, se califica de legal contestó.- porque yo nunca la tuve a la vista ni nadie me indico que debía regresar a firmar algo.- manifestando el defensor particular que son todas las interrogantes que tiene que formular a la perito.-----

DILIGENCIA DE INTERROGATORIO a la perito en Criminología ***** , por parte del defensor particular Licenciado ***** , y A la pregunta 1.- Que diga le perito en relación a su informe de fecha 29 veintinueve de noviembre del año 2013 dos mil trece, visible a fojas 163 de la causa, si tuvo alguna manera legal de identificar al señor que dice haber tenido a la vista y menciona como XXXXXXXXXXXXXXXX, se califica de legal contestó.- como lo manifiesto en mi informe número 45/2013, una vez que me constituyo en el edificio Bicentenario en el área de seguridad presento mi oficio para realizar la valoración criminológica lugar en donde los agentes de seguridad o las personas de seguridad me dan acceso y me señalan a la persona así la identifico.- 2.- reitero la pregunta para que diga si ella en lo particular pudo identificar al sujeto que dice se le presento como XXXXXXXXXXXXXXXX, se califica de legal contestó.- pues no tienen ife, no tienen nada en el área de seguridad, de viva voz del sujeto toda vez que yo soy imparcial, yo llego y como lo manifiesto en mi informe me presentó con el sujeto de estudio le pregunto su nombre y le explico quien me manda, que voy a realizar que en este caso era una valoración criminológica, explico en que consiste y como se va a desarrollar y asimismo pregunto si tiene algún inconveniente para trabajar conmigo o llevar a cabo esa pericial, cabe precisar que yo trabajo con base a lo manifestado por el sujeto a estudio, si el me dice que es pepito yo doy por entendido que así es.- 3.- que diga la licenciada si sabe que el procedimiento del derecho procesal penal, en relación a sus ciencias auxiliares, exigen como presupuesto legal que las diligencias en dichas materias se realicen por escrito circunstanciándolas en tiempo y lugar, se califica de legal contestó.- que en este momento no lo se, 4.- que diga la licenciada y perito la razón por la cual no levantó una acta circunstancial que justificará la omisión del peritaje en criminología que le fue encargado, se desecha por capciosa en razón a que no le corresponde a la perito realizar una acta circunstanciada, pues lo que emite a la agente del ministerio público es un informe en el que indica únicamente el motivo por el cual no realizó la pericial que le fue encomendada, 5.- que diga le perito si la valoración criminológica de un sujeto se realiza en base a un examen escrito o verbal según sea el caso y por consecuencia se redacta un informe, se califica de legal contestó.- es tanto verbal y es



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

la entrevista como tal y también la aplicación de pruebas, el informe se realiza cuando el sujeto de estudio se reserva el derecho, no manifiesta datos o elementos suficientes o en su defecto ya no se encuentra en el área de seguridad ya no lo tengo en persona.- 6.- que diga la perito si puede informar a este tribunal y a la defensa que métodos utiliza para hacer la valoración criminológica de un sujeto indiciado penalmente, que como ella dice se niega a colaborar, se desecha por capciosa en razón a que la perito en su respuesta a la pregunta anterior ya indico que en los casos en los que se reserva el derecho no manifiesta datos o elementos suficientes, la experta emite un informe.- 7.- que diga la perito y licenciada si en su opinión personal es importante identificar legalmente a las personas a las que se les practica una valoración criminológica, se califica de legal contestó.- no es en mi opinión, es en consideración a la ciencia como tal que es importante tener una ficha de identificación de cada una de las personas o sujetos de estudios que se valoran, cabe mencionar que en el caso que nos ocupa el sujeto que manifestó llamarse XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, no acepto la valoración criminológica, asimismo no dejo tener una ficha de identificación para saber que realmente tenia yo a la vista al sujeto llamado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.--

INTERROGATORIO A LA PERITO ***** por parte del defensor particular del procesado en el que contestó a la 1.- En relación al informe de fecha 29 veintinueve de noviembre del año dos mil trece, que diga el perito si vio personalmente a ***** , en el área de seguridad del edificio Bicentenario, se califica de legal contesto.- que si, 2.- que precise la perito en que lugar exacto de las oficinas del edificio Bicentenario vio a ***** el día que elaboró su informe, se califica de legal contesto.- en el área de seguridad del edificio Bicentenario estando él dentro de una celda que era de las de en medio.- 3.- que diga si pudo llevar a cabo una entrevista con XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, el día en que refiere que lo vio en el edificio Bicentenario, se desecha por estar contenida la respuesta en el texto del informe de referencia al indicar la perito que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, le comunicó que no era su deseo colaborar para las pruebas psicológicas y entrevista .- 4.- que diga la perito si conoce personalmente a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, se desecha por capciosa e imprecisa pues de la primera y segunda pregunta de este interrogatorio indica la perito que vio a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y las circunstancias en las que lo vio.- 5.- que diga la perito si XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, se identificó ante ella el día que realizó su



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

informe, se califica de legal contesto.- él no me mostró ningún documento, con el cual yo pudiera corroborar su identidad ya que solo de viva voz el refirió llamarse XXXXXXXXXXXXXXXX, 6.- que diga la perito si actualmente podría identificar a la persona de nombre XXXXXXXXXXXXXXXX, se desecha por imprecisa 7.- que diga la perito si podría identificar visualmente a XXXXXXXXXXXXXXXX, se califica de legal contesto.- no, por la cantidad de gente con la que llevo a cabo entrevistas, y en específico con él, el tiempo de tenerlo a la vista fue muy corto, 8.- que diga la perito si además de su informe de fecha 29 veintinueve de noviembre del año 2013 dos mil trece, levantó un acta donde se hiciera constar la negativa de XXXXXXXXXXXXXXXX, se desecha en razón a que la experta debía emitir su dictamen después de realizar pruebas psicológicas y entrevista a XXXXXXXXXXXXXXXX, no así una acta de las de referencia y la entrevista, manifestando la defensor particular que son todas las preguntas que tiene que formular.-----

Opiniones periciales e interrogatorios que aún con el valor probatorio que le asiste en términos de los artículos 199 y 200 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, por haber sido practicados por especialistas en a área del conocimiento idónea sobre el punto que les tocó a cada uno emitir y por haberse desahogado cubriendo los requisitos y formalidades establecidas para ello, basta leer su contenido para apreciar que resultan ineficaces para acreditar o desestimar la responsabilidad penal del acusado en los hechos materia de la causa, pues el aporte de las probanzas en análisis se limita únicamente a establecer en unas si las manchas hemáticas halladas en las ropas del acusado y en el interior del vehículo que fungió como escenario de los hechos correspondían a sangre humana y que aun cuando en las opiniones emitidas y respuestas dadas a algunas de las preguntas que les fueron realizadas a los especialistas de química y genética por la defensa del acusado, éstos manifestaron encontrarse imposibilitados para ello ante la falta de reactivos, ésto no desestima el hecho ni la responsabilidad del encausado cuando este mismo al dar su versión sobre los hechos hace referencia que ante la agresión física de que fue objeto su cónyuge padeció lesiones e incluso la cargó para sacarla de la unidad, es posible deducir y como ha quedado plenamente acreditado en el considerando tercero de la presente resolución que ésta padeció una lesión grave en carótida que por lógica le sangró que aunado a las demás que presentó su anatomía y a los movimientos realizados por esta quedara impregnadas en distintos lugares y por ende se trata de



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

sangre humana, por lo que hace a los especialistas en criminología y psicología aluden a los motivos por los cuales se encontraron impedidos para efectuar su opinión; de ahí la intrascendencia de las probanzas en cita y este tribunal se limite a mencionarlas sin mayor análisis en acatamiento al principio jurídico doctrinal que obliga a esta resolutoria a tomar en consideración todas la pruebas existentes en autos.-----

En conclusión, los elementos de prueba reseñados y adminiculados entre sí por el enlace lógico-jurídico que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciados en su conjunto y valorados de acuerdo a lo que establece el artículo 204 del Código Procesal de la Materia para el Estado de Puebla, permiten acreditar de manera plena la responsabilidad penal de XXXXXXXXXXXXXXXX en la comisión del delito FEMINICIDIO, ilícito previsto y sancionado por los artículos 312 bis fracciones II y III y párrafo final, 313 inciso a), en relación con los artículos 13 y 21 fracción I del Código Penal para el Estado vigente al momento de los hechos, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de ***** , ya que se demostró que fue la persona que el día 27 veintisiete de Noviembre de 2013 dos mil trece, previo acuerdo con otra persona, alterado en su ánimo, sin tener la certeza que la agraviada lo engañara con los hombres con los que laboraba, además de sentirse humillado como persona, como padre de familia y esposo, al sentir tener una relación de desigualdad en el poder con relación a la agraviada y veía perdido el control y dominio que ejercía sobre esta, decidió privarla de la vida, así fue él quien paso por la agraviada a las diecinueve horas al lugar en el que labora en el vehículo de su propiedad y haciéndole creer que irían a sacar un presupuesto de los trabajos que realiza, después de las 22:40 veintidós horas con cuarenta minutos aproximadamente, estando abordo de la unidad marca volkswagen tipo pointer color blanco con placas de circulación ***** , la llevó a un lugar despoblado y en el interior de la misma unidad la violentó físicamente pues auxiliado de un arma cortante le propino diversos golpes en el cuello y en varias partes de su anatomía teniendo una de ellas blanco efectivo en la carótida que le provocó la muerte, para después dejar el cuerpo tirado en un camino vecinal de los ***** frente a los terrenos de ***** , donde la golpeó con un objeto rocoso en la cabeza; actos todos que dieron como resultado la privación de vida, vulnerándose así el bien jurídico tutelado por la ley.-----

Así las cosas, es dable establecer que hasta este momento no opera ninguna de las excluyentes de responsabilidad a



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

favor del acusado previstas en el artículo 26 del Código de Defensa Social ya que los delitos se realizaron con la voluntad del agente; no actuaron con consentimiento del Titular del bien jurídico tutelado, su conducta no la realizaron para repeler alguna agresión o salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno de un peligro actual o inminente; la acción no se realizó en cumplimiento de algún deber o en ejercicio de un derecho y pudo realizar conducta diversa, pues así lo permiten las circunstancias de comisión de ilícitos.-----

Tampoco obra en autos constancia para demostrar alguna característica subjetiva por parte del activo que desvirtúen su responsabilidad penal, como sería un trastorno mental o desarrollo intelectual retardado o haya actuado bajo un error invencible, ya sea sobre alguno de los elementos esenciales que integran el ilícito, desconozca la existencia o alcance de la ley, o porque crea que está justificada su conducta.-----

QUINTO. DE LA EXISTENCIA DEL DELITO. La figura delictiva de **FALSEDAD EN DECLARACIONES E INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD**, que se dijo cometido en agravio de la **SOCIEDAD**, tiene su esencia jurídica en los delitos cometidos contra la fe pública de las instituciones, el cual genéricamente se encuentra descrito en el Capítulo Décimo, Sección cuarta y en la especie en el actual artículo 254 fracción I del Código Penal que a la letra dice:-----

ARTICULO 254 Serán sancionados con seis meses a cinco años de prisión y multa de cien a mil quinientos días de salario:

I. Quien al declarar ante cualquier autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de esta; -----

"ARTICULO 13. *La conducta es dolosa, si se ejecutó con intención y coincide con los elementos del tipo penal o se previó como posible el resultado típico y se quiso y aceptó la realización del hecho descrito por la Ley.*"-----

Del texto legal transcrito podemos inferir que los elementos materiales, objetivos y externos que integran el delito en estudio son: -----

- a). Quien al declarar.-----
- b). Ante cualquier autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.-----
- C). Faltare a la verdad en relación a los hechos que motivan la intervención de ésta.-----

En el caso que nos ocupa, las exigencias configurativas referidas, no se encuentran en su totalidad satisfechas,



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

al tenor de lo previsto por los artículos 83 y 108 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, como a continuación se demuestra: -----

Primeramente es menester destacar que el delito de falsedad en declaraciones e informes dados a una autoridad, se refiere a conductas ilícitas que comete cualquier persona **-con excepción del inculpado-** que dolosamente se conducen con falsedad, respecto del hecho que declaran o informan ante alguna autoridad, en ejercicio de sus funciones. Faltar a la verdad significa producirse con mentiras en la citada declaración o información, es decir, manifestar hechos falsos, sea afirmándolos, negándolos u ocultándolos dolosamente.-----

Conforme a la definición legal del ilícito que nos ocupa, se advierte que el delito de falsedad en declaraciones e informes dados a una autoridad es de acción, puesto que para su configuración requiere un comportamiento positivo voluntario, por ende, resulta configurable sólo de manera dolosa, puesto que la comisión del mismo supone necesariamente el conocimiento de que se quebranta la ley, así como la voluntad de realizar el acto, lo cual se puede constatar con las tesis jurisprudenciales que a continuación se invocan.-----

FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES, PARA QUE SE COMETA ESTE DELITO ES NECESARIO PROBAR EL DOLO (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). Conforme al Código Penal de 1871 del Distrito Federal, para la prueba de los elementos materiales de determinada infracción penal, se tenía en cuenta lo dispuesto por el artículo 9o. y de que la disposición correlativa en la legislación del Estado de Chihuahua, no haga esa referencia, no debe deducirse que se presume, en una forma general, el dolo, en todos los delitos, porque si el artículo citado determinó explícitamente que se presumía el dolo, salvo en aquellos casos en que la definición del delito lo comprendiera expresamente, tal circunstancia sólo significa que la ley penal hizo hincapié en la salvedad que esta regla trae aparejada para determinados delitos; y el que la excepción dicha falte en el artículo 9o. del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, sólo significa que el legislador consideró en una redundancia fijar expresamente que el dolo debe justificarse en algunas infracciones; criterio que se afirma legalmente, con el hecho de que las reglas de carácter general, como la que contienen el artículo 9o. están limitadas en sus efectos o aplicaciones, cuando un precepto especial no se encuentra en pugna con lo establecido en la regla general, como sucede en el artículo 713 del Código Penal del Estado de Chihuahua, que requiere para que el delito de falsedad en declaraciones judiciales sea punible, que se falte a la verdad en forma deliberada, y de no aceptarse esa interpretación, se caería en el extremo de admitir que el vocablo "deliberadamente", no tiene valor alguno y constituye una redundancia dentro del sistema general del código, y, por tanto, lo correcto es aceptar que la inclusión de esa



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

palabra establece una excepción a la regla general del artículo 9o. y tiene por objeto el que la comprobación del dolo se haga dentro del proceso por los medios legales que la ley expresamente determina.

1a. Amparo penal directo 188/36. Fierro Ibarra Jesús y coagraviados. 30 de septiembre de 1936. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Instancia: Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca. Tomo XLIX. Pág. 2058. **Tesis Aislada.**

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXII, Diciembre de 2010; Pág. 1767 “**FALSEDAD EN DECLARACIONES DADAS ANTE UNA AUTORIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE DICHO DELITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 254, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, NO BASTA CON QUE SE ORIGINE UNA AFECTACIÓN PATRIMONIAL, SINO QUE SE REQUIERE DE UN PERJUICIO A OTRA PERSONA EN LOS BIENES JURÍDICOS TUTELADOS, A SABER, LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y LA FE PÚBLICA.** Del artículo 254, fracción III, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas se advierte que para acreditar el delito de falsedad en declaraciones dadas ante una autoridad es necesario que se ocasione perjuicio a otra persona. Ahora bien, todo tipo penal consta de tres elementos: los objetivos, los normativos y los subjetivos; los normativos se definen como aquellas situaciones o conceptos complementarios que requieren de una valoración cognoscitiva, jurídica, cultural o social, de donde se colige que al hablar de un perjuicio en dicho delito se hace referencia a un elemento de esta naturaleza; y dentro de la teoría del delito se distinguen los elementos normativos de valoración jurídica, cuyo contenido está determinado por el propio juzgador y los elementos normativos de valoración cultural, su alcance y contenido se obtienen de una fuente extrajurídica. Así, la acepción perjuicio en este tipo penal se considera de valoración cultural, el cual proviene del latín *praeiudicium*, que literalmente significa aquello que está decidido antes del juzgamiento definitivo, lo que se traduce en el contexto de dicho ilícito en poner impedimentos que dificulten el desenvolvimiento moral y regular de un proceso, puesto que los bienes jurídicos protegidos son la fe pública y la correcta administración de justicia. Por tanto, para acreditar el delito de referencia no basta con que se origine una afectación patrimonial, sino que también se requiere de la causación de un perjuicio hacia otra persona en los bienes jurídicos tutelados, como son la correcta administración de justicia y la fe pública.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO

Amparo directo 690/2009. 14 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega. Secretario: Carlos Alberto Escobedo Yáñez.

Se sostiene que los elementos que configuran el delito en estudio no se encuentran en su totalidad satisfechas, pues para acreditar el delito de falsedad en declaraciones dadas ante una autoridad, es necesario que se ocasione perjuicio a otra persona en



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

los bienes jurídicos tutelados, como son la correcta administración de justicia y la fe pública, lo que en la especie no acontece.-----

En efecto, sobre el requisito de denuncia éste se satisface mediante la declaración de las personas que ponen en conocimiento del representante social hechos que el Código Penal del Estado de Puebla define como delictuosos y que, conforme al artículo 58 del Código de Procedimientos Penales de esta entidad, el Ministerio Público está obligado a proceder de oficio a su investigación, pues el denunciante es la persona que hace del conocimiento del Ministerio Público, lo que sabe acerca del delito, ya sea por haber sido afectado, o bien, que se trate de un tercero.-----

La denuncia es el acto mediante el cual las personas hacen del conocimiento del Ministerio Público la comisión de hechos que puedan constituir un delito y, en caso de urgencia, ante cualquier funcionario o agente de la Policía Judicial. La denuncia puede presentarla cualquier persona en cumplimiento de un deber impuesto por la ley. -----

Denunciar los delitos es de interés general. -----

Por consecuencia la naturaleza de la denuncia es un deber de toda persona y su justificación está en el interés general para conservar la paz social.-----

Las figuras jurídicas de la denuncia y la querrela tienen una doble proyección, puesto que, por una parte, se sustentan en un aspecto meramente adjetivo, es decir, están comprendidas como actos jurídicos que provocan la actividad del Ministerio Público y que la Constitución General de la República eleva a derecho fundamental de los gobernados, por lo que su simple presentación no puede considerarse que implique un acto ilícito, ni tampoco puede constituir un delito.-----

El bien jurídico tutelado por el artículo 254 fracción I del Código Penal para el Estado de Puebla lo es la fe pública y la justicia, pues afecta a la administración de justicia, con la salvedad de que son cometidos por particulares y el resultado se produce al momento de que el declarante afirme, niegue u oculte maliciosamente alguna circunstancia relevante ante una autoridad pública en ejercicio de sus funciones.-----

Al respecto, de las constancias del proceso se aprecia que no se acredita la totalidad de los elementos constitutivos del delito de falsedad en declaraciones e informes dados a una autoridad en cuestión, pues si bien es cierto que en las actuaciones judiciales figuran la declaraciones de los policías ministeriales



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

***** Y ***** las que han quedado transcritas en el considerando tercero de la presente resolución en las que hacen referencia a la actuación de una persona determinada momentos después de que les fue asignada la investigación sobre los hechos que el mismo XXXXXXXXXXXXXXXX diera a conocer ante el agente del ministerio público, pues al realizar la investigación y apreciar que dicha persona no les proporcionaba datos fidedignos del lugar en que fueron abordados por terceros sujetos y mucho menos los lugares en que fue atacada materialmente la cónyuge de este y abandonado su cuerpo, aceptó ante ellos que había inventado todo y él de propia voluntad y por sentirse humillado ya que su esposa lo engañaba con compañeros de trabajo e incluso en varias ocasiones la había encontrado en su propia casa teniendo relaciones con su jefe, además que lo maltrataba decidió matarla, para ello fue por ella a su trabajo comenzaron a discutir y con una charrasca que llevaba la lesiona en la cara y en el cuello sangrando abundantemente y después decide llevársela a un paraje por la entrada a la población de ***** donde la baja y la golpea con una piedra grande, todo esto lo hizo auxiliado por otra persona quien lo ayuda en el hecho, lo amordaza y lo deja sobre la carretera para que este pida auxilio y sea presentado ante la autoridad ministerial, lo que motivó que los agentes ministeriales con inmediatez lo presentaran ante la autoridad correspondiente dando a conocer los hechos.-----

Como puede apreciarse, si examinamos las declaraciones en cita bajo una perspectiva formal, las mismas podrían cumplir con el requisito de denuncia exigido por nuestra Carta Magna para la persecución de delitos que se siguen de manera oficiosa, tal como lo es el delito de FALSEDAD EN DECLARACIONES DADAS A UNA AUTORIDAD, al provenir de las personas a las que les fue encomendado la investigación de hechos delictuosos que diera a conocer una determinada persona que daban origen a determinados delitos, de ahí que su dicho surte efectos al tenor de lo establecido por los numerales 58 y 60 del código de Procedimientos en la Materia.-----

Ahora bien, bajo una perspectiva sustancial al analizar las declaraciones en juicio se advierte con claridad que la descripción de los hechos no podría ser constitutiva del delito de Falsedad en declaraciones que se analiza, en atención a que los deponentes no son autoridad y que de acuerdo a su propio dicho estaban en inicio de una investigación de hechos al parecer delictuosos y que al preguntarle a la persona que los había dado a conocer cayó en contradicciones para después aceptar haberlos



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

cometido, lo que motivo que comparecieran ante la autoridad ministerial presentando a la persona y por ello formularon declaración sobre hechos específicos constitutivos de un hecho delictivo, sin embargo los datos aludidos por los agentes ministeriales no se alejan totalmente de la realidad que manifestara la persona que ante el agente del ministerio público en su primer comparecencia aceptara haberlos perpetrado; de ahí que no se consigue que cobre vida el delito cometido en la administración de justicia o con motivo de ella, denominado **falsedad en declaraciones**, pues no es suficiente que exista discrepancia en lo declarado por la persona entrevistada cuando realizaban el recorrido para corroborar su dicho, sino que es necesario que se justifique dentro del proceso respectivo con pruebas idóneas, precisamente que la declaración emitida es la falsa, sobre todo en lo total del hecho a investigar, lo que en es especie no acontece.-----

Ciertamente, se cuenta en la indagatoria con las declaraciones que realizó XXXXXXXXXXXXXXXX a quien le atribuyen la comisión del delito, las que quedaron plasmadas en el considerando tercero de la presente resolución y que en este se reproducen a fin de evitar repeticiones ociosas al igual que las razones y fundamentos que fueron esgrimidos para conferirles valor al estudio pormenorizado de la primer deposición se aprecia, que si bien es cierto en relación a la prevención que se formuló a XXXXXXXXXXXXXXXX que privaban en el artículos 254 del Código Penal acorde con la sanción a la que se haría acreedor en caso de declara con falsedad ante una autoridad en funciones protestándolo para que se conduzca con verdad, también lo es que de la narrativa que realiza al inicio, si bien informa al agente del ministerio público que había padecido un robo al ser abordado por tres sujetos quienes los amagaron con armas de fuego, subiéndose los tres sujetos en la parte de atrás del vehículo en el que iban y que a su esposa le comenzaron a dar de navajazos a la altura del cuello, sacándolo del vehículo y dejándolo tirado en la carretera y por ello comparecía a declarar en relación a estos hechos manifestando que desde ese momento que denunciaba a los delincuentes que lo amarraron asaltaron, lesionaron y privaron de la libertad y de la vida a su esposa, desconociendo el motivo o la razón por la cual lo hicieron; también lo es que al ser interrogado por el agente del ministerio público en ese mismo momento acepto haber sido él la persona que privara de la vida a su cónyuge manifestando la forma en como lo realizó, por lo que la esencialidad del hecho que debía investigar el agente del ministerio público quedó intacto, esto es las circunstancias



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

de tiempo, forma, lugar y ocasión en que se privo de la vida a una persona pero sobre todo de la identidad de quien lo ejecutó, esto es la agresión física que padeció XXXXXXXXXX a manos de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX quien en los último años de relación el aquí acusado siempre mantuvo celos extremos respecto de la agraviada, así como al sentirse humillado como persona, como padre de familia y esposo, albergó en su mente la idea de matarla ante el odio que ya se había generado en él, la cual materializó el 27 veintisiete de noviembre del 2013 dos mil trece en horas de la noche, ya que la forma en como lo narra, es lógico que se encontrara nerviosos e incluso asustado ante la trascendencia de su conducta que lo privaría de su libertad, por lo que se aprecia que si faltó de momento a la verdad era lógico ante las consecuencias de su conducta, lo que rectifico con inmediatez al ser cuestionado por el ministerio público ya que los datos aportados al dar contestación a las preguntas que se le formularon quedaron plenamente acreditado a través de la diligencia de levantamiento de cadáver, fe de lesiones y dictámenes médicos e inspección ocular en el lugar escenario de los hechos que obran en la indagatoria y que en este apartado se reproducen a fin de evitar repeticiones ociosas, apreciando este Tribunal que la información proporcionada es basta y suficiente para que la autoridad investigadora esclareciera los hechos que habían acontecido en ese momento.-----

En esas condiciones las declaraciones en juicio con el valor que les fue conferido en términos de los artículos 124, 125 y 195 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, lejos de acreditar los elementos que conforman el delito de FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES E INFORMES DADOS A UNA ATRIDAD JUDICIAL lo desestima con eficacia, pues no se aprecia que el acusado faltaran a la verdad en forma deliberada y en perjuicio de la correcta administración de justicia o bien que impidiera o dificultara la investigación a realizar por la autoridad y por el contrario proporcionó datos, describió las acciones que ejecutó y como dejó el cuerpo de su cónyuge a quien le quitara la vida ante las múltiples lesiones que le propino con un objeto cortante, datos todos que no están alejados de la realidad de los acontecimientos que quedaron plenamente acreditados en el considerando tercero de la presente resolución y que dieron vida al delito de FEMENICIDIO.-----

No se desconoce por parte de quien esto resuelve que en su momento la serie de elementos que fueron tomados en consideración para decretar el auto de formal prisión en contra de



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

XXXXXXXXXXXXXXXXX por el delito de FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES E INFORMES DADOS A UNA ATRIDAD JUDICIAL, fueron bastos y suficientes de conformidad a los previsto en el artículo 19 Constitucional, por ser indicios que acreditaban hasta ese momento procesal el cuerpo del delito y sustentaban –en grado de probable– su responsabilidad penal, pero esos mismos datos probatorios, atendiendo a la fase del procedimiento en que actualmente nos encontramos –sentencia definitiva– no se consolidaron en prueba plena sobre la existencia del tipo penal por el cual precisó acusación la fiscalía y menos aún sobre la responsabilidad del procesado en su consumación.-----

En las relatadas condiciones, es imperativo resaltar: para que se pueda sustentar una sentencia condenatoria, corresponde a la institución del Ministerio Público aportar los elementos de prueba tendentes a demostrar la materialidad de la conducta típica y la responsabilidad penal de los imputados, ya que esto constituye la base de su acusación.-----

Resultando ilustrativo el criterio de **jurisprudencia** emitida por la Primera Sala de nuestro más alto Tribunal de la nación, en la Tesis: 1a./J. 143/2011 (9a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 2. Página: 912. Materia(s): Penal. Décima Época. Rubro: “**ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS.** Conforme a los artículos 134 y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el ejercicio de la acción penal el Ministerio Público debe acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, lo cual significa que debe justificar por qué en la causa en cuestión se advierte la probable existencia del conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho delictivo. Así, el análisis del cuerpo del delito sólo tiene un carácter presuntivo. El proceso no tendría sentido si se considerara que la acreditación del cuerpo del delito indica que, en definitiva, se ha cometido un ilícito. Por tanto, durante el proceso -fase preparatoria para el dictado de la sentencia- el juez cuenta con la facultad de revocar esa acreditación prima facie, esto es, el juzgador, al dictar el auto de término constitucional, y el Ministerio Público, en el ejercicio de la acción penal, deben argumentar sólidamente por qué, prima facie, se acredita la comisión de determinado delito, analizando si se acredita la tipicidad a partir de la reunión de sus elementos objetivos y normativos. Por su parte, el estudio relativo a la acreditación del delito comprende un estándar probatorio mucho más estricto, pues tal acreditación -que sólo puede darse en sentencia definitiva- implica la corroboración de que en los hechos existió una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable. El principio de presunción de inocencia implica que el juzgador, al dictar el auto de término constitucional, únicamente puede señalar la presencia de condiciones suficientes para, en su caso, iniciar un proceso, pero no confirmar la actualización de un delito. La verdad que



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

pretende alcanzarse sólo puede ser producto de un proceso donde la vigencia de la garantía de defensa adecuada permite refutar las pruebas aportadas por ambas partes. En efecto, antes del dictado de la sentencia el inculpado debe considerarse inocente, por tanto, la emisión del auto de término constitucional, en lo que se refiere a la acreditación del cuerpo del delito, es el acto que justifica que el Estado inicie un proceso contra una persona aun considerada inocente, y el propio acto tiene el objeto de dar seguridad jurídica al inculpado, a fin de que conozca que el proceso iniciado en su contra tiene una motivación concreta, lo cual sólo se logra a través de los indicios que obran en el momento, sin que tengan el carácter de prueba”.

En ese orden de ideas, podemos concluir que en la indagatoria estamos en presencia de pruebas ineficaces jurídicamente para demostrar la existencia del delito de **FALSEDAD EN DECLARACIONES E INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD, previsto y sancionado por el artículo 254 fracción I del Código Penal**, que se dijo cometido en agravio de **la SOCIEDAD**.-----

Es de atenderse en este sentido las tesis jurisprudenciales emanadas del Poder Judicial de la Federación, las que se pueden consultar bajo la siguiente nomenclatura.-----

Novena Época. Registro: 189710. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIII, Mayo de 2001, Materia(s): Penal. Tesis: I.6o.P.15 P. Página: 1143. **FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES. CASO EN QUE NO SE ACREDITAN TODOS LOS ELEMENTOS DEL TIPO.-** No se acreditan todos los elementos del delito previsto y sancionado en el artículo 247, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal, concretamente el faltar a la verdad al ser examinado por autoridad judicial, porque se advierte en la causa penal de origen que el procesado inicialmente hubiera dado una versión de los hechos y con posterioridad en diversa diligencia manifestara que dichas declaraciones no eran ciertas; ya que para comprobar el delito en estudio, además de existir en la causa natural dos declaraciones rendidas en sentidos opuestos, debe haber una valoración previa por parte del Juez del proceso, realizada dentro de la secuela procesal, ya sea en el dictado del auto de formal prisión, en la resolución de un incidente por desvanecimiento de datos o en la propia sentencia, para de ahí estar en aptitud de determinar cuál de las declaraciones fue la que se rindió con falsedad, pues las pruebas se deben analizar precisamente en la causa de origen, para así poder determinar la que fue rendida con falsedad; de lo contrario, resultaría un juicio a priori por parte del Juez responsable en determinar que una u otra resultó falaz.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 2006/2000. 15 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretaria: María del Carmen Campos Bedolla.

Novena Época. Registro: 202417. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. III,



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

Mayo de 1996, Materia(s): Penal. Tesis: VI.2o.64 P. Página: 631. **FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES. NO ES LA AUTORIDAD ANTE LA QUE SE DECLARA FALSAMENTE LA QUE DEBE DE DETERMINAR SI EL EMITENTE ACTUALIZO EL ILICITO DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).**- Es al Juez Penal al que corresponde determinar si realmente el quejoso declaró falsamente ante un Juez Civil, sin que sea necesario para tener por acreditados los elementos materiales del ilícito de falsedad en declaraciones judiciales a que se refiere la fracción IV del artículo 254 del Código de Defensa Social vigente para el Estado de Puebla, que este último juzgador al dictar sentencia resuelva que dicha declaración tiene carácter criminal, porque ello no se encuentra dentro de sus facultades, pues para los efectos de su competencia, sólo le atañe otorgar valor probatorio o desestimar la misma, de acuerdo con su prudente arbitrio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 146/96. Andrés Villa Huerta. 10 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.-----

Novena Época. Registro: 203604. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995. Materia(s): Penal. Tesis: XIV.2o.5 P. Página: 525. **FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES Y EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD. DELITO DE.-** Para la configuración del ilícito mencionado, previsto por el artículo 247, fracción II, del Código Penal Federal, no es suficiente que exista discrepancia entre lo declarado por un acusado ante el representante social federal, y lo manifestado posteriormente ante una autoridad judicial, sino que es necesario que se justifique dentro del proceso respectivo con pruebas idóneas, precisamente que la declaración emitida ante el juez de la causa es la falsa, pues es indispensable distinguir la figura jurídica de la retractación de lo declarado inicialmente, con los supuestos propios del ilícito del tipo penal de falsedad de declaraciones.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 510/95. Manuel Jesús Euan Dzib y Manuel Ramón Valdez Santos. 10 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando A. Yates Valdez. Secretario: Luis Manuel Vera Sosa.

Quinta Época. Registro: 312808. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XLIX. Materia(s): Penal. Tesis: Página: 2058. **FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES, PARA QUE SE COMETA ESTE DELITO ES NECESARIO PROBAR EL DOLO (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).**- Conforme al Código Penal de 1871 del Distrito Federal, para la prueba de los elementos materiales de determinada infracción penal, se tenía en cuenta lo dispuesto por el artículo 9o. y de que la disposición correlativa en la legislación del Estado de Chihuahua, no haga esa referencia, no debe deducirse que se presume, en una forma general, el dolo, en todos los delitos, porque si el artículo citado determinó explícitamente que se presumía el dolo, salvo en aquellos casos en que la definición del



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

delito lo comprendiera expresamente, tal circunstancia sólo significa que la ley penal hizo hincapié en la salvedad que esta regla trae aparejada para determinados delitos; y el que la excepción dicha falte en el artículo 9o. del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, sólo significa que el legislador consideró en una redundancia fijar expresamente que el dolo debe justificarse en algunas infracciones; criterio que se afirma legalmente, con el hecho de que las reglas de carácter general, como la que contienen el artículo 9o. están limitadas en sus efectos o aplicaciones, cuando un precepto especial no se encuentra en pugna con lo establecido en la regla general, como su cede en el artículo 713 del Código Penal del Estado de Chihuahua, que requiere para que el delito de falsedad en declaraciones judiciales sea punible, que se falte a la verdad en forma deliberada, y de no aceptarse esa interpretación, se caería en el extremo de admitir que el vocablo "deliberadamente", no tiene valor alguno y constituye una redundancia dentro del sistema general del código, y, por tanto, lo correcto es aceptar que la inclusión de esa palabra establece una excepción a la regla general del artículo 9o. y tiene por objeto el que la comprobación del dolo se haga dentro del proceso por los medios legales que la ley expresamente determina.

Amparo penal directo 188/36. Fierro Ibarra Jesús y coagraviados. 30 de septiembre de 1936. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

SEXTO. DE LA RESPONSABILIDAD PENAL. En virtud de no haberse acreditado en autos la existencia del delito de **FALSEDAD EN DECLARACIONES E INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD, previsto y sancionado por el artículo 254 fracción I del Código Penal**, que se dijo cometido en agravio de la **SOCIEDAD**, resulta jurídicamente innecesario entrar al estudio de la responsabilidad penal de XXXXXXXXXXXXXXXX en su comisión, pues es de explorado derecho que al no haber delito no podrá haber delincuente y consecuentemente SE LE ABSUELVE de las acciones acusatorias ejercitada en su contra por el Ministerio Público y se dicta a su favor **SENTENCIA ABSOLUTORIA**, única y exclusivamente por lo que a dicho delito se refiere.-----

SÉPTIMO.- DEL JUICIO DE PUNICIÓN. En virtud que ha quedado demostrado el injusto penal lesivo de la vida de la pasivo, así como la responsabilidad penal de XXXXXXXXXXXXXXXX, es procedente formular el juicio de punición mediante el cual responda ante la sociedad por su actuación transgresora de las leyes penales, apoyándonos para ello de los artículos 72 a 75 del Código Penal del Estado, para formular una acertada individualización de la pena, que tiene como premisa mayor los preceptos de la ley punitiva local que fijan las reglas de la individualización de la pena y que al efecto prescriben.-----



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

“Artículo 72.- Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias peculiares de cada sujeto activo y las exteriores de ejecución del delito. Cuando se trate de punibilidad alternativa, en la que se contemple pena de prisión, el Juez podrá imponer motivando su resolución, la sanción privativa de libertad sólo cuando ello sea ineludible para los fines de justicia, prevención general y prevención especial.”

“Artículo 73.- Con el fin de lograr una adecuada individualización de las sanciones, los Jueces y Tribunales, al aplicar éstas, harán uso de un poder discrecional y razonado.”

“Artículo 74.- El Juez, al dictar sentencia condenatoria, determinará la pena establecida para cada delito y la individualizará dentro de los límites señalados, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, tomando en cuenta: **I.-** La naturaleza de la acción o de la omisión y de los medios empleados para ejecutarla; **II.-** La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado; **III.-** Las condiciones especiales en que se encontraba el delincuente en el momento de la comisión del delito y demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como los vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales que existan entre infractor y ofendido, la calidad de éste y circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren la mayor o menor peligrosidad de aquél. **IV.-** Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito y demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como los vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales que existan entre infractor y ofendido, la calidad de éste y circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren la mayor o menor peligrosidad de aquél; **V.-** Cuando el procesado perteneciere aun grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres; **VI.-** Las circunstancias del activo y pasivo, antes y durante la comisión del delito, que sean relevantes para individualizar la sanción incluidos, en su caso, los datos de violencia, la relación de desigualdad o de abuso de poder entre el agresor y la víctima vinculada directamente con el hecho delictivo, así como el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y **VII.-** Las demás circunstancias especiales del agente que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma. “



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

“Artículo 75.- Los jueces o tribunales deberán tomar conocimiento directo del sujeto activo y de la víctima en la medida requerida para cada caso, allegándose de los dictámenes periciales respectivos, tendentes a conocer la personalidad del sujeto, la afectación a la víctima y de las circunstancias del hecho.”.

Lineamientos que observan una tendencia garantista, en el que el grado de culpabilidad debe ser resultado de un derecho penal de acto y no de autor, que por tanto obliga a sancionar de acuerdo al hecho cometido y únicamente a partir de la transgresión que éste genera a los bienes jurídicos tutelados, por lo que la pena imponible al sujeto activo, deben ser consecuencia únicamente de la gravedad del evento criminal perpetrado por el infractor. -----

Así pues, la imposición de las sanciones, como facultad discrecional del juzgador debe realizarse tomando en consideración diversos factores. Destacando: uno, la participación en el delito, y dos, el móvil que impulsó al acusado a delinquir, lo que va vinculado a la personalidad y conducta de aquél, antes y después del hecho criminal, de allí que para establecer el grado de culpabilidad debe hacerse un análisis de lo que hizo (naturaleza de la acción), así como el porqué del actuar (motivos). -----

Al caso son aplicables las tesis aisladas emitidas por la Primera Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación 1ª. CCXXIV/2011 (9ª) y 198, Libro II, Noviembre de 2011, Tomo 1, Materia Constitucional, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, del tenor siguiente: **“DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO)**. A fin de determinar por qué el paradigma del derecho penal del acto encuentra protección en nuestro orden jurídico, es necesario ubicar aquellos preceptos constitucionales que protegen los valores de los que tal modelo se nutre. Para ello, en primer lugar, es imprescindible referir al artículo 1o. constitucional, pues como ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la dignidad humana por él protegida es la condición y base de todos los derechos humanos. Además, al proteger la autonomía de la persona, rechaza cualquier modelo de Estado autoritario que permita proscribir ideologías o forzar modelos de excelencia humana a través del uso del poder punitivo. Por ende, el derecho penal no puede sancionar la ausencia de determinadas cualidades o la personalidad, porque está limitado a juzgar actos. Afirmación que necesariamente debe ser enlazada con el principio de legalidad, protegido por el artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Esta disposición es la que revela, del modo más claro y literal posible, que el derecho penal únicamente puede prohibir la comisión de conductas específicas (no la personalidad); es decir, sólo aquel acto prohibido por una norma penal, clara y explícita, puede dar lugar a una sanción. Por otro lado, también debe considerarse el actual contenido del segundo párrafo del artículo 18 constitucional. El abandono del término "readaptación" y su sustitución por el de "reinserción", a partir de la reforma constitucional de junio de 2008, prueba que la pena adquiere nuevas connotaciones. El hecho de que la Constitución haya eliminado la posibilidad de que el sistema penal opere bajo la premisa de que alguien es desadaptado, **fundamenta la convicción de que nuestro sistema se decanta por un derecho penal sancionador de delitos, no de personalidades.** Así, el abandono del término "delincuente" también exhibe la intención del constituyente permanente de eliminar cualquier vestigio de un "derecho penal de autor", permisivo de la estigmatización de quien ha cometido un delito. Esta conclusión se enlaza con la prohibición de penas inusitadas contenida en el artículo 22, primer párrafo, constitucional, la cual reafirma la prohibición de que cualquier consideración vinculada con etiquetas a la personalidad tenga incidencia en la punición.”. -----

Así como la del rubro y tenor siguientes: **“DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS.** De la interpretación sistemática de los artículos 1, 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se concluye que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma conocido como "derecho penal del acto" y rechaza a su opuesto, el "derecho penal del autor".** Entender las implicaciones de ello, requiere identificar sus rasgos caracterizadores y compararlos entre sí. El modelo del autor asume que las características personales del inculpaado son un factor que se debe considerar para justificar la imposición de la pena. Al sujeto activo del delito (que en esta teoría suele ser llamado delincuente) puede adscribirse la categoría de persona desviada, enferma, desadaptada, ignorante, entre otros calificativos. Esta categorización no es gratuita: cumple la función de impactar en la imposición, el aumento o el decremento de la pena; incluso permite castigar al sujeto por sus cualidades morales, su personalidad o su comportamiento precedente frente a la sociedad. Así, la pena suele concebirse como un tratamiento que pretende curar, rehabilitar, reeducar, sanar, normalizar o modificar coactivamente la identidad del sujeto; también como un medio que pretende corregir al individuo "peligroso" o "patológico", bajo el argumento de que ello redundará en su beneficio. Por ello, el quantum está en función del grado de disfuncionalidad que se percibe en el individuo. **Ese modelo se basa en la falaz premisa de que existe una asociación lógico-necesaria entre el "delincuente" y el delito, para asumir que quien ha delinquirido probablemente lo hará en el futuro, como si la personalidad "peligrosa" o "conflictiva" fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley.** Además, el derecho penal de autor asume que el Estado -actuando a través de sus



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

órganos- está legitimado para castigar la ausencia de determinadas cualidades o virtudes en la persona (o, por lo menos, utilizarla en su perjuicio). **En cambio, el derecho penal del acto no justifica la imposición de la pena en una idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor; lo asume como un sujeto de derechos y, en esa medida, presupone que puede y debe hacerse responsable por sus actos.** Por ello, la forma en que el individuo lidia en términos personales con su responsabilidad penal, queda fuera del ámbito sancionador del Estado.”

En esa tesitura, se advierte que la reforma tuvo como finalidad abandonar el criterio de la peligrosidad como el eje fundamental sobre el que debía girar la individualización de la pena, para adoptar la figura del reproche de culpabilidad.-----

Bajo ese esquema de individualización de la pena que es una especie de combinación de dos sistemas, el de culpabilidad de acto como núcleo del esquema y el de culpabilidad de autor, esto es que al imponer la pena respectiva debe atenderse a las circunstancias peculiares del hecho y condiciones del propio sujeto activo, que sirvan para determinar la posibilidad que tuvo el mismo de haber ajustado su conducta a lo previsto en la norma, ya que en esas referencias necesariamente deben encontrarse aspectos claramente reveladores de la personalidad del sujeto, pues es incuestionable que las circunstancias personales desempeñan un papel importante en la cuantificación de la culpabilidad, toda vez que es uno de los datos que nos indican el ámbito de autodeterminación del autor, necesario para apreciar el porqué adoptó una resolución de voluntad antijurídica pudiendo adoptar una diferente.-----

Al tenor de lo anteriormente expuesto, como primer dato a considerar para determinar la pena a imponer al enjuiciado XXXXXXXXXXXXXXXX, consiste en la naturaleza de la acción que resulta de índole dolosa, de consumación instantánea; ya que quería el resultado típico y se dio debido al querer del acusado de privar de la vida a la pasivo.-----

Por cuanto hace a las características personales del infractor nos demuestran que estamos en presencia de un delincuente primario ocasional, de conducta anterior buena, al no existir prueba alguna dentro de la causa penal en estudio que demuestre lo contrario; así mismo, la edad que refirió tener nos llevan a considerarlo como una persona adulta al contar con ***** años de edad, que determinan su madurez comportamental, aun cuando su instrucción escolar es básica inacabada pues curso el ***** año de instrucción secundaria, lo que determina que cuenta con la capacidad suficiente para entender la ilicitud de sus actos, por otra parte, se advierte que se



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

juzga a una persona con responsabilidades adquiridas ya que es ***** por lo que debe cubrir sus necesidades y las de su núcleo familiar secundario, mismas que sufraga al poseer un medio honesto de vivir al desempeñarse como *****, *****, *****, oficios por los que percibe ***** pesos semanarios, lo que determina su precaria situación económica, por otra parte se juzga a una persona que muestra respeto por su vida y su integridad, pues no daña su salud con la ingesta de bebidas embriagantes o drogas, de ahí que los mismos elementos nos revelan contaba con instrumentos suficientes para discernir las conductas delictivas de las no criminosas, pues la experiencia vivencial que poseía implicaban la adquisición de conocimientos empíricos a través de sus vivencias que originaban la capacidad de reflexión y meditación sobre sus conductas, por lo que contaba con instrumentos suficientes e idóneos para distinguir las conductas delictivas de aquellas no criminales, al gozar de la edad y capacidad adecuada para poder efectuar tal distinción y controlar sus impulsos delictivos, de ahí que estas no puedan ser consideradas como adversos al mismo.-----

Otro dato a considerar consiste en la magnitud del daño causado al bien jurídico tutelado que en la especie lo es la vida de las personas, ya que con la conducta desplegada le provoco lesiones al pasivo de gravedad que al instante le privaron de la vida.---

Aunado a lo anterior, una referencia más a destacar deriva que no se encuentra justificado que el sentenciado al momento de la ejecución de la conducta se encontrara bajo alguna condición especial que justifique su ejecución.-----

Entre los sujetos de la relación jurídica se encuentra probado que existieron lazos de parentesco al estar legalmente casados habitando el mismo domicilio y que el activo no pertenece a algún grupo étnico.-----

No se soslaya que de acuerdo a lo declarado por el sentenciado tuvo como motivo que lo impulsó a privar de la vida a su cónyuge, el coraje, los celos, el odio, así como el hecho que la pasivo siendo mujer estuviera sobresaliendo en todos los ámbitos, lo que se toma como dato desfavorable.-----

La conducta precedente del imputado actualmente no es un dato a considerar para el rubro en estudio, sin embargo no se soslaya que nos encontramos en presencia de un primo-delincuente al ser la primera vez que se le formula un juicio de reproche, como se demuestra con el informe de anteriores ingresos al Centro de reinserción social.-----



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

Un dato más a considerar de acuerdo a la ley para la determinación del grado de culpabilidad del acusado consiste en que al momento de los hechos se encontraba en pleno uso de sus facultades físicas y mentales, según se desprende de la fe de estado psicofisiológico así como del dictamen médico, practicado al mismo, durante la fase a) de la Averiguación Previa, lo que determina su conciencia y voluntad para ejecutar la conducta ilícita, así mismo se aprecia que no ha efectuado el pago de la reparación del daño y el resultado dañoso fue de gravedad por la pérdida de una vida.-----

En cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución del evento delictivo materia de la causa, por el cual se juzga al acusado XXXXXXXXXXXXXXXX, es de conducta y de resultado dañoso, que se materializó el día 27 veintisiete de noviembre cuando imperaba la oscuridad propia de las aproximadamente 22:40 veintidós horas con cuarenta minutos cuando el acusado debido a que se ocupaba de manera cotidiana de las labores del hogar, de la atención de sus menores hijos, además de sentirse víctima de infidelidades, humillaciones y malos tratos, que su esposa no cumplía con sus deberes matrimoniales, ni con sus hijos, y además tenía la intención de terminar la relación, lo que generó su odio y decidió privarla de la vida, pues fue por la hoy occisa ***** *, a su centro de trabajo y cuando viajaban abordo de la unidad marca volkswagen tipo pointer color blanco con placas de circulación ***** fue llevada a un lugar despoblado y en el interior de la misma unidad fue violentada físicamente por el acusado ya que le propinó diversos golpes con un objeto punzocortante en varias partes de su anatomía la cual aquella ocasionada en la carótida le provocó la muerte, para después llevar el cuerpo y dejarlo tirado en un camino vecinal de los *****; acciones que le produjeron severas alteraciones en la integridad física que le provocaron al instante la muerte, con la consecuente trasgresión al bien jurídicamente tutelado que en la especie es la vida de las personas.-----

En las condiciones apuntadas, apreciando lo favorable y desfavorable al infractor podemos concluir que estamos en presencia de un hombre adulto, fácilmente influenciable, que se aprecia cuenta con posibilidades de adaptarse socialmente, sobre todo después de haber vivido una experiencia procesal como aquella que significó la tramitación de este juicio que lo han mantenido privado de su libertad por estar sufriendo en prisión preventiva, que lo hará reflexionar sobre su conducta futura y enmendar esta, lo que genera



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

una presunción que nos llevan a estimar como bueno su pronóstico conductual, por lo que atendiendo a las condiciones imperantes en el enjuiciado vinculadas con las circunstancias de ejecución de la conducta **se considera que el grado de culpabilidad que representa XXXXXXXXXXXXXXXX, oscila entre el mínimo y el medio más próximo al primero.**-----

Así que en apoyo con los siguientes criterios:-----

La jurisprudencia 267 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 7, Octubre de 1993, página 72, bajo el rubro: "**PENA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. ARBITRIO JUDICIAL**". -----

La tesis "**INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. SI EN LAS SENTENCIA APELADA EXISTE INCONGRUENCIA ENTRE EL GRADO DE PELIGROSIDAD DETERMINADO Y LA PENA IMPUESTA, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE MODIFICAR LA SEGUNDA E IMPONER A FAVOR DEL REO LA QUE EFECTIVAMENTE CORRESPONDA.** Ante la falta de impugnación eficaz del Ministerio público respecto del capítulo de individualización de las penas, no es válido elevar el grado de peligrosidad determinado por el juzgador, a fin de hacerlo congruente con las sanciones impuestas, si a dicho grado de temibilidad social corresponden penas inferiores, pues lo conducente en tal caso es que de advertirse una incongruencia entre el grado de peligrosidad establecido y la pena impuesta, el resolutor en segunda instancia proceda a modificar la pena, imponiendo en favor del reo la que efectivamente corresponda al grado de peligrosidad determinado en la sentencia apelada, lo anterior dado que conforme a los principios reguladores del arbitrios judicial, regla general, el quantum de la pena debe guardar proporción analítica con la gravedad del delito y con las características del sentenciado, de tal manera que el grado de peligrosidad en que se ubique a este determina las penas que habrán de serle impuestas, sobre la base de que la individualización de las sanciones se rige por lo que la doctrina se conoce como "sistema de marcos penales", en los que hay parámetros extremos y una extensión mas o menos razonable dentro de un limita máximo y un mínimo fijados para cada delito."

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y administrativa del Quinto Circuito. V. 2º.P.A19P.

Amparo Directo 129/2006. 26 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIV, Octubre de 2006. Página 1393. Tesis aislada.

Y "PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO LA CUAL DEBE ESTABLECERSE EN FORMA INTELIGIBLE Y PRECISA. De acuerdo a lo que establecen los artículos 51 y 52 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, el juez deberá de tomar en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución las peculiaridades del delincuente, así como las



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

referidas al hecho y a la víctima, para la individualización de la pena; si bien es cierto que la cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, que goza de plena autonomía para fijar el monto que a su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley; también lo es que ese arbitrio encuentra limitación en el acatamiento de las reglas normativas de la individualización de la pena. En ese orden de ideas, se tiene que para alcanzar la claridad la resolución del juzgador y hacer verificable que la individualización de la pena se acorde con el grado de culpabilidad estimado, es menester que la nominación que se atribuya al grado de culpabilidad sea precisa, así entre la mínima y la máxima pueden expresarse las graduaciones: “equidistante entre la mínima y la media”, “media” o “equidistante entre la media y la máxima” o las intermedias entre los puntos mínimo, medio y máximo en relación con las equidistantes de éstos. La cita de los medios de graduación referidos evita el uso de locuciones ambiguas y abstractas que no determinan el nivel exacto de culpabilidad, lo que se traduce en una deficiente individualización de la pena que impide dilucidar el aspecto de congruencia que legalmente debe existir entre el quantum de la sanción impuesta y el índice de culpabilidad del delincuente, ya que al determinarse tal aspecto e imponer una condena que aritméticamente se ubique dentro del nivel de culpabilidad resultante, ello hace posible colegir con certeza, si la pena es acorde a la individualización determinada. De ahí que se deba establecer el grado de culpabilidad del sujeto activo en forma inteligible y precisa pues imponer una pena que no corresponda al grado de culpabilidad resulta violatorio de garantías para el sentenciado.”

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

I.1º.P.J/14

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, febrero de 2001, Página 1668. Tesis de Jurisprudencia

En las condiciones apuntadas, y tomando en cuenta los términos y penas señaladas para el delito de FEMINICIDIO en el artículo 312 BIS del Código Penal que va de 30 a 50 cincuenta años de prisión, así como la mecánica de los hechos y la participación que tuvo el procesado, se estima justo imponer a **XXXXXXXXXXXXXXXXXX una sanción PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE 31 TREINTA Y UN AÑOS CON 3 TRES MESES.**-----

La sanción corporal impuesta al acusado, deberá compurgarse atento a lo que en este sentido resuelva el juez de ejecución, previo descuento del tiempo que ha sufrido prisión preventiva, que de autos se advierte corresponde del día 28 veintiocho de noviembre del 2013 dos mil trece en que fue detenido el sentenciado con motivo de los hechos por los que se le instruyó esta causa, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

Ejecución de Medidas Cautelares y Sanciones Penales para el estado.-----

Por su aplicación se invocan los siguientes criterios:-----

Décima Época, Registro: 2001988, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: P./J. 17/2012 (10a.), Página: 18: PENAS. SU EJECUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL, A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011. Con la entrada en vigor el 19 de junio de 2011 de la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de las penas, al ponerse de manifiesto que no sería posible transformar el sistema penitenciario del país si la ejecución de las penas seguía bajo el control absoluto del Poder Ejecutivo; de ahí que para lograr esa transformación se decidió reestructurar el sistema, circunscribiendo la facultad de administrar las prisiones al Poder Ejecutivo y confiriendo exclusivamente al Poder Judicial la de ejecutar lo juzgado, para lo cual se creó la figura de los "Jueces de ejecución de sentencias", que dependen del correspondiente Poder Judicial. Lo anterior pretende, por un lado, evitar el rompimiento de una secuencia derivada de la propia sentencia, pues será en definitiva el Poder Judicial, de donde emanó dicha resolución, el que vigile el estricto cumplimiento de la pena en la forma en que fue pronunciada en la ejecutoria y, por otro, acabar con la discrecionalidad de las autoridades administrativas en torno a la ejecución de dichas sanciones, de manera que todos los eventos de trascendencia jurídica que durante la ejecución de la pena puedan surgir a partir de la reforma constitucional, quedan bajo la supervisión de la autoridad judicial en materia penal, tales como la aplicación de penas alternativas a la de prisión, los problemas relacionados con el trato que reciben cotidianamente los sentenciados, la concesión o cancelación de beneficios, la determinación de los lugares donde debe cumplirse la pena y situaciones conexas.

El Tribunal Pleno en su sesión privada de primero de octubre en curso, aprobó, con el número 17/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil doce.

OCTAVO. CONMUTACIÓN DE LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD. Tomando en consideración la sanción impuesta al acusado **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, con fundamento en el artículo 100 del Código Penal del Estado, en virtud que la pena impuesta al acusado excede de cinco años, **RESULTA IMPROCEDENTE** concederle el beneficio de la conmutación de la sanción privativa de libertad por multa, que de causar ejecutoria la presente resolución deberá ser puesto el sentenciado a disposición del Juez de Ejecución, quien es precisamente el encargado de ejecutarlas y para ello remítase a la brevedad posible el original del proceso al



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

Juez de Ejecución para que determine sobre su cumplimiento y ordene las comunicaciones y anotaciones correspondientes. -----

NOVENO. DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

Referente al pago de la reparación del daño, se destaca que en la actualidad se cuenta como ley rectora el contenido del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado B fracción IV, en su texto anterior a las reformas constitucionales del 18 dieciocho de junio de 2008 dos mil ocho, que reza: "De la víctima o del ofendido: I...II...III...IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación, si ha emitido una sentencia condenatoria." Además del contenido de los artículos 37 fracción III, 50 Bis y 51 del Código Penal. -----

Así mismo, se debe hacer alusión a la existencia del artículo 54 Quáter del Penal que establece: "...Si se trata de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas a la ley Federal del trabajo".-----

Ahora bien, la imposición de la pena de reparación del daño, deriva de su procedencia en función de la demostración de una conducta delictiva determinada y la responsabilidad penal de cierta y determinada persona en su comisión, presupuestos jurídicos ambos que se encuentran a plenitud demostrados en el sumario al haberse acreditado tanto la existencia del delito **de FEMENICIDIO**, como la responsabilidad penal de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** en su comisión, condiciones que aunadas a la naturaleza del delito y a la mecánica operatoria de ésta, nos lleva a considerar como procedente la imposición de la pena de pago de la reparación del daño solicitada por el Ministerio Público y bajo esa tesitura es procedente condenar y se condena a **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, al pago de la reparación del daño.-----

De esta manera, tenemos que en relación al pago de la reparación del daño material ocasionado, por la ilícita muerte de ******* *******, por su propia naturaleza implicó erogaciones a los familiares de la pasivo para inhumar su cuerpo, este Tribunal advierte que ante la ausencia de pruebas eficaces y con valor probatorio que justifiquen el monto de dichas erogaciones, éste Tribunal se limita a establecer que se condena al acusado **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** al pago de la reparación del daño material, SIN PRECISAR MONTO y que de acreditarse con posterioridad habrá de



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

enterarse a bienes de la sucesión testamentaria de la occisa.-----

Por su aplicación se invoca el criterio de la Novena Época Registro: 175459 Instancia: Primera Sala Jurisprudencias Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Marzo de 2006 Materia(s): Penal Tesis: 1a./J. 145/2005 Página: 170 del rubro y texto siguiente: **REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.** El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.

Contradicción de tesis 97/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Sexto Circuito. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 145/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de octubre de dos mil cinco.

En otro punto de estudio, se destaca que a consecuencia de la conducta desplegada por el acusado **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, se lesionó el bien jurídico máspreciado que es la vida humana, en virtud que se privó de esta a quien respondió al nombre de *********, lo que causo a sus familiares sin duda



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

un gran dolor de perder a su ser querido, lo que afectó los derechos de personalidad de los familiares de la agraviada y no solo los alteró, si no destruyó los derechos de personalidad de la pasivo, por tanto resulta justo condenar al acusado **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, al pago de la Reparación del Daño Moral de ahí que este Tribunal debe de tomar en cuenta los siguientes dispositivos legales del Código civil:-----

Artículo 1958.- El daño moral resulta de la violación de los derechos de la personalidad.

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, determinada por el juez, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso. Dicho monto no excederá de tres mil días de salario mínimo vigente.

Artículo 1961.- Son ilícitos:

- I.- Los delitos;
- II.- Los hechos cometidos con dolo o culpa y que no queden comprendidos en la fracción anterior;
- III.- El abuso de los derechos;
- IV.- La simulación de actos jurídicos;
- V.- La celebración de actos jurídicos en fraude de acreedores;
- VI.- El incumplimiento de las obligaciones;

Artículo 1988.- Si el daño se causa a las personas y produce la muerte o incapacidad total permanente se aplicarán las disposiciones siguientes:

- I.- La indemnización de orden económico consistirá en el pago de una cantidad de dinero equivalente a mil doscientos días del salario,



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

sueldo o utilidad que percibía la víctima;

II.- Si los ingresos de la víctima exceden del cuádruplo del salario general en la región, no se tomará el excedente para fijar la indemnización, salvo que el obligado a pagarla tenga posibilidades económicas para indemnizar totalmente;

III.- Si no fuere posible determinar el salario, sueldo o utilidad de la víctima, se calcularán éstos por peritos, tomando en cuenta las capacidades y aptitudes de aquélla en relación con su profesión, oficio, trabajo o índole de la actividad a la que se dedicaba;

IV.- Si los peritos carecen de bases suficientes para fundar su opinión, lo mismo que en el caso de que la víctima no disfrutará sueldo, salario o no desarrollare actividad alguna, la indemnización se calculará sobre la base del salario mínimo general en el lugar en que se realice el daño.

Artículo 1989.- Tendrán derecho a la indemnización de que habla el artículo anterior:

I.- La víctima, si el daño produjo incapacidad total permanente;

II.- Quienes hubieren dependido económicamente de la víctima, o aquéllos de quienes ésta dependía económicamente si el daño produjo la muerte de la misma y

III.- Los herederos de la víctima, a falta de las personas a que se refiere la fracción anterior.

*La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo se transmite a los herederos del afectado, cuando éste falleciere y haya intentado la acción en vida.

Artículo 1990.- Si el daño origina una incapacidad para trabajar que sea parcial permanente, parcial temporal o total temporal, la indemnización será regulada por el Juez según las reglas especificadas en el artículo 1988, debiendo determinarse por peritos el tiempo de la incapacidad y el grado de la misma; pero no podrá exceder esta indemnización de la suma fijada para el caso de muerte.

Artículo 1991.- Además de la indemnización por causa de muerte o incapacidad para el trabajo, deben pagarse a quién los haya efectuado:

I.- Los gastos médicos y de medicinas realizado con motivo del daño; y

II.- Los gastos funerarios.

Artículo 1993.- La indemnización por daño moral, a que tengan derecho la víctima o las personas que sufran éste, será regulada por el Juez en forma discrecional y prudente, tomando en cuenta la mayor o menor gravedad de las lesiones causadas a la víctima en sus



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

derechos de la personalidad.

Artículo 1994.- Si la lesión recayó sobre la integridad de la persona y el daño origina una lesión a la víctima, que no la imposibilite total o parcialmente para el trabajo, el Juez fijará el importe de la indemnización del daño moral, tomando en cuenta si la parte lesionada es o no visible, la duración de la visibilidad, en su caso, así como la edad y condiciones de la persona.

Artículo 1995.- La indemnización por daño moral es independiente de la económica, se decretará aun cuando ésta no exista siempre que se cause aquel daño y no excederá del importe de un mil días del salario mínimo general.

Ahora bien, como se ha visto a consecuencia de la conducta desplegada por el acusado al lanzar múltiples golpes con un objeto punzocortante sobre la anatomía de una persona determinada provocó la muerte de la pasivo por lo que destruyó los derechos de personalidad de ***** , nos lleva a considerar la reparación del daño moral tomando como base para su cuantificación el salario mínimo vigente al momento de los hechos por lo que resulta legal condenar al acusado al pago de la Reparación del daño moral por la cantidad de **\$61,380 SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL** que es el equivalente a 1000 MIL DÍAS DE SALARIO MÍNIMO, vigente en la época y región en que se cometió el delito y que era de \$61.38 sesenta y un pesos con treinta y ocho centavos, suma que habrá de enterarse a bienes de la sucesión de la occisa ***** .----

La procedencia del daño moral, se sustenta en la siguiente Tesis de Jurisprudencia: **“REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO. PARA QUE SE CONDENE A ELLA BASTA QUE EL JUZGADOR TENGA POR ACREDITADA LA COMISIÓN DEL ILÍCITO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)**. Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal para el Distrito Federal, la reparación del daño será fijada por los Jueces, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso, también lo es que tratándose del delito de homicidio, al resultar claro que tal reparación no puede consistir en la devolución de la cosa obtenida con motivo del delito o en el pago de su precio, ni tampoco en el resarcimiento de los perjuicios ocasionados con su comisión, toda vez que, por una parte, es imposible restituir la vida de una persona y, por otra, ésta tampoco puede ser valuada económicamente por no encontrarse en el comercio, lo que, a su vez, trae como consecuencia que no sea viable que los beneficiarios o derechohabientes puedan exigir el lucro cesante por una falta de ganancia o de acrecentamiento patrimonial derivada de la muerte de la víctima, la aludida reparación debe circunscribirse al pago de



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

una indemnización por los daños materiales o morales causados a que se refiere la fracción II del artículo 30 del propio código, siendo que es de reconocido derecho que los primeros sí pueden ser objeto de prueba, al revestir un contenido económico patrimonial y, por tanto, objetivo, mientras que los segundos, al no compartir esa misma naturaleza, deben sujetarse a reglas especiales de valoración. Ahora bien, si en este aspecto, el artículo 30, último párrafo, del mencionado código punitivo establece, de manera especial, que tratándose de delitos que afecten la vida, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicarse las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo, cuyos artículos 500 y 502 prevén una indemnización equivalente a dos meses de salario mínimo por gastos funerarios (daño material) y una cantidad adicional, equivalente a setecientos treinta días de salario mínimo, con la cual se pretende compensar el daño moral, es inconcuso que de manera imperativa obliga al juzgador en este tipo de delitos, a condenar a la reparación del daño, simplemente con tener por acreditada la comisión del delito de homicidio, por lo que, en principio, no es necesario que el Ministerio Público o los interesados aporten mayores pruebas para acreditar el daño causado, salvo en el caso de que consideren que los daños son superiores a los previstos en la legislación laboral, pues en este supuesto encontraría plena aplicación el principio general contenido en el primer párrafo del artículo 31 del Código Penal para el Distrito Federal, en relación con el primer párrafo del artículo 34 del propio ordenamiento legal, en virtud de que el aludido artículo 30, último párrafo, sólo establece una base mínima a la cual deberá sujetarse el juzgador para calcular el monto de la indemnización.”. No. Registro: 188,109, Jurisprudencia, Materia(s): Penal, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, Diciembre de 2001, Tesis: 1a./J. 88/2001, Página: 113. -----

Tesis de jurisprudencia 88/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de agosto de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. -----

Y el criterio con número de registro: 171488, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Septiembre de 2007, Materia(s): Civil, Tesis: I.11o.C.177 C, Página: 2515 del rubro y texto siguiente: **DAÑO MORAL CAUSADO POR LA MUERTE DE UNA PERSONA, TRATÁNDOSE DE RESPONSABILIDAD CIVIL. EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN DEBE COMPENSAR EL DOLOR SUFRIDO POR LA PÉRDIDA IRREPARABLE DE UN FAMILIAR.** Conforme al artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, corresponde al Juez determinar el monto de la indemnización por el daño moral, tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso. Sin embargo, cuando se trata de fijar el monto de la indemnización por la muerte de una persona, además de tomarse en cuenta los anteriores factores, debe ponderarse



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

Acude en apoyo a lo anterior el siguiente criterio sustentado por nuestro más alto Tribunal, Tesis: VI.1o.P. J/55, Novena Época, Registro: 161008, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Materia(s): Penal, Página: 2029. **REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL Y MATERIAL E INDEMNIZACIÓN ECONÓMICA EN LOS DELITOS DE HOMICIDIO O LESIONES. DIFERENCIAS Y BASES PARA SU CUANTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)**. La reparación del daño, de acuerdo con el artículo 50 Bis del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, tiene el carácter de pena pública independientemente de la acción civil, y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, determinando su cuantía con base en las pruebas obtenidas en el proceso; dicha reparación comprende, entre otros, el daño moral y/o material, así como el resarcimiento de los perjuicios ocasionados a las víctimas o a sus familiares; en concreto, se distinguen dos tipos de daños, el relativo a derechos de la personalidad y el patrimonial; los primeros se actualizan cuando existe una lesión sobre bienes de naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, esto es, en bienes que no pueden ser tasables en dinero, como son el honor y el sentimiento, o aquellos que tienen como fin afectar o dañar ese ánimo particular sobre determinada persona y que al verse lesionado también sufrirá una afectación; y en los últimos se comprenden los daños de carácter económico que se originan por la muerte o alteraciones en la salud del pasivo. La reparación del daño moral se encuentra prevista y sancionada en los artículos 1958 y 1995 del Código Civil de la misma entidad federativa, y en ellos se establece, entre otras cosas, que será independiente de la indemnización de orden económico y se decretará aun cuando ésta no exista y no excederá del importe de mil días del salario mínimo general; por tanto, su aplicación en cuanto a la cantidad de condena, debe estar cuantificada atendiendo a las circunstancias de hecho, a la naturaleza del daño que sea preciso reparar y a las demás constancias que obren en el proceso, como puede ser el menoscabo a los derechos de personalidad, pues difícilmente podrá resarcirse un dolor, una deshonra o una vergüenza y, atendiendo a todo ello, debe determinarse el pago de la reparación del daño moral. La reparación del daño material, tratándose de los delitos de homicidio y lesiones, se establece de dos formas, una consistente en una indemnización económica previamente fijada por la ley, en términos del artículo 1988, fracción I, del citado Código Civil y la otra en la reparación material de los daños ocasionados; la primera se traduce en el pago de una cantidad de dinero a las víctimas, o bien, a los dependientes económicos del occiso, que respecto a las lesiones, no excederá de mil doscientos días de salario, dependiendo de la gravedad de éstas, así como al grado de incapacidad que se ocasiona y, en lo referente al diverso de homicidio, es el equivalente a mil doscientos días de salario; mientras que las segundas deben estar sujetas a la comprobación de los gastos efectuados por el lesionado o los ofendidos con motivo del delito, esto es, la restitución de las erogaciones que la víctima o los familiares de éstas hacen con motivo de la comisión de esos delitos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

Amparo directo 561/2009. 4 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Torres Pérez. Secretaria: Hilda Tame Flores. Amparo directo 281/2010. 14 de julio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Torres Pérez. Secretaria: Hilda Tame Flores. Amparo directo 282/2010. 14 de julio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Torres Pérez. Secretaria: Hilda Tame Flores. Amparo directo 283/2010. 14 de julio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Torres Pérez. Secretaria: Hilda Tame Flores. Amparo directo 339/2010. 26 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Santacruz Sotomayor, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretario: Gonzalo de Jesús Morelos Ávila.-----

En esas condiciones resulta procedente **CONDENAR** a **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** al pago de la reparación del daño material **SIN PRECISAR MONTO**; a la suma de **\$61,380 SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL**), por concepto de Reparación del Daño Moral y se le condena a pagar la cantidad de **\$306,900.00 (TRESCIENTOS SEIS MIL, NOVECIENTOS PESOS 00/00 M.N.)**, por concepto de pago de la indemnización por muerte; cantidades que deberá exhibir el sentenciado, para ser entregadas a bienes de la sucesión de la pasivo ***** *****. En cuanto al pago de la reparación del daño a que se ha condenado al aquí sentenciado, lo deberá hacer en un plazo que no podrá exceder de tres meses, el cual se establece considerando el monto que se debe pagar, el cual fue fijado en líneas que preceden, atendiendo a las posibilidades económicas del obligado, así como al tiempo transcurrido desde la comisión del delito, en términos de lo indicado por el artículo 522 fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Puebla.-----

DÉCIMO. SUSPENSIÓN DE DERECHOS. Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 38 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 198.3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 63 y 64 del Código Penal del Estado de Puebla, **SE SUSPENDE** al sentenciado **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** en el ejercicio de sus derechos políticos, que se computarán a partir de que cause ejecutoria esta sentencia y hasta en tanto se declare la extinción de la pena privativa de la libertad que se le impuso en este fallo; infórmese lo anterior a través de copia



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

certificada de la presente resolución al Instituto Nacional Electoral, a través de quien corresponda, en la Ciudad de Puebla, Puebla.-----

En este sentido resultan de aplicación las tesis de jurisprudencia sustentadas por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, las cuales se pueden consultar bajo la siguiente nomenclatura. **DERECHOS POLÍTICOS. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUDICIAL DECRETAR SU SUSPENSIÓN, POR SER UNA CONSECUENCIA DIRECTA Y NECESARIA DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA, AUNQUE NO EXISTA PETICIÓN DEL ÓRGANO ACUSADOR EN SUS CONCLUSIONES.** El artículo 38 constitucional establece los supuestos en que los derechos de los ciudadanos se suspenden, entre otros, durante la extinción de una pena de prisión. En tanto que el diverso numeral 21 de la Ley Fundamental dispone que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. De manera que la interpretación sistemática del artículo 57, fracción I, en concordancia con el diverso 30, fracción VII, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, conlleva a sostener el criterio de que la suspensión de derechos políticos, como consecuencia directa y necesaria de la pena de prisión impuesta por el delito que se hubiese cometido, debe ser decretada por la autoridad judicial, aun cuando no exista pedimento del órgano acusador en su pliego de conclusiones. En esa tesitura, es incorrecta la determinación de la Sala responsable contenida en la sentencia reclamada de dejar insubsistente la determinación del a quo que decretó la suspensión de los derechos políticos del acusado, por estimar que no estuvo apegada a derecho, porque no podía ordenar dicha suspensión, ya que ésta deriva de lo dispuesto expresamente en la Constitución General de la República, y lo único que procede es enviar la información respectiva a la autoridad electoral para que ella ordene la suspensión. Esto es así, en virtud de que la suspensión de este tipo de derechos, como consecuencia directa y necesaria de la pena de prisión impuesta por la comisión de un delito, debe ser decretada necesariamente en la sentencia por la autoridad judicial y no por la autoridad electoral, a quien únicamente le corresponde ejecutar dicha pena impuesta por la autoridad judicial local o federal, según se trate, tal como se desprende del artículo 162, numeral 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que obliga a los juzgadores que dicten resoluciones en las que decreten la suspensión o privación de derechos políticos a notificarlo al Instituto Federal Electoral, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la respectiva resolución.

Lo anterior subsiste aún cuando el sentenciado se acoja al beneficio de la conmutación de la pena, en atención a que esa circunstancia no modifica la pena privativa de libertad impuesta en sentencia ejecutoria; por tanto, mientras no se extinga la pena de prisión los derechos políticos del enjuiciado subsistirá, atendiendo al principio general del derecho que establece que los accesorios siguen la suerte de lo principal.-----

Consideración que deriva de la jurisprudencia 86/2010, aprobada por el Tribunal Pleno, el seis de septiembre de dos mil diez, que aparece



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

publicada en la pagina 23, del semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, septiembre de 2010, Novena Época, con registro 163723, a que se ha hecho referencia con antelación, cuyo rubro dice: **SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS. CONTINÚA SURTIENDO EFECTOS AUNQUE EL SENTENCIADO SE ACOJA AL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.** El artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las autoridades organizarán un sistema penal encaminado a la readaptación social del delincuente, mediante instituciones y medidas que orientan la política criminal y penitenciaria del Estado a ese objetivo, lo que deriva en beneficios que pueden o deben otorgarse cuando proceda. Así, el Código Penal para el Distrito Federal regula dos beneficios para quien sea condenado por la comisión de un delito: 1) La sustitución de la pena de prisión, y 2) La suspensión condicional de la ejecución de la pena; instituciones cuyo fin es evitar la reincidencia y los perjuicios que acarrea para los delincuentes primarios el ejemplo de los habituales. Ahora bien, respecto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena se puntualiza que: a) Es un beneficio que el Juez puede o no conceder atento a ciertas condiciones, las cuales incluso cumplidas formalmente, pueden no inclinarlo a otorgarla (peligrosidad manifiesta entre otras); b) La garantía fijada busca asegurar la presentación periódica del sentenciado ante la autoridad y el logro de las demás finalidades previstas en la ley penal; y, c) Garantiza la sujeción del beneficiado a la autoridad por el término y en relación con una sanción ya impuesta. Por tanto, cuando se opte por dicho beneficio, atendiendo a la naturaleza accesoria a la pena de prisión de la suspensión de los derechos políticos, debe entenderse que, como la pena privativa de libertad no se modifica, atento a lo dispuesto en la fracción III del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permanecen suspendidos los derechos políticos del sentenciado hasta en tanto no se extinga aquélla.

DÉCIMO PRIMERO. AMONESTACIÓN. Con base en lo dispuesto en los artículos 39 Y 40 del Código Penal del Estado de Puebla, una vez que cause ejecutoría la presente resolución, **AMONÉSTESE** al sentenciado **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** en audiencia pública a fin de prevenir su reincidencia; sin que la falta de esa diligencia impida que se hagan efectivas las sanciones de reincidencia y habitualidad si fueren procedentes. -----

Al caso sirve de apoyo la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación editada a fojas 17 del volumen VIII, Segunda Parte del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, con registro IUS 264302 que señala: **AMONESTACION.**-El artículo 42 del Código Penal Federal impone al Juez la obligación de amonestar al acusado para que no reincida, lo cual se hará en público o en privado, según parezca prudente a aquél, sin que dicho precepto legal distinga entre delitos intencionales o de imprudencia.



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

Amparo directo 1804/57. Joaquín Díaz Balderrama. 13 de febrero de 1958. Cinco votos.

Ponente: Carlos Franco Sodi.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y además con apoyo en lo establecido por los artículos 38, 42 y 43 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social es de fallarse y SE FALLA:-----

PRIMERO. La suscrita resultó ser competente para conocer y fallar en definitiva sobre los hechos a que esta causa se refiere. -----

SEGUNDO. En autos se probó la existencia de los elementos del delito de FEMINICIDIO, previsto y sancionado por los artículos 312 bis fracción II y III y párrafo final, 313 inciso a) en relación con los artículos 13 y 21 fracción I, todos del Código Penal para el Estado vigente al momento de los hechos, cometido en agravio de quien en vida llevó el nombre de *****.-----

TERCERO. En autos no quedaron acreditados los elementos del delito de FALSEDAD EN DECLARACIONES E INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD, previsto y sancionado por el artículo 254 fracción I del Código Penal, que se dijo cometido en agravio de la SOCIEDAD, consecuentemente SE ABSUELVE A XXXXXXXXXXXXXXXX de las acciones acusatorias ejercitadas en su contra por el Ministerio Público y se dicta a su favor SENTENCIA ABSOLUTORIA, única y exclusivamente por lo que a dicho delito se refiere.-----

CUARTO XXXXXXXXXXXXXXXX, de datos generales asentados al inicio de la presente resolución RESULTO PENALMENTE RESPONSABLE de la comisión del delito de FEMINICIDIO, previsto y sancionado por los artículos 312 bis fracción II y III y párrafo final, 313 inciso a) en relación con los artículos 13, y 21 fracción I, todos del Código Penal para el Estado vigente al momento de los hechos, cometido en agravio de quien en vida llevó el nombre de *****.-----

QUINTO. Por la transgresión a las normas Penales se condena a XXXXXXXXXXXXXXXX, a una sanción PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE 31 TREINTA Y UN AÑOS CON 3 TRES MESES DE DURACION. Sanción corporal, deberá cumplirse atento a lo que en este sentido resuelva el juez de ejecución, previo descuento del tiempo que el infractor ha sufrido prisión preventiva, que de autos se advierte corresponde del día 28 veintiocho de noviembre del 2013 dos mil trece en que fue



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA

detenido el sentenciado con motivo de los hechos por los que se le instruyó esta causa, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Ejecución de Medidas Cautelares y Sanciones Penales para el estado.-----

SEXTO.- Resulta IMPROCEDENTE CONCEDER a XXXXXXXXXXXXXXXX, el beneficio de la SUSTITUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD POR LA PECUNIARIA.-----

SEPTIMO. Por las razones legales esgrimidas en el considerando octavo de la presente sentencia SE CONDENAN al acusado XXXXXXXXXXXXXXXX al pago de la reparación del daño material SIN PRECISAR MONTO; a la suma de \$61,380 SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL), por concepto de Reparación del Daño Moral y se le condena a pagar la cantidad de \$306,900.00 (TRESCIENTOS SEIS MIL, NOVECIENTOS PESOS 00/00 M.N.), por concepto de pago de la indemnización por muerte; cantidades que deberá exhibir el sentenciado, para ser entregadas a bienes de la sucesión de la pasivo ***** ***** . En cuanto al pago de la reparación del daño a que se ha condenado al aquí sentenciado, lo deberá hacer en un plazo que no podrá exceder de tres meses, el cual se establece considerando el monto que se debe pagar, el cual fue fijado en líneas que preceden, atendiendo a las posibilidades económicas del obligado, así como al tiempo transcurrido desde la comisión del delito, en términos de lo indicado por el artículo 522 fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Puebla.-----

OCTAVO. Se suspende al sentenciado que hemos nombrado de sus derechos políticos y civiles por el tiempo que tarde en extinguirse la sanción corporal impuesta.-----

NOVENO. En diligencia formal amonéstese al acusado XXXXXXXXXXXXXXXX, para que no reincida.-----

DÉCIMO. Se pone en conocimiento al sentenciado XXXXXXXXXXXXXXXX, que en lo que concierne a la ejecución de la sentencia en este rubro, la atribución y facultad deberá ser ante el Juez de Ejecución de Sentencia. En consecuencia, una vez que cause ejecutoria la sentencia remítase a la brevedad posible el original del proceso al Juez de Ejecución para que determine sobre su cumplimiento y ordene las comunicaciones y anotaciones correspondientes.-----

DÉCIMO PRIMERO. Comuníquese el contenido de la presente resolución al Director del Centro de reinserción Social



PODER JUDICIAL

SENTENCIA DEFINITIVA
 JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE
 ATLIXCO, PUEBLA

de esta Distrito Judicial para su conocimiento y efectos legales
 procedentes. -----

DÉCIMO SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, haciéndoles saber que en caso de estar inconformes con la presente resolución cuentan con un término de CINCO DÍAS para interponer el recurso correspondiente de conformidad con el artículo 277 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social Y CÚMPLASE.-----

Así definitivamente juzgando lo sentenció y firma la Ciudadana Abogada ***** , Juez de lo Penal de este Distrito Judicial, ante la Abogada ***** , Secretaria que autoriza. DOY FE. -----

PROC. NÚM. 360/2013 . L"LCOP/L"MITG/pmr.

JUEZ DE LO PENAL:

EL SECRETARIA:



PODER JUDICIAL

**SENTENCIA DEFINITIVA
JUZGADO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ATLIXCO, PUEBLA**